



BOLETÍN
DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR
2017-2018

BOLETÍN
DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

2017-2018





← Salón Principal (planta baja)



BOLETÍN
DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR

2017-2018

LA HABANA, 2019

CONSEJO DE DIRECCIÓN • Rubén Remigio Ferro, presidente
Maricela Sosa Ravelo, vicepresidenta
Farah Maritza Saucedo Pérez, vicepresidenta
Mailin Merencio Martín, directora de Comunicación Institucional
Celaida Rivero Mederos, J' Dpto. de Publicaciones Seriadas e Imprenta

EQUIPO DE REDACCIÓN • Liliana Hernández Díaz
Aymee Fernández Toledo
Fernando Vázquez Franco

EDICIÓN • Juan Ramón Rodríguez Gómez

COMPILACIÓN E INDIZACIÓN • Celaida Rivero Mederos

CORRECCIÓN Y DESCRIPCIÓN
DE IMÁGENES • Cecilia Meredith Jiménez

FOTOS • Mixael Porto
Eduardo Rodríguez
Ferval

DISEÑO Y COMPOSICIÓN • Roberto Armando Moroño Vena

• Boletín del Tribunal Supremo Popular
• 6.^a época, no. 1, año 54
• Edición 2017-2018
• La Habana, 2019

• RNPS 0101
• ISSN-0864.2222

• Dirección de Comunicación Institucional
• Aguiar 367, entre Obrapía y Obispo
• La Habana Vieja, La Habana
• Teléfono: (53) 786 98768
• E-mail: celaida@tsp.gob.cu

ÍNDICE



11

POR NUEVOS
DERROTEROS



17

CARACTERIZACIÓN DEL SISTEMA
DE TRIBUNALES



33

QUEHACER
JUDICIAL



45

APOYO A LA LABOR
JUDICIAL



59

DISPOSICIONES DE
GOBIERNO 2017-2018



109

SENTENCIAS
2017-2018



189

ABREVIATURAS



RUBÉN REMIGIO FERRO
Presidente del Tribunal Supremo Popular

POR NUEVOS DERROTEROS

Tras 53 años de edición, nuestro *Boletín* es, sin duda, la decana de las publicaciones del Tribunal Supremo Popular (TSP). Nacido en enero de 1966, su proyección se enmarcó, fundamentalmente, en la necesidad de compilar y divulgar aquellas sentencias que marcaran pautas en el devenir histórico de la judicatura cubana, e incluir en él la mayoría de las disposiciones del Consejo de Gobierno (CG), con el propósito de ser una útil fuente de consulta no solo para los jueces del máximo órgano de justicia, sino, también, para los de los tribunales de instancias inferiores, los abogados, los fiscales y, en general, para todos los operadores del Derecho.

En su decurso, a lo largo de más de medio siglo, su periodicidad le ha marcado cinco etapas bien definidas: 1.^a) 1966-1967 (mensual), 2.^a) 1968-1970 (bimestral), 3.^a) 1974-1988 (semestral), 4.^a) 1989-2000 (bienal) y 5.^a) 2001-2016 (anual).

Justamente, vencidos esos períodos —en los que el *Boletín* centró su esencia en divulgar disposiciones y sentencias—, esta edición (la correspondiente al año 54 de la publicación) marca el comienzo de una nueva época, no por variaciones en cuanto a la periodicidad, pues continuará con frecuencia anual, sino por las transformaciones que implica su enriquecimiento temático y formal, en correspondencia con la práctica generalizada en el mundo de hoy y al calor del proceso de perfeccionamiento del universo judicial cubano, en particular en cuanto a la calidad conceptual y visual de sus publicaciones, una de las expresiones más palpables de la comunicación institucional.

Para enlazar la quinta época con la sexta, excepcionalmente, tomamos un bienio (2017-2018), a partir del cual el contenido de la publicación se enriquece: en primer lugar, con la inclusión

de informaciones generales relativas al quehacer judicial y no judicial que abarca el Sistema de Tribunales Populares (STP), que incluye el empleo de la gráfica; y, en segundo, se incluyen comentarios de sentencias, en sustitución de la tradicional reproducción de resoluciones judiciales, que hoy se incluyen íntegramente en el Repositorio (digital) del Centro Nacional de Documentación e Información Judicial (CENDIJ), del TSP. Y a todo ello se suman modificaciones formales, que abarcan desde el cambio del formato hasta la inclusión de imágenes ilustrativas de nuestra realidad, en esta ocasión diferentes ángulos de la actual sede del máximo órgano de justicia en Cuba.

Espero que la presente edición contribuya a lograr un mayor acercamiento al quehacer judicial, desde una óptica comunicacional contemporánea.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line and a flourish.



Escudo de bronce creado especialmente para el Salón Principal del TSP por la Fundación Caguayo





Estrado del Salón Principal

CARACTERIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRIBUNALES

El punto de partida del Sistema de Tribunales Populares lo marca la Ley No. 1250, «De organización del Sistema Judicial», de 23 de junio de 1973, que dio respuesta a la necesidad de unificar las distintas jurisdicciones en un sistema judicial único, más moderno y democrático, al que le reguló la organización, la estructura y las funciones.

Esta ley incorporó un nuevo concepto de la noción de independencia de la función judicial y del establecimiento, por primera vez en nuestro país, de la elegibilidad de los jueces y la participación popular en la administración de justicia. Las bases esenciales instituidas fueron: carácter colegiado e integración por jueces profesionales y legos (en todas las materias), electivos, responsables y revocables.

Leyes posteriores, siguiendo principios fijados en la Constitución de 1976 —los cuales respalda la actual (aprobada el 24 de febrero de 2019)—, sentaron las bases en que se sustenta la organización del STP, establecieron que «la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye» y definieron conceptos clave, entre otros, en cuanto a la independencia judicial, la iniciativa legislativa de su Consejo de Gobierno, su potestad reglamentaria y la facultad para establecer una práctica judicial uniforme en la interpretación y aplicación de las leyes. El TSP ejerce la máxima autoridad judicial y sus decisiones son definitivas.

Cambios significativos fueron introducidos por la Ley No. 82, de 11 de julio de 1997, «De los tribunales populares»: estableció que el TSP, además de sus funciones jurisdiccionales y gubernativas, dispondría de unidades administrativas (complementarias

de aquellas), las que, hasta ese momento, correspondían al Ministerio de Justicia.

Consecuentemente, el STP es garante del cumplimiento de la Constitución y de las leyes, y está estructurado con independencia funcional de cualquier otro órgano u organismo del Estado y del Gobierno.

Los magistrados y jueces que lo integran, en su función de impartir justicia, son independientes, solo deben obediencia a la ley y asumen su labor como servidores públicos, encargados de brindar acceso a la justicia, tutela judicial y seguridad jurídica a las personas, las instituciones, las entidades, y a la sociedad, en general, asegurándoles amparo legal efectivo a sus derechos y garantías.

El STP basa su actuación en valores institucionales fundamentales: sentido de lo justo, independencia, imparcialidad, transparencia, probidad, humanismo, honestidad, calidad, responsabilidad y patriotismo, con lo que contribuye a la realización plena de los derechos, y al cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, al bienestar de la ciudadanía, la sostenibilidad y el desarrollo del país.

El STP está encabezado por el TSP y lo integran, además, 16 tribunales provinciales (TPP) —incluido, con esa categoría, el Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud—, 160 municipales (TMP) y 20 tribunales militares. La máxima instancia cuenta con seis salas: de lo Penal, de lo Civil y de lo Administrativo, de lo Laboral, de los Delitos contra la Seguridad del Estado, de lo Económico y de lo Militar. La cantidad de salas en los TPP está en dependencia de la situación real de cada territorio, en virtud de la cual el CG-TSP decide al respecto. En los TMP, solo existen secciones para asuntos penales, civiles, laborales, de familia, y la actividad de control, influencia y atención a las personas que extinguen sanciones en libertad.

En síntesis, los tribunales cubanos aplican una justicia de contexto, enfocada en las circunstancias siempre cambiantes de la sociedad, y en el entramado humano, familiar y social que subyace detrás de cada conflicto o asunto que se somete a su decisión. Por ello, los juzgadores cubanos tienen el deber ineludible de la preparación personal, autoevaluarse cada día y, ante cada proceso, buscar información amplia y actualizada, pulsar los criterios y estados de opinión de la población, conocer la situación social en el ámbito en que actúan, incluso las particularidades en cada región o territorio, en todos los órdenes, como única vía para alcanzar una justicia genuinamente popular, contextualizada y atemperada al devenir de nuestra sociedad socialista.

Misión. Impartir justicia y asegurar la tramitación y solución de los asuntos judiciales con apego a la ley, sentido de lo justo, racionalidad, prontitud, respeto a las garantías de las partes, transparencia y cumplimiento oportuno y efectivo de las decisiones, contribuyendo así a la realización plena de los derechos y al cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, el bienestar de la ciudadanía, la seguridad jurídica, la sostenibilidad y el desarrollo de la sociedad socialista.

Visión. Ser una institución garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, con directivos, jueces, secretarios, asistentes judiciales y demás trabajadores, acreedores de prestigio, autoridad y reconocimiento social por su actuación accesible, profesional, transparente y confiable.

Premisas fundamentales

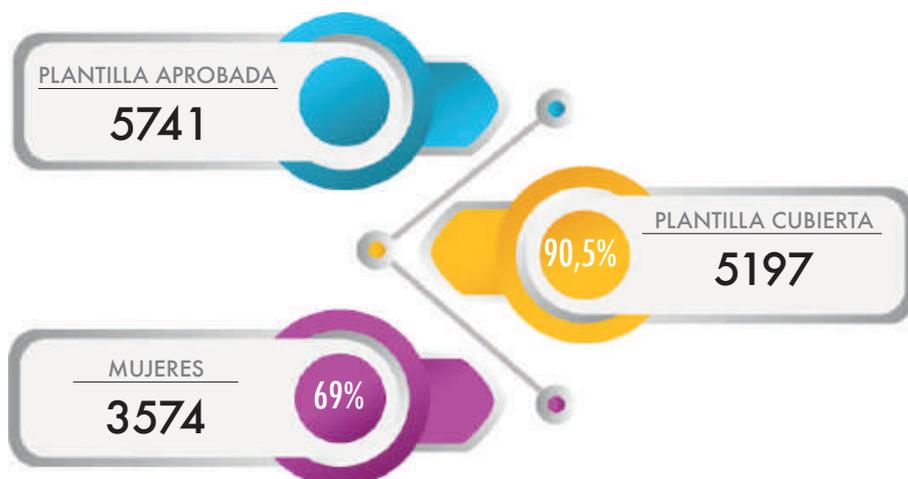
- Fortalecimiento de la gestión de la calidad en el ejercicio de la función judicial.
- Cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea Nacional del Poder Popular (ANPP), con motivo de la rendición de cuenta del TSP ante ese órgano.
- Reforzamiento de valores y principios éticos.
- Estabilidad y motivación de los recursos humanos.
- Perfeccionamiento de la organización y planificación de actividades.
- Cumplimiento de la estrategia de formación judicial.
- Aplicación de la comunicación institucional, la ciencia, la innovación y la informatización en la mejora continua de la gestión del STP.

Documentos rectores para el trabajo

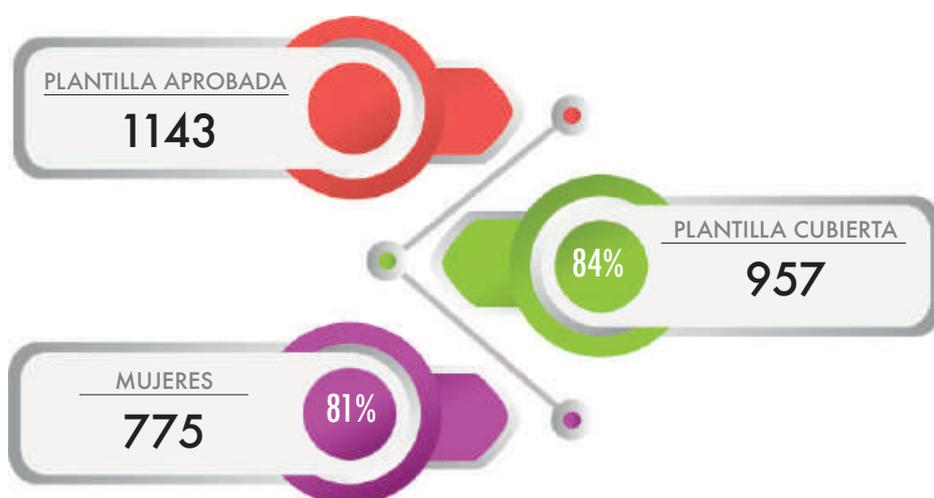
- Lineamientos de la política económica y social del Partido y la Revolución.
- Recomendaciones de la ANPP y el plan de medidas para su cumplimiento.
- Proyecciones estratégicas y objetivos de trabajo.
- Estrategia de formación judicial.
- Estrategia de comunicación institucional.
- Programa institucional «Tribunales populares: puertas abiertas».

- «Importancia del interés social y la racionalidad en las decisiones judiciales», documento aprobado por el CG-TSP en el año 2000.

RECURSOS HUMANOS (AL CIERRE DE 2018)



Jueces



GESTIÓN DE LA CALIDAD

Uno de los objetivos estratégicos del STP lo constituye el Sistema de gestión de la calidad, aprobado por el Acuerdo No. 8, del CG-TSP, el 25 de enero de 2016, diseñado en alianza con el Centro de Gestión de la Calidad, del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente (CITMA), de conformidad con la Norma ISO 9001/2015.

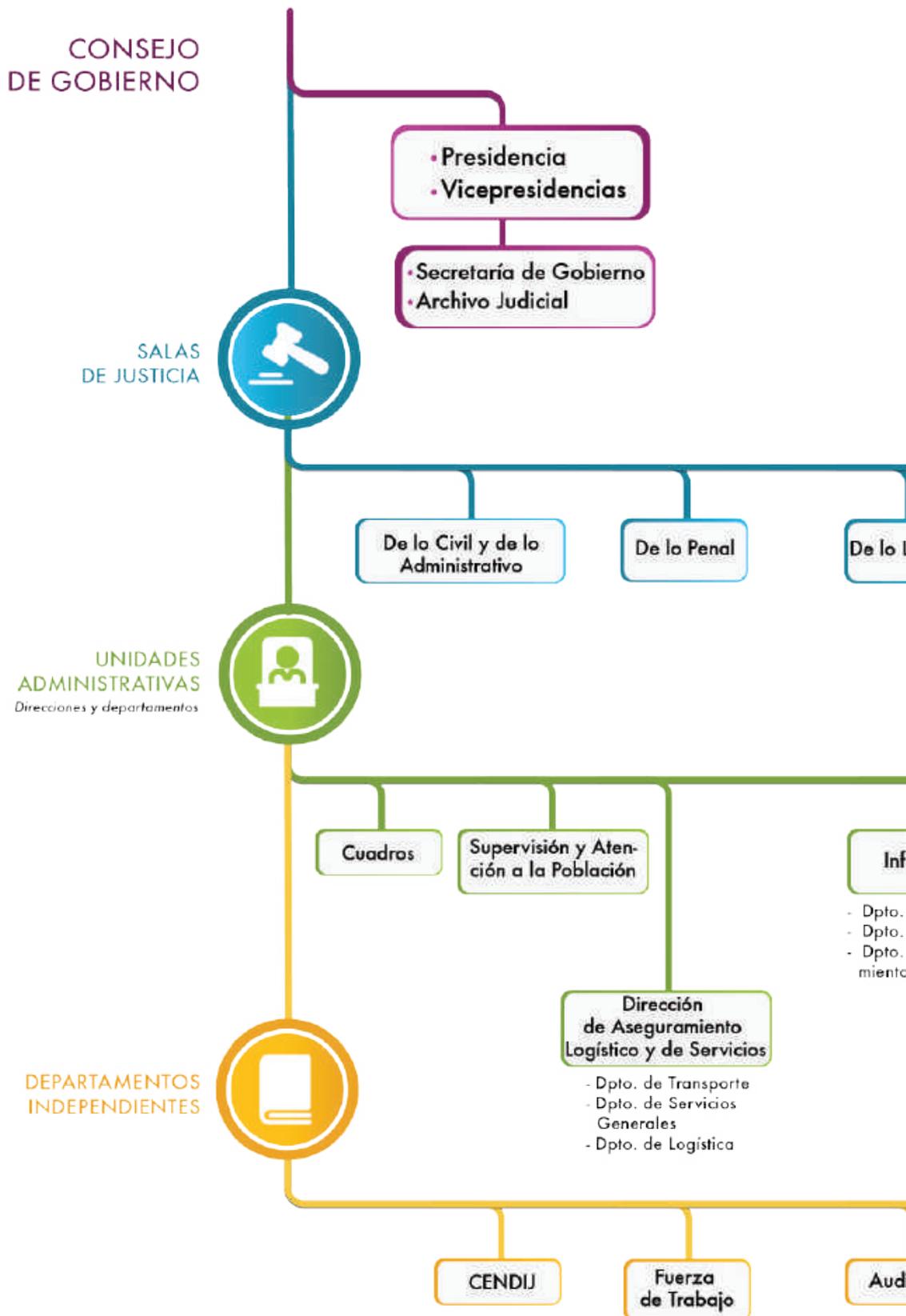
Es una necesidad asegurar que el servicio judicial se preste con la mayor calidad posible y que, por tanto, en la labor de jueces y secretarios de los órganos que imparten justicia, se cumplan los procedimientos legales establecidos, y se actúe en correspondencia con las buenas prácticas estipuladas en las disposiciones internas de la institución. En ese sentido, se trabaja por fortalecer las acciones de control y supervisión, y contribuir a un desempeño cualitativo superior.

A ese fin, se han definido, con precisión, los aspectos esenciales que determinan la calidad en ejercicio de la función jurisdiccional:

- Desempeño diligente y ágil, y cumplimiento de los términos y plazos fijados para la tramitación y solución de los procesos judiciales.
- Apego a los procedimientos establecidos y respeto estricto a las garantías y derechos de las partes y a todos los intervinientes en los asuntos.
- Adopción de decisiones y resoluciones acertadas, comprensibles, debidamente fundamentadas y argumentadas, caracterizadas por su racionalidad y sentido de justicia.
- Cumplimiento efectivo y oportuno de las decisiones judiciales firmes.
- Comportamiento éticamente correcto de jueces, secretarios judiciales y demás trabajadores en el cumplimiento de sus funciones y en su vida personal y familiar.



TRIBUNAL SUPREMO POPULAR







RUBÉN REMIGIO FERRO
Presidente



**MARICELA
SOSA RAVELO**
Vicepresidenta



**YAMIR
RODRÍGUEZ TAMAYO**
Vicepresidente



**FARAH M.
SAUCEDO PÉREZ**
Vicepresidenta



**OTTO E.
MOLINA RODRÍGUEZ**
*Presidente,
Sala de lo Penal*



**LILIANA
HERNÁNDEZ DÍAZ**
*Presidenta,
Sala de lo Económico*



**PLÁCIDO
BATISTA VERANES**
*Presidente,
Sala de los Delitos
contra la Seguridad del Estado*



**RANULFO A.
ANDUX ALFONSO**
*Presidente,
Sala de lo Civil
y de lo Administrativo*

CONSEJO DE GOBIERNO



**FILIBERTO
CABALLERO TAMAYO**

Vicepresidente



**ROSELIA
REINA BATLLE**

*Presidenta,
Sala de lo Militar*



**GUSTAVO
MÉNDEZ GONZÁLEZ**

*Presidente,
Sala de lo Laboral*

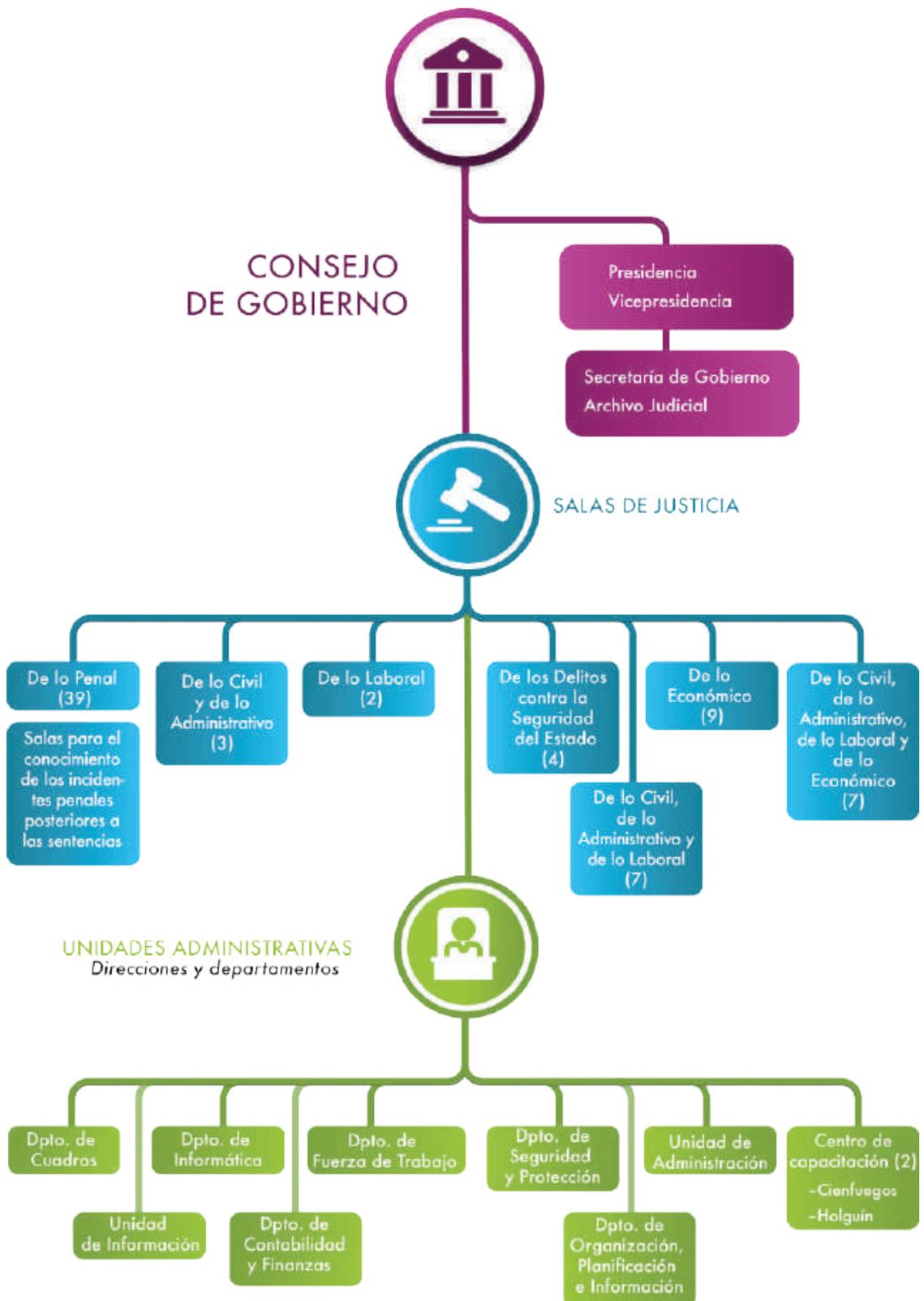


**MARÍA B.
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**
*Secretaria del Consejo
de Gobierno y del TSP*





TRIBUNALES PROVINCIALES POPULARES



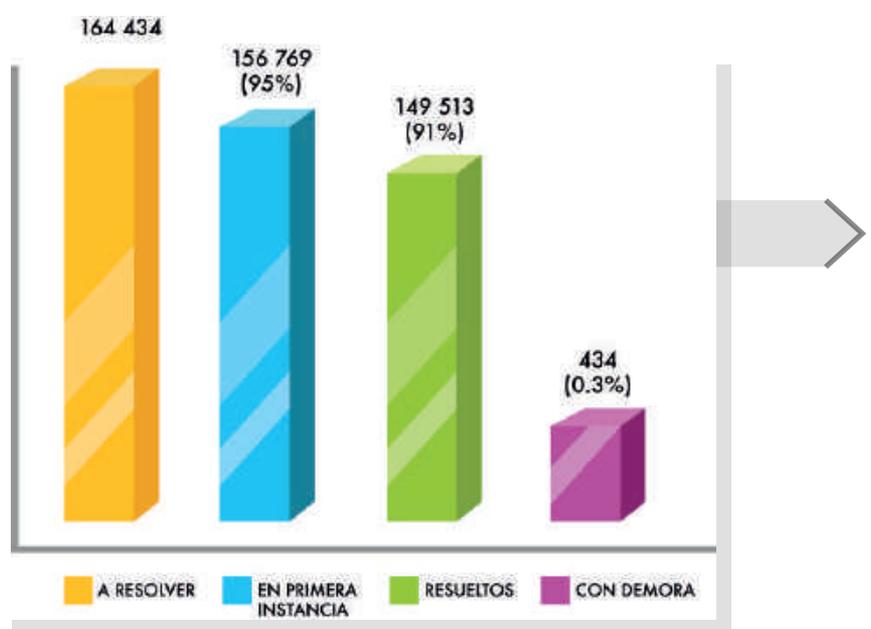


Presidentes de TPP con Rubén Remigio Ferro, el 7 de enero de 2019, en el acto de apertura del año judicial





Balconaje que caracteriza el área central del edificio



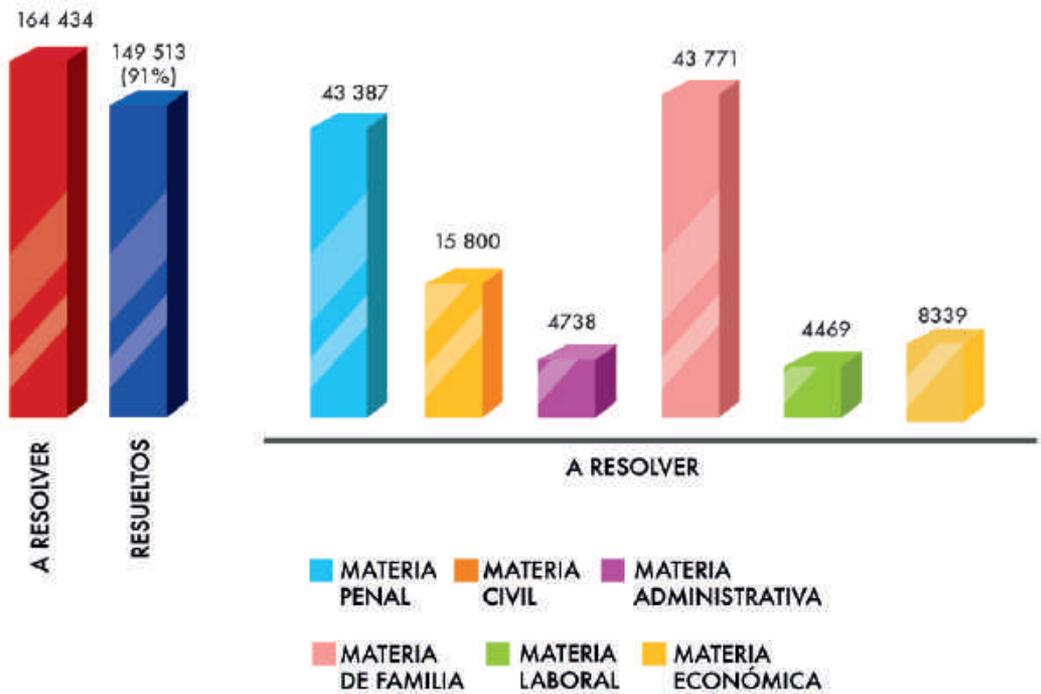
QUEHACER JUDICIAL

Enjuiciar y decidir la diversidad de conflictos familiares, patrimoniales, laborales, económicos, administrativos y penales que son presentados ante los tribunales, con celeridad, transparencia, respeto a las garantías legales, acierto y justicia, en nombre del pueblo cubano y de conformidad con lo establecido en la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Estado, las leyes y otras disposiciones jurídicas vigentes, constituye una elevada responsabilidad y una encomienda de gran trascendencia social, por su significativo impacto en la tutela efectiva de los derechos y garantías esenciales de las personas, y en la preservación de la legalidad, la tranquilidad ciudadana y la seguridad jurídica.

El servicio público judicial se ha encaminado a la satisfacción de ese alto compromiso, como se expresa en los resultados de la labor realizada durante el año 2018, que se exponen a continuación:

RESULTADOS GENERALES

Durante 2018, en estrecha relación con el contexto socioeconómico del país, la actividad judicial mantuvo como característica el incremento de la complejidad de los asuntos, determinada por la cualidad y cantidad de las personas involucradas, la naturaleza de los derechos litigados, las maneras de producirse los hechos, las peculiaridades de la rama o sector en que se originan y sus impactos reales o potenciales, entre otros criterios, que ponen a prueba la capacidad y pericia del personal judicial.



Para dar respuesta a este desafío, se enfatizó en la preparación y especialización de los jueces, se adoptaron medidas organizativas y se preservaron el seguimiento y control diferenciados de los procesos, lo que hizo posible mantener elevados niveles de solución y ejecución de las decisiones judiciales, en un contexto general de celeridad y respeto a los derechos y garantías legales.

En el año, debieron solucionarse en los tribunales 164 434 asuntos, de los que 156 769 (95%) correspondieron a la primera instancia; se resolvieron 149 513 (91%) y se identificaron demoras en 434 (0,3%), cuyas causas fueron oportunamente evaluadas.

El mayor volumen de procesos continuó estando en los TMP; en correspondencia con la necesidad de acercar la justicia a los contextos en que se generan los conflictos y a las personas afectadas o implicadas en ellos.

En igual período, debieron ejecutarse 74 388 resoluciones judiciales y se cumplieron 69 782 (94%). De las 4606 (6,2%) que quedaron pendientes, 409 (8,9%) tuvieron dilaciones, en atención a su complejidad u otros motivos, analizados en su momento.

A continuación, se describen los principales resultados de los procesos judiciales, agrupados por sus contenidos.



PROCESOS EN MATERIA PENAL

Se produjo un crecimiento de la complejidad de algunos casos por la multiplicidad de hechos cometidos por un mismo autor, la implicación de numerosas personas en la perpetración de los delitos o la sofisticación de los medios y modos utilizados para su comisión.

En los TMP, prevalecieron las tipicidades delictivas de hurto, amenazas, portación y tenencia ilegal de armas, resistencia, desacato, desobediencia e incumplimiento de las obligaciones derivadas de la comisión de contravenciones, que representaron el 55,8% de los asuntos recibidos; mientras que, en los TPP, predominaron el robo con fuerza en las cosas, el robo con violencia o intimidación en las personas, los delitos asociados al tráfico y tenencia de drogas y el asesinato, equivalentes al 57,7% de los procesos iniciados.

En estos niveles, de 39 494 causas, se resolvieron 36 920 (93,5%), y se cumplieron 35 265 (93,9%), de las 37 570 que debían

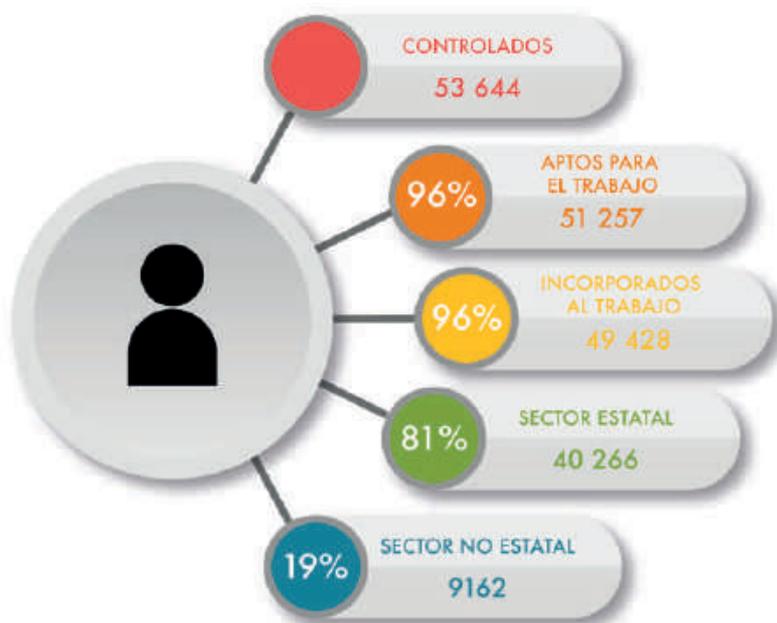
Resolución y ejecución de asuntos en TMP



cumplirse. El mayor número de asuntos fue decidido por los TMP (28 894; 78%) y se celebraron, en su primer señalamiento, 34 768 juicios, equivalentes al 90% del total efectuado. Estuvieron demorados 71 procesos (0,2%).

Al cierre del año, existían 53 644 personas cumpliendo sanciones en libertad o beneficios de excarcelación anticipada, bajo la vigilancia, influencia y atención del juez de ejecución, como se muestra en la gráfica siguiente:

Personas sujetas al control del juez de ejecución



En igual período, se conocieron por el TSP 3827 recursos de casación; de ellos, fueron resueltos 3585 (92,4%) y en 385 de estos últimos tuvieron razón los recurrentes. De 66 procesos de revisión a decidir, se resolvieron 57 (86,4%) y tuvieron éxito 45 (78,9%), relacionados, fundamentalmente, con sentencias dictadas por TMP.

PROCESOS EN LAS MATERIAS CIVIL Y DE FAMILIA

En los asuntos civiles, en los TMP, prevalecieron las demandas sobre limitaciones derivadas de las relaciones de vecindad, subsanaciones de errores, transmisión de la propiedad por causa de muerte (sucesorias), declaración de incapacidad de personas con trastornos mentales y de contenido económico o patrimonial, que representan el 68,1% del total recibido. En los TPP, destacaron los procesos referidos a la impugnación de escrituras públicas; los de contenido económico, entre personas naturales, por montos elevados; y los de reconocimiento judicial de compraventas no formalizadas de vehículos y viviendas, equivalentes al 45,4% de los recibidos.

Se identificaron algunos asuntos en los que los promoventes pretendieron que los jueces legitimaran, con sus sentencias, deudas o beneficios provenientes de negocios turbios o fraudulentos realizados al margen de la ley, los que no tuvieron éxito.

En este escenario, de 14 330 asuntos, se resolvieron 11 399 (79,5%). Al cierre del año, 106 procesos excedían los 180 días de tramitación.

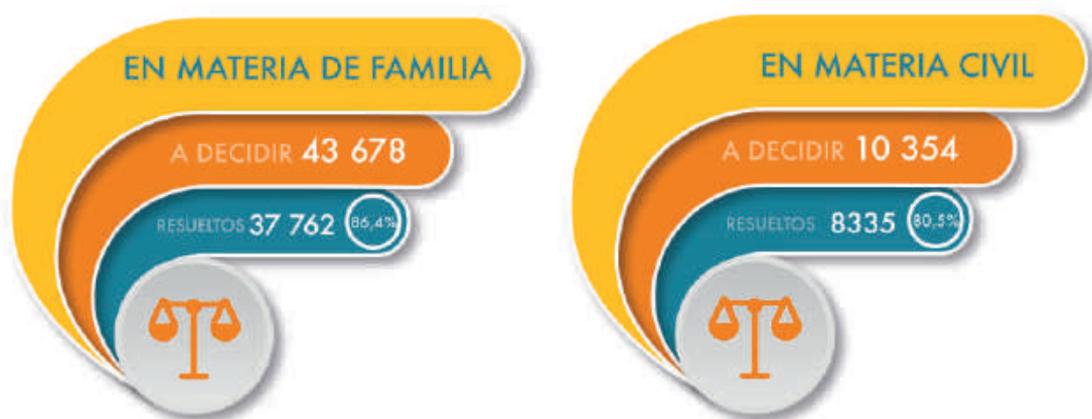
La búsqueda de soluciones consensuadas, para recomponer la armonía familiar; el asesoramiento, por expertos de distintas disciplinas, en los asuntos relacionados con niños y adolescentes, y la satisfacción prioritaria de los intereses de estos, constituyeron los principales derroteros seguidos en la tramitación y solución de los procesos familiares, incrementados en número respecto al año anterior.

En los TMP, continuaron predominando los divorcios, los reconocimientos judiciales de uniones matrimoniales no formalizadas, las solicitudes de pensiones alimentarias y los litigios sobre guarda y cuidado de los hijos menores de edad, que representaron el 90,3% del total de estos asuntos recibidos por los tribunales.

De 43 771 procesos a solucionarse en las dos instancias, se resolvieron 37 826 (86,4%); en 4625 de ellos, se logró el acuerdo entre las partes; en 1205 intervino un equipo multidisciplinario y se identificaron demoras en 111 (0,3%). La mayoría de los casos se concentraron en los TMP.

En ambas especialidades, en su conjunto, se cumplieron 31 655 sentencias (94,9%), de las 33 340 dictadas. El mayor número de procesos decididos y cumplidos correspondió a los TMP, como se ilustra a continuación.

Resolución y ejecución de asuntos en TMP



En ambas materias, de 32 218 a cumplir (28 313 de oficio y 3905 a instancia de parte), se ejecutaron 30 664 (26 928 y 3682, respectivamente), lo que equivale al 95,1%.

Se conocieron por el TSP 1181 recursos de casación, de los que se decidieron 1043 (88,3%) y tuvieron razón 173 (17,8%). Fueron presentadas 289 solicitudes de revisión, de las que se resolvieron 220 y alcanzaron éxito 10 (4,5%).

PROCESOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En las salas de justicia de los TPP, sobresalieron los conflictos sobre la transmisión de la propiedad de las viviendas (68,8%), la impugnación de decisiones de autoridades administrativas por construcciones ilegales o violatorias de las normas de ordenamiento territorial y urbanístico, y los litigios relativos a la actualización de la inscripción de los títulos en los registros de la propiedad, los que superaron numéricamente al año precedente.

También se incrementaron las demandas de trabajadores por cuenta propia contra la determinación administrativa de la deuda tributaria, las inconformidades contra decisiones administrativas de la Aduana General de la República —por decomiso de artículos que excedían los límites autorizados para las importaciones no comerciales— y las impugnaciones contra decisiones administrativas de decomiso de vehículos o partes y piezas por adulteraciones de motores y carrocerías.

Resolución y ejecución de asuntos en TMP



El TSP conoció 1090 recursos de casación, decidió 961 (88%) y confirmó 758 (83,4%) sentencias dictadas por los TPP; tuvieron razón los impugnantes en 151 procesos (15,7%).

PROCESOS EN MATERIA LABORAL

Se mantuvo la tendencia al incremento en la complejidad de los asuntos, apreciada en las formas de ejecución de los hechos constitutivos de indisciplinas, la cantidad de trabajadores implicados, las particularidades de determinados sectores de la economía, los efectos para estos y para el país, y la naturaleza de los derechos en litigio, con una creciente actividad probatoria por parte de los tribunales.

Continuaron prevaleciendo los procesos seguidos por inconformidades de los trabajadores con medidas disciplinarias impuestas por los empleadores (2692); los basados en derechos

preferentes frente a otros empleados (436) y los de contenido económico, fundamentalmente salarial (163).

Resolución y ejecución de asuntos en TMP



El 97% de los asuntos se decidió en un plazo inferior a los 40 días hábiles, y 107 excedieron de ese plazo.

El TSP solucionó 763 (92,9%) de los 821 procesos de revisión conocidos, 87 (10,5%) de los cuales alcanzaron éxito; a su vez, resolvió 8, de las 16 apelaciones sobre seguridad social a largo plazo que se interpusieron contra sentencias de los TPP, 2 de ellas con razón (25%).

PROCESOS EN MATERIA ECONÓMICA

En la jurisdicción de lo económico, las reclamaciones por incumplimientos de contratos fueron las de mayor incidencia, con una prevalencia del no pago de las obligaciones contraídas, se-

guido de otros reclamos por infracciones de lo pactado, como demoras, inejecuciones, faltantes, problemas de calidad y averías de los productos.

Se incrementó la participación de los sujetos del sector no estatal, fundamentalmente los trabajadores por cuenta propia y las cooperativas no agropecuarias, indistintamente, como demandantes o demandados.

Los TPP solucionaron el 86,7% de los asuntos sometidos a su conocimiento —11 (0,2%) experimentaron retrasos en su tramitación y solución—; y cumplieron el 77,6% de las sentencias.

Resolución y ejecución de asuntos en los TPP



El TSP resolvió la totalidad de los recursos de casación interpuestos (230), 8 (3,5%) de los cuales tuvieron razón; en cuanto a la revisión, se solucionaron los 27 procesos a resolver y, de ellos, 1 (3,7%) alcanzó éxito.







Lobby del sexto piso, preámbulo de la Presidencia del TSP

APOYO A LA LABOR JUDICIAL

Atención a la ciudadanía

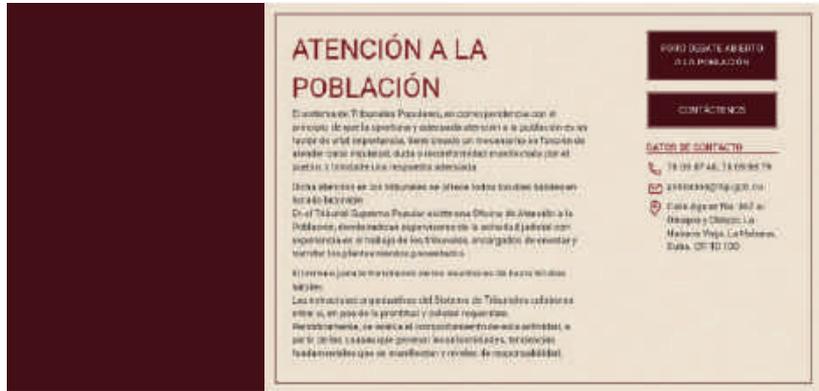
En los tribunales se presta especial atención a las inconformidades, quejas y denuncias que los ciudadanos formulan en relación con la tramitación de los asuntos y el comportamiento de sus trabajadores, al comprender que la impartición de justicia en Cuba tiene un carácter esencialmente popular, lo que entraña un elevado compromiso social, constituyéndose su aceptación, por parte de la sociedad, en un importante componente de su legitimidad.

El Artículo 61 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a dirigir quejas y peticiones a las autoridades, las que están obligadas a tramitarlas y dar las respuestas oportunas, pertinentes y fundamentadas en el plazo y según el procedimiento establecido en la ley.

La atención a la población se ofrece en todos los tribunales del país por especialistas calificados, durante la jornada laboral; para ello se cuenta con locales que poseen las condiciones necesarias que garantizan la privacidad adecuada. De ser posible, en el momento, se ofrece la respuesta o la orientación que corresponda, a excepción de aquellas personas que lo interesen por escrito, o cuando, por la connotación de lo planteado, se requiera de acciones indagatorias o de investigaciones.

Con el interés de propiciar un acercamiento mayor a la población y crear mecanismos expeditos para conocer cualquier preocupación sobre nuestra gestión, se han creado facilidades en el sitio *web* del TSP, mediante el cual la ciudadanía puede plantear inquietudes y recibir respuestas de la institución.

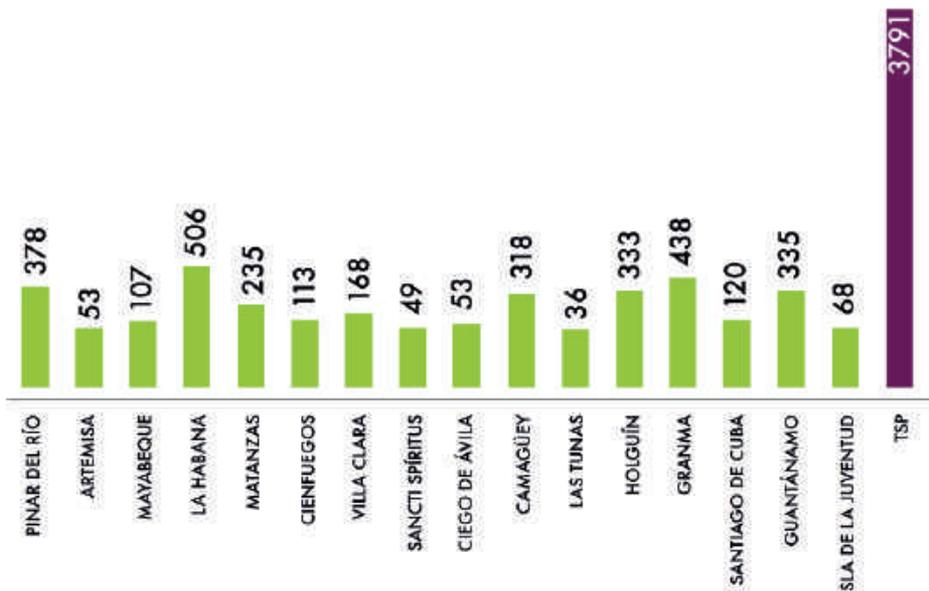
En esta actividad, prima la sensibilidad con la que se atiende a las personas, receptibilidad, agilidad en las averiguaciones sobre



lo planteado o denunciado, objetividad en los análisis, actitud autocrítica para reconocer errores o desaciertos en la actuación de los jueces y demás trabajadores, y capacidad de responder oportunamente con claridad y precisión —de forma personalizada— a quienes han realizado planteamientos.

Sistemáticamente, los consejos de Gobierno de los TPP evalúan el procedimiento de la atención a los planteamientos de la población para su mejora continua y, como importante vía de retroalimentación, analizar las causas que los generan, las tendencias fundamentales que se manifiestan y los niveles de responsabilidad, lo que les permite disponer las medidas correspondientes para la permanente elevación de la calidad de esta actividad y del trabajo de los tribunales.

Personas atendidas en el STP durante 2018



INFORMATIZACIÓN

El STP cuenta con una infraestructura tecnológica adecuada para soportar el proceso de informatización que se implementa en todos los órganos judiciales, conectados mediante una red virtual privada de datos (VPN), que tiene como centro de transmisión un nodo con excelentes prestaciones, a través del cual se brinda un grupo de servicios que benefician y agilizan los procesos de comunicación entre todas las instancias judiciales; los fundamentales son: internet, correo nacional e internacional y audio chat nacional.

Se implementan herramientas —creadas en colaboración con la Universidad de las Ciencias Informáticas (UCI)— que posibilitan asistir mejor a los usuarios, tanto internos como externos, entre las que se destacan:

- Expediente judicial electrónico: *software* que permite gestionar de manera automatizada los procesos judiciales, controlar los distintos estados de la tramitación y brinda reportes de datos y estadística sobre los asuntos que se reciben en los tribunales.

- Sistema para el control de los recursos humanos: aplicación que controla todos los datos de los trabajadores del Sistema en todos los niveles y su evolución desde el ingreso hasta el fin del contrato laboral; cuenta, además, con una ficha de todos los jueces y magistrados con información actualizada de su desempeño.

- Sistema de gestión bibliotecaria (SIGB) y Repositorio institucional (UCISPACE): permiten acceder a vastas fuentes de información científico-técnica y bases de datos jurídicos y judiciales.

Gobierno electrónico

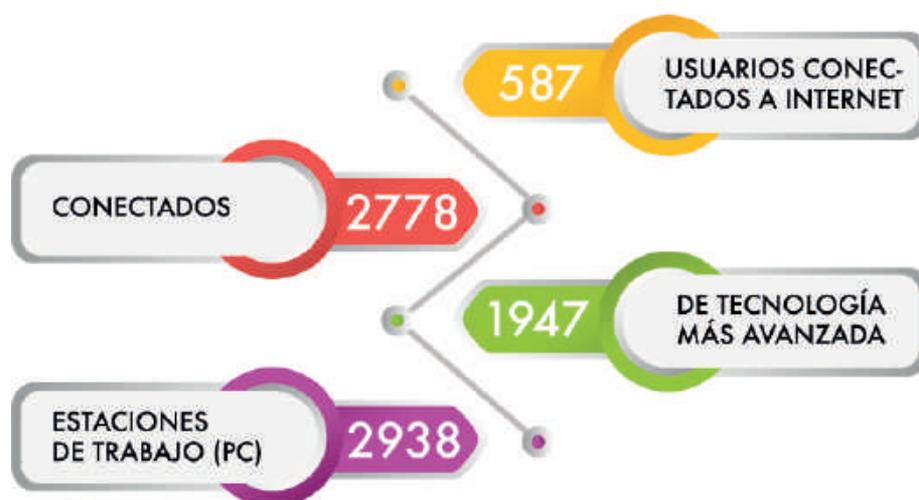
Como parte de la informatización de la sociedad que tiene lugar en nuestro país y que abarca todos los ámbitos de la vida, los organismos e instituciones informatizan sus procesos, tanto los que guardan relación con sus propias gestiones como los que se proyectan hacia la población.

El principal impacto del gobierno electrónico es satisfacer las necesidades del pueblo mediante la configuración de trámites sencillos por vías expeditas. En el TSP se trabaja en la implementación de herramientas para la interacción directa con la

ciudadanía y que un grupo de trámites se realicen a través del sitio web institucional y otras plataformas digitales disponibles para todos los usuarios que cuenten con internet dentro y fuera del país.

Por otra parte, existe un número creciente de tribunales provinciales que cuentan con sitios *web* interactivos, cuentas en las redes sociales —tanto institucionales como personales—, que se han abierto paso para posesionar en el ciberespacio los avances y realizaciones en el ámbito jurídico y judicial nacional y facilitar la comunicación con la población.

Estado del equipamiento al concluir 2018



COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

La comunicación constituye un aspecto esencial en la labor del STP, por su altísima relevancia para el mejoramiento y la interrelación de todos los procesos que intervienen en la impartición de justicia. Esta se rige por la Estrategia de comunicación institucional, aprobada por el Acuerdo No. 188, de 24 de agosto de 2017, del CG-TSP, y tiene como objetivo general implementar un sistema efectivo, acorde con los requerimientos del STP, que favorezca un estilo apropiado y coherente en el tráfico de información hacia los diversos públicos y propicie el logro de los objetivos institucionales, en aras de brindar un servicio judicial de óptima calidad.

Dicha estrategia prevé, entre sus acciones, el trabajo con el público interno, a partir de la capacitación de todos los usuarios

(también en provincias) en las principales formas de comunicación, entre las que sobresalen: el uso del chat, el correcto manejo de las redes sociales, el acceso a las páginas institucionales y la posibilidad del intercambio directo respecto a efemérides y eventos importantes de diversa naturaleza. La comunicación interna, como vía para llevar adelante los ejes estratégicos de la institución, tiene su basamento científico en la ficha de calidad aprobada para la esfera comunicacional, la cual estipula que todos los procesos relativos a esta que se desarrollan en el STP tienen que ser conducidos por las normas establecidas en los documentos rectores respectivos aprobados por el CG-TSP.

El STP se inserta en el nuevo escenario de la comunicación, surgido de la democratización y la explosión de las nuevas tecnologías, que han llevado a crear un concepto más participativo, interpersonal, global e interactivo.

A continuación, un resumen gráfico de lo realizado en esta esfera, durante 2018:

Presencia en medios masivos de comunicación





- VIDEOS 36
- SUSCRITOS 16
- VISUALIZACIONES 683



■ SEGUIDORES 1509



- TUIITS 1598
- SEGUIDORES 3733
- SEGUIDOS 708
- LIKES 4576



Plataformas digitales

- VISITAS 15 074
- PUBLICACIONES 216
- NUEVOS VISITANTES 7843
- VISITAS DESDE CUBA 1881

SITIO WEB
www.tsp.gob.cu



QUIENES SOMOS

Somos un sistema de órganos estatales estructurados con independencia funcional de cualquier otro órgano u organismo del Estado y del Gobierno...

Programa institucional «Tribunales populares: puertas abiertas»

La Estrategia de comunicación reconoce y jerarquiza la importancia de los vínculos que se establecen entre los integrantes del STP y sus destinatarios (personas naturales o jurídicas, instituciones y entidades, en general, que constituyen el público externo). Puntualiza, además, que debe hacerse de manera intencionada y conscientes del papel de servidores públicos, garantes de la seguridad jurídica y la tranquilidad ciudadana, y que, de la trascendencia de estos vínculos en la efectividad del trabajo, dependen la percepción y el concepto que, respecto a nuestro órgano, tendrá la población y, por tanto, el prestigio, la confianza y la credibilidad con que contará la justicia judicial cubana en el seno de la sociedad.

Este programa constituye un conjunto de actividades encaminadas a lograr el cumplimiento efectivo de los expresados requerimientos de forma sistemática, coherente y concreta, en todos los órganos jurisdiccionales del país. En cada una de ellas, se transmite con claridad, sencillez y objetividad el contenido y alcance de la misión de los tribunales y los valores institucionales en los que se basa su desempeño.

Durante 2018, en total, se realizaron 621 acciones, 21 de ellas en el TSP, con más de 400 participantes, principalmente, estudiantes de Derecho de las diferentes universidades, alumnos de escuelas de primaria y secundarias básicas de la comunidad, y miembros de la Asociación de Combatientes, los burós provinciales de la Unión de Jóvenes Comunistas y las organizaciones de masas.

Publicaciones seriadas

El Departamento de Publicaciones Seriadas e Imprenta tiene tres publicaciones impresas: *Boletín del Tribunal Supremo Popular* (1966-2018), revista *Justicia y Derecho* (2003-2018) y colección MEMORIA JUDICIAL (2010-2018), además de folletos, plegables y otros productos comunicacionales de diferentes temáticas del STP, que contribuyen a la educación jurídica de la población.

- El *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, hasta la edición correspondiente a 2016, incluyó disposiciones del CG-TSP y una selección de sentencias de sus salas, a



partir del interés temático que en cada momento se consideró oportuno.

- La revista *Justicia y Derecho* nace en junio de 2003. Es una publicación técnica con dos ediciones anuales (junio y diciembre) que propicia el debate, a partir de la inclusión de artículos y comentarios de jueces y otros especialistas del sector jurídico, en los que abordan asuntos de las diferentes ramas del Derecho.
- La colección MEMORIA JUDICIAL abarca la edición anual de un libro dedicado a personalidades de la judicatura cubana y a hechos relevantes. Nació en 2010. Hasta ahora, ha tenido ocho ediciones: *Enrique Hart Ramírez: maestro de jueces y de hombres* (2010), *Fernando Álvarez Tabío: paradigma del Derecho en Cuba* (2011), *Francisco Varona Duque de Estrada: sentido de la vida* (2012), *Luis M. Buch Rodríguez: justicia y Revolución* (2013), *José García Álvarez: combate y justicia popular* (2014), *Alejandro García Caturla: la dignidad de un juez* (2016), *El sistema judicial cubano: apuntes para una historia* (2017) y *Mario Ugidos Rivero: consagración y maestría* (2018).





Cabeza de león tallada en los brazos
de los bancos situados en la planta baja





El Artículo 148 de la Constitución de la República de Cuba refrenda que el TSP, a través de su Consejo de Gobierno, ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, toma decisiones y dicta normas que deben cumplir todos los tribunales.

En consonancia con lo anterior, el CG-TSP, con el objetivo de uniformar los procedimientos judiciales —teniendo en cuenta las experiencias de los tribunales, los cambios que acontecen en el país y las dudas que plantean funcionarios de los organismos de la Administración Central del Estado— dicta disposiciones que permiten regularizar la impartición de justicia, favorecen el acceso a esta y contribuyen a brindar un mejor servicio a la población, según se regula en el Artículo 15.2 de la Ley No. 82, «De los tribunales populares».

A continuación, incluimos los acuerdos, acuerdos circulares, dictámenes e instrucciones que tributan a la calidad de la actividad judicial.

DISPOSICIONES DE GOBIERNO 2017-2018

Acuerdo No. 67 – Instrucción No. 238, de 27 de marzo de 2017

Pone en vigor la metodología para garantizar la realización uniforme de los juicios por atestados directos, como parte del proceso de perfeccionamiento de la actividad judicial.

(Descriptor: instrucción, Tribunal Supremo Popular, metodología, procedimiento penal, procedimiento sumario, atestado directo, tribunales municipales, juicio oral, práctica judicial, perfeccionamiento de la actividad judicial).

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 27 de marzo de 2017, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: El procedimiento de atestado directo constituye un método y una vía, ágiles y expeditos, de dar curso legal a los asuntos que se tramitan dentro del procedimiento sumario en los tribunales municipales, asegurando la efectividad de la celebración del acto del juicio oral. No obstante, en la práctica, se identifican algunas dificultades en la organización, planificación y utilización uniforme de este mecanismo en el país, por lo que resulta necesaria la actualización de sus regulaciones como

parte del proceso de perfeccionamiento de la actividad judicial, sobre la base de la calidad de las investigaciones, y el reforzamiento del respeto de las garantías y derechos de los acusados, y la realización de coordinaciones efectivas, eficientes y diligentes de todos los órganos que intervienen en el proceso penal.

POR CUANTO: Este procedimiento fue instituido mediante Carta circular de 2 de marzo de 1992, del presidente del Tribunal Supremo Popular, en atención a las Recomendaciones conjuntas adoptadas por la Policía Nacional Revolucionaria, la Fiscalía General de la República y el Tribunal Supremo Popular para enfrentar un grupo de conductas delictivas, competencia de los tribunales municipales populares, en virtud del Decreto Ley No. 128, de 18 de junio de 1991.

POR CUANTO: Con el objetivo de atemperar lo regulado a los requerimientos actuales, un grupo de trabajo temporal, integrado por directivos del Tribunal Supremo Popular, los tribunales municipales y provinciales populares, la Fiscalía General de la República, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y la Dirección General de Investigaciones y Operaciones Criminales, realizó los estudios y propuestas correspondientes.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el inciso h) del Artículo 19, apartado 1, de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», y valorados los criterios favorables de la Fiscalía General de la República y la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria, procede a dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 238

PRIMERO: Poner en vigor la metodología para garantizar, en los casos que proceda, la realización de juicios por atestados directos, cuyo contenido se anexa a la presente.

SEGUNDO: El cumplimiento de estas disposiciones se garantizará, en lo que a cada uno le concierne, por los presidentes de los tribunales y las salas de lo Penal de los órganos jurisdiccionales del país, la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y la Fiscalía General de la República.

TERCERO: Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y a los presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular; a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; al fiscal general de la República de Cuba, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Dirección General de

la Policía Nacional Revolucionaria, del Ministerio del Interior, para su conocimiento y efectos.

Metodología sobre la utilización del atestado directo

PRIMERO: El procedimiento de atestado directo podrá utilizarse en el proceso sumario por delitos sancionables hasta un año de privación de libertad o multa de 300 cuotas, donde los medios de pruebas resulten de fácil obtención; en ningún caso podrá emplearse este procedimiento en delitos complejos o de determinada relevancia.

Con las actuaciones podrán presentarse ante el tribunal las piezas de convicción, en conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la Instrucción No. 224 de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

SEGUNDO: Los plazos de tramitación de las denuncias seguidas por atestados directos, desde la radicación de la denuncia hasta su presentación al tribunal, no podrán rebasar los 10 días naturales y, en el caso de existir acusados en detención preventiva, se estará a los términos establecidos en la Ley de procedimiento penal.

Las denuncias archivadas por la ausencia del acusado (rebelía) podrán ser tramitadas como atestado directo, una vez que aquel sea habido, siempre que resulte factible el cumplimiento de las formalidades y términos establecidos en esta instrucción.

TERCERO: El fiscal, al participar en el despacho de la guardia que se realiza en las unidades de la Policía Nacional Revolucionaria, podrá evaluar las denuncias a presentar como atestado directo, en correspondencia con el delito de que se trate, y cuidando la calidad de las actuaciones que se presentan al tribunal.

CUARTO: Para garantizar la calidad en el estudio de las actuaciones por los jueces, el asunto que se tramite por atestado directo deberá presentarse en los tribunales, como mínimo, 24 horas antes del señalamiento para juicio oral, previamente coordinado.

Si el tribunal considera que están incompletas las actuaciones, no realizará pronunciamiento sobre medida cautelar en la resolución de devolución.

Si las diligencias ordenadas se cumplimentan en el plazo de los 10 días naturales concebidos para su tramitación desde la radicación de la denuncia, su tramitación podrá continuar por la vía del atestado directo.

QUINTO: Cuando en el atestado presentado existan acusados en detención preventiva y el tribunal considere completas

las actuaciones, deberá, dentro de las 24 horas, dejar sin efecto la detención y disponer prisión provisional o cualquiera otra de las medidas cautelares consignadas en el Artículo 255 de la Ley de procedimiento penal. Si el juicio se celebra dentro de este propio término, la situación legal del detenido se decidirá en el acta-sentencia.

En todos los casos, con independencia de la situación legal del acusado, el tribunal procurará su celebración en 48 horas y, cuando, excepcionalmente, por razones justificadas, no pueda llevarse a efecto en este término, se realizarán las coordinaciones necesarias para su celebración dentro de los cinco días hábiles para el acto de presentación por el fiscal.

SEXTO: Durante la investigación tramitada como atestado directo, se garantizarán las adecuadas citaciones para la vista del juicio oral de los acusados, testigos y peritos que se consideren necesarios en la probanza de los hechos, y serán unidas a las actuaciones. En estas diligencias se harán constar los siguientes particulares: número de la denuncia, identificación del oficial que la dispone y práctica, nombre y apellidos de la persona citada, objeto de la citación y carácter en el que ha de comparecer, lugar, día y hora del señalamiento del acto del juicio oral y apercibimientos de los perjuicios, en caso de no concurrir sin alegar justa causa. (Se anexa modelo de citación).

SÉPTIMO: En el caso de la citación del acusado, será obligatorio apercibirlo de que podrá comparecer al acto del juicio oral asistido de letrado defensor y que, además, en ese acto, podrá proponer y acompañar, en aras de su defensa, las pruebas que estime pertinentes, de lo que se dejará constancia en las actuaciones.

Cuando el acusado se encuentre en detención preventiva, la Policía Nacional Revolucionaria facilitará la comunicación de este con sus familiares, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, o les participará directamente estos apercibimientos a los familiares del implicado, a los efectos de que, si a bien lo tienen, puedan valorar el nombramiento de defensor para este, lo que también será acreditado en las actuaciones.

OCTAVO: En este tipo de procesos, pueden ser presentados acusados en libertad, garantizando la Policía Nacional Revolucionaria su comparecencia al acto judicial, y en el caso de estar asegurados con medidas cautelares de fianza en efectivo, se deberá requerir al fiador, tal como establece la Ley de procedimiento penal, a los efectos de que presente al procesado el día del señalamiento previsto, para lo que se utilizará el modelo que se anexa.

Cuando el tribunal se constituya para la celebración del juicio oral y no estuviesen presentes los implicados, se dará cuenta a la Jefatura de la Policía Nacional Revolucionaria del municipio para la inmediata localización de los incomparecientes y, de no resultar posible la celebración en el día señalado, se tramitará el asunto por el procedimiento sumario común.

NOVENO: Si el defensor se persona para la representación del acusado en el acto del juicio oral, el tribunal, con antelación a la celebración del juicio, le permitirá el acceso al examen de las actuaciones para su preparación, conforme a lo previsto en el Acuerdo No. 5, de 13 de marzo de 1997, del Consejo de Gobierno.

DÉCIMO: Cada tribunal municipal popular debe establecer el cronograma para la presentación y celebración de estos asuntos, con la definición de los días de la semana específicos, y cuidando que el espacio entre los de señalamiento permita cumplir los términos de detención preventiva, aunque con carácter excepcional puedan presentarse procesos de esta naturaleza, fuera de estos días, previa coordinación con el órgano judicial de que se trate, definiéndose con la Policía Nacional Revolucionaria la cantidad de asuntos a presentar, siempre en días y horas hábiles. En aquellos tribunales en que haya secciones territoriales, deben tenerse en cuenta, a los efectos de la coordinación, los particulares siguientes:

- Establecer dos días fijos alternos a la semana para que cada municipio presente atestados directos.

- Establecer un máximo de denuncias a presentar por municipios como atestados directos, en cada día fijado, evitando niveles elevados de señalamientos que atenten contra la calidad del servicio judicial.

UNDÉCIMO: Evaluar en las reuniones municipales y provinciales de coordinación de política penal y penitenciaria, y en los protocolos de trabajo con la Policía Nacional Revolucionaria y la Fiscalía, la calidad de las denuncias tramitadas por vía del atestado directo, la efectividad de la planificación de los señalamientos a juicio oral dispuestos y las causas que pudieran afectar su correcta implementación, a los efectos de adoptar medidas organizativas y de control que permitan revertir las deficiencias que se identifiquen.

DUODÉCIMO: Los datos estadísticos que se captan por las diferentes instituciones que participan en el proceso penal para este procedimiento deben estar en correspondencia con la información brindada por el tribunal, con cierre en el último día laborable de cada mes.

ANEXO NO. 1
CÉDULA DE CITACIÓN PARA JUICIO ORAL
POR ATESTADO DIRECTO

UNIDAD DE LA PNR

REF. DENUNCIA NÚMERO _____

Fecha de señalamiento:

Día ____ mes _____ año _____, a las _____ de la
mañana

Vecino(a) de _____

Acusado Testigo Perito Fiador

Cito a usted para que, con el carácter que se indica, comparezca ante el Tribunal Municipal Popular de _____, a la hora y fecha señaladas, para la celebración del juicio oral, con la previsión de que su falta de asistencia sin motivo justificado, el que está obligado a probar a entera satisfacción del tribunal, motivará que se modifique la medida cautelar a que está sujeto por una de mayor rigor. Además, se le comunica que puede asistir representado del abogado de su elección al acto del juicio oral y presentar al inicio de este las pruebas de que intente valerse.

De ser testigo o perito, se le previene de que, su falta de asistencia sin motivo justificado previamente alegado, dará lugar a que se ordene su conducción y presentación por la fuerza pública y a imponerle una multa de 50 pesos o ser instruido por el delito de desobediencia (Artículo 147 del Código penal).

De ser fiador, debe presentarse acompañado del acusado o, de lo contrario, se le incautará la fianza en efectivo depositada.

(Al acto de juicio oral, deberá comparecer correctamente vestido)

Persona que recibe: _____

C. I. _____

Fecha: _____



Fijador del cordón de entrada
al Salón Principal

Acuerdo circular No. 163, de 22 de junio de 2017

Dispone un conjunto de precisiones, en las diferentes materias, sobre los aspectos contenidos en la Instrucción No. 205 de 2011, del CG-TSP, como parte del proceso de perfeccionamiento en la impartición de justicia para lograr niveles superiores de calidad y uniformidad.

(Descriptorios: acuerdos, circulares, Tribunal Supremo Popular, administración de justicia, práctica judicial, calidad, normas de calidad, procedimientos, perfeccionamiento de la actividad judicial).

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 22 de junio de 2017, adoptó el acuerdo circular que, copiado literalmente, dice así:

ACUERDO CIRCULAR No. 163

El Tribunal Supremo Popular ha venido enfrentando un proceso de perfeccionamiento en la impartición de justicia que conlleva elevar los niveles de calidad y uniformidad, para lo que se ha dado a la tarea de elaborar los procedimientos que lo permitan.

La Instrucción No. 205 de 2011, de este Consejo de Gobierno, marcó una primera pauta en este sentido, y su aplicación por los jueces que resuelven los diferentes recursos ha demostrado,

a los efectos de lograr niveles superiores de calidad, la necesidad de precisar los extremos que serán evaluados en cada uno de los acápite que aquella estipula.

Por tal razón, a partir de la experiencia acumulada, resulta conveniente efectuar precisiones en las diferentes materias de los aspectos recogidos en la mencionada normativa, por lo que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le han sido conferidas por la Ley No. 82, «De los tribunales populares», acuerda lo siguiente:

Para la materia penal

Se valorará de la siguiente forma:

1. Adecuada redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada

- Si los hechos declarados probados se redactaron con claridad y sin omisiones.
- Si el elemento subjetivo del delito tiene sustento en la descripción de acciones.
- Si en los delitos definidos por normas penales en blanco se describen las acciones correspondientes a la norma complementaria y si esta se califica.
- Si la conducta, modo de vida y antecedentes penales del acusado se reflejaron descriptivamente en la sentencia.
- Si se expresan, en el primero de los resultandos, los datos de la sanción que cumple el acusado, en el caso en que así sea, para la formación de sanción conjunta.
- Si se describen las piezas de convicción.
- Si todos los aspectos sobre los que se razona desde el Derecho encuentran su correspondencia en los hechos probados.
- Si el componente fáctico se corresponde con la prueba practicada en juicio.
- Si el tribunal juzgador hizo una exposición lógica y coherente del análisis de la prueba que le permitió arribar a la construcción fáctica, la convicción sobre responsabilidad, la participación, las circunstancias modificativas, las eximentes, la responsabilidad civil y las reglas adecuativas.
- Si fueron razonados la acogida o el rechazo de todas las pruebas, de cargo y de descargo, ambas contrastadas y evaluadas.

- Si se produjo un proceso de subsunción adecuado hecho-norma en cada uno de los considerandos de la sentencia.
- Si la individualización de la sanción se realizó observando las reglas indicadas para cada tipo de delito: intencionales, artículos 12 (párrafo 5), 17 (párrafos 1 y 2), 19, 47, 49, 50, 51, 54 y 55; imprudentes, 48, 56 y 183; así como las reglas de adecuación especial de algunos delitos, como es el caso del 272 (párrafo 3), todos del Código penal.
- Si se fundamentó adecuadamente la gravedad del hecho concreto a la hora de valorar este aspecto, independientemente de la peligrosidad social contemplada en el delito calificado, prevista por la norma.
- Si se razonaron y dictaron convenientemente las sanciones accesorias impuestas.
- Si se hicieron pronunciamientos sobre piezas de convicción y medidas cautelares.
- Si los pronunciamientos dispositivos de la sentencia se realizan apropiadamente.
- Si el hecho probado no es copia de las conclusiones provisionales del fiscal.
- Si se respetaron las reglas de la gramática y la ortografía en la elaboración de la sentencia.
- Si se razonaron y argumentaron debidamente los motivos de la absolución.

2. Correcta aplicación del Derecho sustantivo

- Si los hechos narrados fueron debidamente tipificados.
- Si cuando el delito admite la comisión por dolo y por culpa, y en los hechos se da la forma que la ley no prevé, el tribunal lo califica y argumenta.
- Si se precisaron los grados de consumación en el proceso de calificación, especialmente cuando se trate de actos preparatorios y de tentativa.
- Si se calificaron correctamente la conexidad y los delitos continuados cuando concurrieron.
- Si la participación se configuró adecuadamente.
- Si se calificó y argumentó la coautoría, cuando procedió.
- Si las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal (artículos 52 y 53) y las eximentes de la responsabilidad (artículos 20 al 26), todos de la ley penal sustantiva, se apreciaron con acierto.

- Si las reglas adecuativas seleccionadas fueron las correctas.
- Si son correctos los marcos legales establecidos y fueron declarados en el considerando de la adecuación.
- Si las penas dictadas son las legales y están en correspondencia con las disposiciones del Consejo de Gobierno, y de su presidente, sobre política de sanciones.
- Si se impusieron las sanciones accesorias que correspondían y se calificaron convenientemente.
- Si se enuncia con corrección la responsabilidad civil (reparación del bien, restitución, indemnización) y se califica de acuerdo con las normas penales, civiles y del Código de familia.
- Si el contenido de la responsabilidad civil es correcto. Si en acontecimientos con múltiples acusados y hechos se individualiza la responsabilidad civil, en correspondencia con los eventos en los que participó cada acusado.
- Si la aplicación del Artículo 350 de la Ley de procedimiento penal fue correcta.

3. Cumplimiento de las indicaciones generales del Tribunal Supremo Popular

- Instrucciones 81, 102 y 134, acuerdos y circulares que pautan tanto el proceso, desde la apertura hasta la sentencia, como lo concerniente a la toma de decisiones respecto al fondo de los asuntos.
- Aspecto de la causa, orden de los documentos y su limpieza (Acuerdo No. 8 de 1983).
- Indagación por parte del tribunal de las contradicciones en las que incurren los testigos en el acto del juicio oral, respecto a lo declarado en fase (Instrucción No. 81 de 1979, del Consejo de Gobierno).
- Dictamen No. 401, del Consejo de Gobierno, sobre la obligatoriedad de apreciar el Artículo 54.4, en los casos de comisión del nuevo hecho, cuando se cumple por delito anterior, a pesar de apreciársele la reincidencia por ese propio delito.
- Dictamen No. 442, del Consejo de Gobierno, sobre el pronunciamiento del tribunal acerca de los sancionados reincidentes o multirreincidentes, a los efectos de la ejecución de la sentencia penal.

4. Términos, formalidades y garantías esenciales del proceso

- Principios del debido proceso: inmediación, identidad del juez, derecho de defensa, presunción de inocencia y concentración.
- Debida radicación de la causa: si se comprobó el dicho del acusado, la preexistencia de los bienes, las metodologías de las periciales. Si existen pruebas suficientes que corroboren la imputación. Si el destino de los bienes ocupados es correcto. Uso de las devoluciones en el trámite de apertura solo en caso imprescindible, sin que se haga cuando el defecto pueda ser enmendado en juicio (Artículo 263.3 y 4 de la Ley de procedimiento penal).
- Cumplimiento de todos los términos desde la apertura de la causa hasta que se dicte sentencia, velando por la constancia, o no, de la autorización de prórrogas y su fundada concesión.
- Concesión de términos comunes, en caso de causas con cuatro o más acusados.
- Auto de apertura dictado con debida fundamentación: pronunciamientos sobre las medidas cautelares con argumentos en el caso concreto, de igual modo que lo concerniente a la Instrucción No. 219 de 2012, del Consejo de Gobierno.
- Aplicación de correcciones procesales a los abogados, mediante providencias, cuando haya demoras en la entrega de conclusiones. Uso de correcciones disciplinarias a las partes y jueces en el proceso, cuando sea necesario.
- Notificación de las resoluciones judiciales.
- Disposición de pruebas de oficio, en caso necesario, en el auto de admisión de pruebas y señalamiento.
- Argumentación ajustada al caso concreto, si ocurriera una denegación de pruebas.
- Advertencia al acusado en el auto de admisión de pruebas y señalamiento de que, si no acude al juicio asistido de su abogado, se le nombrará uno de oficio.
- Dictado de auto de celebración del juicio oral a puertas cerradas en los casos previstos por la ley, si no se hizo en el auto de admisión de pruebas y señalamiento del juicio; o su consignación en el acta del juicio oral, si se hace en ese momento.
- Si el juicio se suspendió por motivos fundados.

- Disposición de prueba de oficio cuando sea necesario en el acto del juicio oral.
- Aplicación de la fórmula del Artículo 350 de la Ley de procedimiento penal en el caso en que proceda.
- Uso racional y fundamentado de lo dispuesto en el Artículo 342 de la Ley de procedimiento penal.
- Acta de votación clara y con todos los particulares discutidos y acordados en el acto de votación.
- Correspondencia entre el acta del juicio oral, la de votación y la sentencia (nombres de jueces y acusados, decisiones...).

5. Formalidades en la celebración de los actos judiciales

- Cumplimiento de la Instrucción No. 211 de 2011, del Consejo de Gobierno, relativa a la celebración del juicio oral.
- Ortografía, coherencia y lógica en el dictado del acta del juicio oral.
- Actas de votación y del juicio oral confeccionadas con letra legible, firmadas por todos los intervinientes obligados, sin borradores ni sobrescrituras.
- Resoluciones firmadas por las autoridades que las dictaron.
- Realización de todas las advertencias de la ley a acusados, testigos y peritos en el acto del juicio oral.
- Constancia en el acta del juicio oral del debate realizado por las partes respecto a la prueba documental propuesta y admitida.
- Concesión al acusado del derecho de última palabra.
- Diligencias de citación y de notificación con datos claros, completos, firmadas y acuñadas como corresponde.
- Cumplimiento de la Instrucción No. 237 de 2016, del Consejo de Gobierno, sobre la forma de garantizar la celebración del juicio oral.

Para la materia civil

Se contemplará lo siguiente:

1.1. Redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.

1.2. Adecuación a la preceptiva de la ley y a la estructura aprobada por la Instrucción No. 225 de 2012, del Consejo de Gobierno, al redactar las resoluciones judiciales:

- Enunciación del número y tipo de proceso.
- Identificación de las partes y el carácter con que comparecen, así como su representación.
- Apropiada formulación del objeto del proceso.
- Redacción de los resultandos, que debe estar caracterizada por su concisión.
- Expresión del nombre del ponente cuando es composición ampliada de jueces.
- Cumplimiento de las reglas de ortografía y gramática, y manejo de lenguaje sencillo y directo, sin el empleo de términos irrespetuosos.
- Determinación de los hechos probados. Definición clara de la fecha o período del incumplimiento de las obligaciones.
- Expresa valoración de las excepciones opuestas por el demandado para respaldar su acogida, o no.
- Determinación clara y precisa de los hechos probados.
- Si, al valorar las pruebas, se tuvo en cuenta la eficacia probatoria de cada una de las practicadas en el pleito y si responden a un criterio racional y lógico.
- Argumentación clara, concluyente y comprensible para el justiciable.
- Integrar las premisas menor y mayor de la sentencia, lo que se traduce en el análisis lógico-jurídico con la aplicación de la norma correspondiente al caso controvertido.
- En la parte dispositiva, verificar la correspondencia de la suma de dinero, consignada en dígitos y en letras.
- Verificar si, siendo procedente, se remitió comunicación a la Fiscalía, en cumplimiento del Artículo 6 de la Ley de los tribunales populares, en caso de irregularidades advertidas en el proceso.
- Si la resolución del asunto se verificó con la composición de jueces que autoriza el Reglamento de la Ley No. 82, «De los tribunales populares».
- Consignar la excusa correspondiente, en caso de sentencias dictadas fuera de término.
- Verificar que el fallo de la sentencia sea congruente con la pretensión deducida en la demanda.
- Firma de la sentencia por los jueces actuantes y la secretaria.

2. Aplicación del Derecho sustantivo

- Verificar si es la jurisdicción adecuada para conocer del asunto.
- Si está constituida adecuadamente la relación jurídico-procesal para ventilar el litigio.
- Acierto en la decisión adoptada.
- Advertida en los procesos la presencia de circunstancias que pudieran derivar en ilícitos penales o actividades de comercio no autorizadas, verificar si la solución adoptada fue la procedente.
- Si es correcta la aplicación de los preceptos sustantivos.

3. Cumplimiento de las indicaciones generales del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular:

- Instrucción No. 104 de 1982.
- Instrucción No. 106 de 1983.
- Instrucción No. 117 de 1985.
- Instrucción No. 119 de 1985.
- Instrucción No. 202 de 2011.
- Instrucción No. 215 de 2012.
- Instrucción No. 216 de 2012.
- Instrucción No. 217 de 2012.
- Instrucción No. 220 de 2013.
- Instrucción No. 225 de 2013.
- Instrucción No. 226 de 2013.
- Instrucción No. 230 de 2014.
- Acuerdo No. 8 de 1983.
- Acuerdo circular No. 318 de 2013.
- Acuerdo circular No. 73 de 2016.
- Carta circular del presidente del Tribunal Supremo Popular sobre jurisdicción, de 19 de mayo de 2015.
- Acuerdo No. 4 de 1983, Acta de votación: contenido, firma, fecha, jueces y correspondencia de estos datos con la sentencia.

- Se controlará el cumplimiento de los demás acuerdos, circulares, cartas circulares e instrucciones emitidas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, referidas tanto a la tramitación como a la solución del asunto controvertido.

4. Términos, formalidades y garantías esenciales del proceso

- Acreditación de la representación procesal y legal.
- Observancia de cuestiones que pudieran trascender a la admisión de la demanda en el proceso administrativo y ocasionar su rechazo, de plano, por falta de competencia y jurisdicción, por la materia y la cuantía, las causales del Artículo 680 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, y las que requieren de reparo previo para subsanar, carencia del sello del timbre, firma de los letrados y legibilidad de los escritos.
- Cumplimiento de los términos procesales.
- Que constan las diligencias de la secretaria dando cuenta al tribunal, así como su contenido.
- Verificar el contenido de las excusas consignadas por la secretaria y el ponente.
- Calidad del emplazamiento y de las citaciones a las partes, las que deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, sobre todo verificar la identificación de la persona con la que se entiende la diligencia, y reservar el estado diario solo en los casos en que materialmente sea imposible entenderlos con las personas a que se refiere el Artículo 163.
- Admisión y gestión de la prueba de documentos. Documentos ilegibles.
- Verificar si se cumplieron todos los requisitos de la práctica de los diferentes medios de prueba, calidad del acta y papel activo del juez en el esclarecimiento de los hechos.
- Observancia de los principios de inmediación y concentración.
- Correspondencia entre los actos dispuestos mediante resoluciones y la celebración.
- Imposición de las correcciones procesales a las partes e intervinientes.
- Si se dispusieron pruebas de oficio en casos que lo ameritaban.

- Modo de proceder ante la no contestación del demandado.
- Correcta conducción del proceso, concentración en lo esencial para decidir. Agotamiento del conocimiento del asunto.
- Tramitación de las medidas cautelares.
- Admisión y traslado, a la contraparte, de la modificación de pretensiones y excepciones.
- Foliatura del expediente.
- Notificación, en forma legal, de las resoluciones, tanto de trámite como definitivas.

5. Formalidades en la celebración de los actos judiciales

- Reglas de celebración de la comparecencia contenidas en la Instrucción No. 226 de 2014, del Consejo de Gobierno.
- Metodologías anexas a la Instrucción No. 216, referidas a la escucha de los menores, la comparecencia y el funcionamiento del Equipo multidisciplinario.

Para la materia económica

Se contemplará lo siguiente:

1. Redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.

- Acta de votación: contenido, firma, fecha, jueces y correspondencia de estos datos con la sentencia.
- Nombre correcto de las entidades. Observancia de lo indicado para el caso de las unidades empresariales básicas.
- Identificación de la persona natural como sujeto del Derecho económico.
- Formulación del objeto del proceso.
- Redacción de los resultandos, de forma concisa.
- Identificación del ponente cuando es composición ampliada de jueces.
- Estructura de las sentencias y los autos, según la Instrucción No. 225 de 2012, del Consejo de Gobierno.
- Utilización de lenguaje sencillo, directo. Ortografía.
- Determinación de los hechos probados. Definición clara de la fecha o período del incumplimiento de las obligaciones.

- Valoración de las pruebas, la procedencia del monto de la condena y las excepciones opuestas por el demandado.
- Argumentación clara, concluyente y comprensible para el justiciable.
- Fundamentación legal de la decisión.
- En asuntos contractuales, fundamentación en el contrato e interpretación de la cláusula objeto del debate.
- En la parte dispositiva, verificar la correspondencia de la suma de dinero consignada en dígitos y en letras.
- Disposición de enviar comunicación a la Fiscalía, por el Artículo 6 de la Ley de los tribunales populares, y a la Contraloría, en caso de irregularidades advertidas en el proceso.
- Término para dictar sentencia.
- Resolución del asunto con la composición de jueces que autoriza el Reglamento de la Ley No. 82, «De los tribunales populares».
- Contenido de la excusa, en caso de sentencias dictadas fuera de término.
- Firma de la sentencia por los jueces actuantes y la secretaria.
- Notificación, en forma legal, de la resolución definitiva.

2. Aplicación del Derecho sustantivo

- El acierto en la decisión sobre la jurisdicción para conocer del asunto.
- Relación jurídico-procesal adecuadamente establecida para decidir el litigio.
- Acierto en la decisión adoptada.
- Advertir los asuntos derivados de ilícitos penales o actividades de comercio no autorizadas, solución adoptada, especialmente lo referido a la actividad y prohibiciones para los trabajadores por cuenta propia.
- Contenido de la parte dispositiva de la resolución definitiva que contenga los datos necesarios de la condena.
- Adecuada aplicación de los preceptos sustantivos.

3. Indicaciones generales del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

- Instrucción No. 207 de 2011.

- Instrucción No. 215 de 2012.
- Instrucción No. 220 de 2013.
- Instrucción No. 225 de 2013.
- Instrucción No. 226 de 2013.
- Acuerdo No. 8 de 1983.
- Carta circular de 21 de septiembre de 2016, del presidente del Tribunal Supremo Popular, sobre documento elaborado por la presidenta de la Sala de lo Económico del propio órgano de justicia, que contiene deficiencias advertidas en los procesos.
- Carta circular del presidente del Tribunal Supremo Popular sobre jurisdicción, de 19 de mayo de 2015.

4. Términos, formalidades y garantías esenciales del proceso

- ◆ Celebración de los actos judiciales
 - Acreditación de la representación procesal y legal.
 - Acreditación de las gestiones previas y presentación del contrato como requisitos de admisibilidad.
 - Motivos de subsanación de la demanda.
 - Cumplimiento de los términos procesales.
 - Contenido de las diligencias de la secretaria, dando cuenta al tribunal.
 - Contenido de las excusas consignadas por la secretaria y el ponente.
 - Calidad del emplazamiento y de las citaciones a las partes.
 - Admisión y gestión de la prueba de documentos. Documentos ilegibles.
 - Verificar si se cumplieron todos los requisitos de la práctica de los diferentes medios de prueba, calidad del acta y papel activo del juez en el esclarecimiento de los hechos.
 - Principios de inmediatez y concentración.
 - Correspondencia entre los actos dispuestos mediante resoluciones y la celebración.
- ◆ Calidad de las citaciones
 - Imposición de las correcciones procesales a las partes e intervinientes.

- Disposición de pruebas de oficio y, en caso necesario, de tramitación.
- Modo de proceder, ante la no contestación del demandado.
- Adecuada conducción del proceso, concentración en lo esencial para decidir. Agotamiento del conocimiento del asunto.
- Tramitación de las medidas cautelares.
- Admisión y traslado a la contraparte de la modificación de pretensiones y excepciones.
- Foliatura del expediente.

5. Formalidades en la celebración de los actos judiciales

- Contenido de la convocatoria a la audiencia preliminar.
- Posición activa del juez durante la celebración de los actos judiciales.
- Pronunciamiento sobre recusación.
- Debate de documentos mercantiles y dictámenes periciales.
- Convocatoria a especialistas y peritos para el acto judicial.
- Análisis de la procedencia del monto de la condena.
- Debate de las excepciones dilatorias y perentorias opuestas.
- Justificación de la conciliación y su realización correcta a la presencia judicial.
- Pertinencia de la prueba de testigos, reconocimiento judicial y de libros admitida.
- Definición del objeto del proceso y puntos controvertidos.
- Pronunciamiento en cuanto a pruebas, con constancia en el acta.
- Tramitación del recurso de súplica interpuesto durante la celebración del acto y modo de consignarlo en el acta.
- Tramitación oral de las excepciones opuestas por el demandado, con constancia en el acta.
- Motivo de suspensión del acto.
- Ortografía, coherencia y orden lógico en el dictado del acta.

Para la materia laboral

Se valorará lo siguiente:

1. Adecuada redacción, argumentación y motivación de la resolución impugnada.

- ◆ Acta de votación: contenido, firma, fecha, jueces y correspondencia de lo dispuesto en la sentencia con lo obrante en dicho documento.
- ◆ Cumplimiento de las reglas contenidas en la Instrucción No. 227 de 2014, del Consejo de Gobierno, las que se resumen en:
 - Identificación correcta de las partes.
 - Formulación adecuada del objeto del proceso.
 - Redacción de los resultandos de forma concisa y clara.
 - Identificación del ponente, cuando el tribunal actúa en composición ampliada.
 - Utilización de un lenguaje sencillo, directo, con ortografía y redacción correctas.
 - Determinación de los hechos probados, de manera clara, comprensible y concordante con los resultados de las pruebas articuladas en el proceso.
 - Valoración de las pruebas, con razones de su estimación o desestimación.
 - Calificación correcta de la falta declarada como probada.
 - Fundamentación legal acertada del fallo acordado (argumentos técnico-jurídicos y preceptos legales en que se ampara).
 - Calidad del fallo dictado (claridad, concisión, coherencia y concordancia con lo argumentado, lo probado en las actuaciones y lo consignado en el acta de votación).
 - Argumentación y disposición del envío de comunicación a la Fiscalía, en virtud del Artículo 6 de la Ley de los tribunales populares, y a la Contraloría, en caso de irregularidades advertidas en el proceso, que así lo aconsejen.
 - Consignación de la excusa correspondiente, en caso de sentencias dictadas fuera de término u otras faltas procesales atribuibles al tribunal.
 - Pronunciamientos relativos a la recurribilidad de la resolución dictada (forma, término y órgano competente).

- Firma de la sentencia por los jueces actuantes y la secretaria.

2. Correcta aplicación del Derecho sustantivo

- Calificación correcta de la falta laboral que se declara probada.
- Fundamentación legal acertada del correctivo disciplinario aplicado.
- Denegación o disposición pertinentes de indemnización salarial a favor del trabajador, y su adecuada fundamentación legal.
- Cualificación del derecho litigado o, en su caso, del que finalmente le sea reconocido al trabajador.
- Acierto en la decisión acordada.

3. Indicaciones generales del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular

- Instrucción No. 192 de 2009.
- Instrucción No. 194 de 2009.
- Instrucción No. 197 de 2010.
- Instrucción No. 203 de 2010.
- Instrucción No. 218 de 2013.
- Instrucción No. 227 de 2014.
- Dictamen No. 448 de 2016.
- Carta circular de 23 de diciembre de 2016, del presidente del Tribunal Supremo Popular, sobre documento elaborado por la presidenta de la Sala de lo Laboral, contentivo de una caracterización de la conflictividad actual en la materia, deficiencias en la actuación judicial y precisiones al respecto.
- Carta circular del presidente del Tribunal Supremo Popular, sobre la definición de jurisdicción, de 19 de mayo de 2015.
- Acuerdo No. 8 de 1983.
- Otras normas aplicables a la práctica judicial de la materia, entre las que figuran las emanadas de las acciones de capacitación en la especialidad, balances y reuniones nacionales de presidentes.

4. Términos, formalidades y garantías esenciales del proceso

- Acierto en la decisión en cuanto a la admisión o rechazo, de plano, de la demanda.

- Calidad del proveído y tramitación del reparo para la subsanación de la demanda, cuando así haya sido dispuesto.
- Pronunciamientos contenidos en la providencia inicial del proceso (en cuanto a pruebas, constitución de la relación jurídica procesal, representación procesal de las partes y señalamiento para la comparecencia).
- Proveído sobre la representación procesal de alguna de las partes, cuando haya sido acreditada con posterioridad al momento de la admisión de la demanda.
- Llamado al proceso del tercer interesado, cuando corresponda.
- Justificación de la suspensión de la comparecencia o de la anulación de su señalamiento.
- Celebración de la comparecencia con apego a las reglas contenidas en las instrucciones 192 y 194, de 2009, del Consejo de Gobierno.
- Términos procesales hasta la elevación de las actuaciones al tribunal evaluador.
- Contenido de las diligencias de la secretaria que dan cuenta al tribunal.
- Contenido de las excusas consignadas por la secretaria y el ponente.
- Calidad del emplazamiento y de las citaciones a las partes y a otras personas convocadas al proceso.
- Imposición de las correcciones procesales a las partes e intervinientes.
- Disposición, tramitación y práctica de pruebas para mejor proveer.
- Término utilizado en el dictado de la resolución definitiva, además del tiempo y la vía para su notificación a las partes.
- Foliatura del expediente.

5. Formalidades en la celebración de los actos judiciales

- Cumplimiento de las reglas de celebración de la comparecencia, contenidas en la Instrucción No. 194 o, en su caso, 192, de 2009, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

Circúlese este acuerdo a los vicepresidentes del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de salas del propio órgano,

a los presidentes de los tribunales provinciales populares, militares territoriales y del Tribunal Especial Popular de Isla de la Juventud y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región, y a la Dirección de Supervisión y Atención a la Población del Tribunal Supremo Popular, para su conocimiento y efectos pertinentes.



Agujas del reloj antiguo ubicado en la planta baja

Acuerdo No. 317 – Instrucción No. 239, de 19 de septiembre de 2017

Pone en vigor indicaciones para uniformar la actuación de los tribunales en el juzgamiento de los delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública.

(Descriptor: instrucción, Tribunal Supremo Popular, procedimiento penal, política penal, práctica judicial, delitos contra la seguridad del tránsito).

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La accidentalidad en ocasión del tránsito y sus consecuencias revisten alta importancia a nivel mundial, a partir de convertirse en un problema de salud y para el desarrollo económico-social de las naciones, al perder la vida más de un millón de personas al año, en tanto 50 millones sufren

otras lesiones no mortales. Nuestro país no está ajeno a esta lamentable situación, al producirse, en los últimos cinco años, unos 56 000 accidentes del tránsito, con 3690 fallecidos, lo que representa un índice de 7 por cada 100 000 habitantes, que constituye la quinta causa de muerte en el país, a lo que se añaden 42 171 lesionados y pérdidas económicas superiores a los 691 millones de pesos.

POR CUANTO: Ante esta grave situación, se implementa un grupo de medidas para el reforzamiento de la seguridad vial, y la adecuada identificación de las causas que generan este fenómeno, entre las que se encuentran la necesidad de incrementar la integralidad y el alcance en las investigaciones de los accidentes del tránsito, y la exigencia y rigor en el cumplimiento de las regulaciones legales sobre la seguridad vial.

POR CUANTO: A pesar de que, por parte de este órgano superior de justicia, se han impartido indicaciones, en aras de uniformar la actuación de los tribunales en el juzgamiento a tales tipicidades delictivas, encaminadas particularmente a la correcta adecuación e individualización de las penas a imponer a los responsables de los delitos y la pertinente aplicación de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducción, es necesario, en las actuales circunstancias, reiterar y puntualizar algunas pautas a seguir por nuestros jueces en la tramitación y solución de los procesos incoados por estos delitos y, a la vez, jerarquizar su implementación para contribuir a un accionar más eficaz de los tribunales en el cumplimiento de la política penal trazada.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades que le confiere el inciso h) del Artículo 19.1, de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», y escuchado el criterio del fiscal general de la República y de los jefes de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y de la Dirección General de Investigación Criminal, del Ministerio del Interior, respectivamente, procede a dictar la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 239

PRIMERO: Los jueces prestarán especial atención, al momento del estudio de los asuntos presentados por delitos cometidos en ocasión de conducir vehículos por la vía pública, a la correcta determinación de la causa que originó el accidente, así como a la ocupación y entrega del permiso de aprendizaje, y de la licencia de conducción del presunto responsable del evento, al órgano de trámites del Ministerio del Interior; con excepción de La Habana,

en la que se remitirá al Departamento Nacional de Licencia de Conducción, o la declaración del conductor sobre la pérdida o extravío del referido documento.

En los casos en que se reciban los procesos sin la ocupación de la licencia de conducción, el tribunal procederá a la devolución de las actuaciones, a tenor del Artículo 263.2 de la Ley de procedimiento penal, a fin de que se realice esta diligencia, por estimarse indispensable, según lo dispuesto en el Artículo 119 en relación con el 135, ambos de la antes mencionada norma procesal.

SEGUNDO: En el tratamiento judicial a los encausados por estas figuras delictivas debe primar el adecuado rigor en la respuesta penal a sus responsables, especialmente cuando a consecuencia del accidente se origine la muerte de una persona o más, estas resulten lesionadas gravemente, se produzcan daños cuantiosos, o el conductor del vehículo se encuentre en estado de embriaguez alcohólica o bajo los efectos del consumo de drogas, sustancias psicotrópicas u otras de efectos similares. En la valoración de la gravedad de estos ilícitos, los tribunales estimarán los casos en que los comisores incurren en infracciones del tránsito calificadas como peligrosas o muy peligrosas, en correspondencia con las regulaciones complementarias al Código de seguridad vial o, en su defecto, con las normas de la lógica, la razón o la experiencia común, entre las que destacan exceso de velocidad, violación de las indicaciones semafóricas, no respetar las señales de prohibición, adelantamiento indebido, defectuoso estado técnico del vehículo y circulación en sentido contrario al permitido. También será una circunstancia a justipreciar cuando el comisor abandone el lugar del accidente o intente evadir la acción de la justicia.

TERCERO: En todos los casos, como regla general, los tribunales impondrán a los responsables la sanción accesoria de la suspensión de la licencia de conducción.

Cuando el acusado, al momento de ser juzgado, no posea licencia de conducción o permiso de aprendizaje, los tribunales dispondrán su inhabilitación para que se le expidan durante el cumplimiento de la sanción, al amparo del apartado tercero del Artículo 279 del Código de seguridad vial, y librarán la comunicación correspondiente al órgano de trámites del Ministerio del Interior, con excepción de La Habana, donde se hará al Departamento Nacional de Licencia de Conducción.

CUARTO: Los tribunales, en el acto de juicio oral, precisarán con las víctimas o perjudicados lo relativo a las afectaciones recibidas, y prestarán atención a determinar, con acierto y racionalidad en sus decisiones, lo concerniente a la responsabilidad civil,

con especial cuidado en los casos comprendidos en el Artículo 275 de la Ley de procedimiento penal, para evitar perjuicios a las víctimas y perjudicados. De igual manera, velarán por el estricto cumplimiento de la Instrucción No. 195, de 12 de febrero de 2010, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

QUINTO: En los procesos, en los que previamente no se haya ocupado la licencia de conducción, y el asunto se encuentre en trámites de ejecutoria, se citará al sancionado, aquella será ocupada y se dispondrá su remisión al órgano de trámites del Ministerio del Interior o al Departamento Nacional de Licencia de Conducción, según corresponda. Cuando el acusado manifieste la pérdida de su licencia de conducción, el tribunal comunicará la sanción accesoria al referido órgano y los motivos por los cuales no se envía el permiso de conducción.

SEXTO: Las solicitudes de beneficios de excarcelación anticipada serán valoradas cuidadosamente por las salas o secciones de ejecución, para lo cual interesarán las informaciones complementarias que se necesiten para adoptar una decisión acertada y, cuando concedan el beneficio, practicarán la nueva liquidación correspondiente a la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducción y la notificarán al órgano de trámites del Ministerio del Interior, o al Departamento Nacional de Licencia de Conducción, según proceda; y comprobarán su inserción en el sistema automatizado.

SÉPTIMO: Cuando se revoque el beneficio de excarcelación anticipada o sanción subsidiaria de la privación de libertad y el sancionado no haya extinguido la accesoria mencionada, la propia sala o sección rectificará el término de su cumplimiento y lo comunicará al órgano de trámites del Ministerio del Interior, o al Departamento Nacional de Licencia de Conducción.

OCTAVO: Los jueces encargados del control, atención e influencia sobre los sancionados por estas figuras delictivas velarán por la correcta ubicación laboral de los controlados, así como por el cumplimiento efectivo de la sanción accesoria de suspensión de la licencia de conducción y de la responsabilidad civil dispuesta.

NOVENO: Los presidentes de los tribunales coordinarán, con los representantes del Ministerio del Interior, la Fiscalía y las comisiones de seguridad vial, las acciones pertinentes para perfeccionar el enfrentamiento a estas manifestaciones y mantener informados a los jueces sobre accidentabilidad vial en sus territorios.

Comuníquese la presente instrucción a los vicepresidentes, y a los presidentes de sala del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares

territoriales y, por su conducto, a los presidentes de los tribunales municipales populares y militares de región; al fiscal general de la República, el ministro del Interior, el ministro de Transporte y a la Comisión Nacional de Vialidad y Tránsito, para su conocimiento y efectos.



Foto: Ingrid Lobaina Ruiz

Acuerdo No. 405 – Dictamen No. 450, de 15 de diciembre de 2017

Autoriza el empleo de medios tecnológicos (*laptop, tablet, data show* u otros soportes similares) en las audiencias públicas de todas las materias, previa autorización del tribunal competente. Precisa que es improcedente para este órgano superior de justicia emitir pronunciamiento alguno, respecto a autorizar el empleo de medios tecnológicos para la reproducción de documentos que obran en las actuaciones judiciales, pues rebasa las facultades previstas en el Artículo 67 del Reglamento de la Ley No. 82, «De los tribunales populares».

(Descriptor: dictámenes, Tribunal Supremo Popular, administración de justicia, práctica judicial, actuaciones judiciales, medios de prueba digitales, tecnologías de la información y las comunicaciones).

M.Sc. Caridad M. Fernández González, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2017, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 405.- Se da cuenta con las consultas formuladas por el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y el fiscal general de la República que, en esencia, son del tenor siguiente:

Es una solicitud de los abogados la posibilidad de utilizar medios digitales para la reproducción de documentos contenidos en actuaciones procesales en todas las materias. En la fase preparatoria del proceso penal, el examen de las actuaciones se realiza en los locales destinados a ese fin por el Ministerio del Interior o la Fiscalía General de la República y, luego, en la llamada fase intermedia de esta materia, ello se verifica en las sedes de los tribunales; de forma manual, se transcribe la información necesaria, lo que genera gasto de tiempo y un extenuante e improductivo esfuerzo, labor particularmente difícil en casos en que, por la naturaleza o extensión de las actuaciones, no es posible, con simples apuntes, extraer la esencia de la información a discutir con el acusado, lo cual deviene un serio obstáculo para el ejercicio del derecho a la defensa, con extensos expedientes que tienden a proliferar actualmente.

La problemática radica en que, como no se ha definido, con criterio normativo, la posibilidad de que los abogados, al momento de examinar los expedientes, puedan hacer copia digital de estos, la petición concreta que se somete al análisis del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular es que se defina, como criterio interpretativo general, la posibilidad de que el abogado, en el ejercicio de la defensa técnica y la representación de las partes procesales, pueda reproducir por medios digitales los documentos contenidos en actuaciones penales, desde la fase preparatoria y, asimismo, se disponga para las demás materias.

Esta posición se sustenta en la interpretación de los artículos 249 y 283 de la Ley de procedimiento penal y el Artículo 214 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, que se limitan a referir que el abogado o las partes podrán examinar las actuaciones o instruirse de su contenido, pero no definen cómo hacerlo.

Otro elemento a tener en cuenta es el carácter público de la información que se une a las actuaciones judiciales, salvo en los casos de reserva de las actuaciones, establecida con carácter excepcional en el último párrafo del Artículo 247 y el tercer párrafo del Artículo 283 de la Ley de procedimiento penal, por lo que no existen razones legales que impidan la utilización de los medios referidos.

Con la reproducción digital de los documentos, el abogado tendría mayores posibilidades de contradecir, ampliar o impugnar determinados documentos, que luego pueden servir de

base a la decisión, pues se depuraría la calidad de la información, que contribuiría a una mejor actuación profesional del abogado, en favor de la administración de justicia. También contribuiría al principio de igualdad en el debate, considerando que es mínimo el tiempo en que la defensa puede tener a su disposición el expediente, a lo largo del proceso, en comparación con la parte acusadora, que lo maneja durante toda su etapa preparatoria.

En el orden contextual, debe considerarse que la utilización de medios para captar, almacenar y reproducir información, como auxilio a la actividad judicial, se ha convertido en necesidad impostergable y en una práctica consagrada en muchos órdenes procesales. En nuestro caso, el Dictamen No. 446, de 16 de julio de 2015, y la Instrucción No. 232, de 20 de noviembre de ese año, ambos del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, constituyen un importante paso en la introducción de las tecnologías de la información y las comunicaciones, como medios y herramientas para lograr mayor efectividad en el proceso judicial, especialmente el ejercicio de la defensa. Estas valoraciones son aplicables a todas las materias en la tramitación judicial.

Por su parte, el fiscal general de la República, mediante su consulta, interesa que se apruebe la utilización, en el acto del juicio oral, de los medios de cómputo como tablet, PC, data show, TV u otros soportes, contentivos de información, capaces de reproducir archivos de multimedia, que faciliten su exposición, así como la de los peritos.

Los fiscales proponen la utilización de estos medios, a los efectos de viabilizar la búsqueda y organización de la defensa de sus argumentos en el ejercicio de la acción penal, para auxiliarse en la exposición, lo que debe autorizarse, tanto a las partes como a los peritos, en los actos de justicia, además como herramienta de consulta bibliográfica. En la actualidad, todos los escritos se confeccionan y almacenan digitalmente y la bibliografía la tienen en soporte digital; sería útil que se autorice su empleo para el mejor desempeño de sus funciones y nunca sería con el fin de utilizarlos como medio de filmación, grabación o comunicación en el acto del juicio oral.

El Consejo de Gobierno acuerda evacuar las consultas formuladas en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 450

El derecho de las partes a examinar las actuaciones judiciales e instruirse de su contenido se consagra en lo dispuesto en los

artículos 249 y 283 de la Ley de procedimiento penal y en el Artículo 214 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, sin que exista regulación referida al método que deberá emplearse para ejercer este derecho. En la práctica judicial, el tribunal facilita a los letrados y fiscales el acceso a las causas y expedientes en la sede de los tribunales o, en su caso, se les entrega el expediente de fase preparatoria para que formulen sus conclusiones provisionales y propongan las pruebas que consideren, ocasión en la que podrán, igualmente, tomar notas o realizar transcripciones manuscritas de los folios para el desempeño de sus funciones.

La posibilidad de que los abogados y fiscales personados en los procesos utilicen medios tecnológicos para la reproducción de documentos que obran en las actuaciones judiciales, por su trascendencia y alcance, rebasa las facultades que le concede al Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular el Artículo 67 del Reglamento de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», por lo que no es procedente que este órgano emita un pronunciamiento general, en el sentido que se interesa por el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, en cuanto a autorizar que se copien digitalmente documentos contenidos en los expedientes judiciales, prerrogativa que, de considerarse, podría ser incluida en futuras modificaciones de las normas de procedimiento.

Por otra parte, los abogados y fiscales podrán hacer uso de los medios tecnológicos, tales como *laptop*, *tablet*, *data show* u otros soportes contentivos de información, en las audiencias públicas que se celebren en todas las materias, siempre que así se solicite previamente al tribunal que esté conociendo del asunto y sea autorizado por este, con la previsión de que no podrán utilizarse estos medios para grabar o filmar los actos judiciales.

Hágasele saber lo anterior a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales populares y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, la ministra de Justicia, el fiscal general de la República y el ministro del Interior; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.



Cenefa circular del vitral situado en el Salón Principal

Acuerdo No. 311 – Dictamen No. 454, de 20 de septiembre de 2018

Sobre la competencia de los tribunales populares, en particular sus salas o secciones, para conocer de los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal, respecto a sancionados juzgados por los tribunales militares, con la sola excepción de aquellos que, por interés del servicio militar, se disponga su control y ejecución total en las propias sentencias.

(Descriptor: acuerdos, dictámenes, Tribunal Supremo Popular, competencia, jurisdicción militar, tribunales populares, procedimiento penal, ejecución de sentencias, incidentes procesales).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2018, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

Número 311. Se da cuenta, con consulta formulada por el presidente del Tribunal Provincial Popular de Pinar del Río, del tenor siguiente:

En esta provincia, en los últimos meses, del órgano provincial de prisiones, se han recibido solicitudes de formación de sanciones conjuntas, rectificaciones de liquidaciones de sanciones y beneficios de excarcelación anticipada, en casos de reclusos que cumplen sanciones conjuntas impuestas por los tribunales populares y militares, en las distintas instancias, y esto, que a través de los años funcionó así, a nuestro modo de ver, tomó una nueva visión, al entrar en vigor la Instrucción No. 223, de 29 de agosto de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,

la que, en su apartado primero, establece que las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares tramitarán los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal de los tribunales populares y, por tanto, de ello, excluye las de los tribunales militares. Dicha instrucción fue aprobada para reglamentar lo dispuesto por el Decreto Ley No. 310, de 19 de mayo de 2013, «Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal», en su Artículo 7.3, en el sentido de que el tribunal provincial popular de la demarcación donde se encuentra cumpliendo el sancionado es el competente para decidir sobre las solicitudes de excarcelación anticipada, licencia extrapenal, sustitución de la sanción privativa de libertad por una de las subsidiarias previstas en la ley, suspensión de sanciones subsidiarias, medidas de seguridad predelictivas y posdelictivas y la revocación, cuando corresponda, de cualquiera de esos beneficios y sanciones subsidiarias o medidas de seguridad, formación de sanciones conjuntas y rectificación de liquidación de sanción.

En su apartado vigésimo noveno, la citada Instrucción No. 223 establece que el vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de los tribunales militares, queda encargado de emitir las disposiciones necesarias para adecuar e instrumentar, en lo que resulte pertinente, la aplicación supletoria de las modificaciones dispuestas, en cuanto a la competencia de los tribunales militares, para el conocimiento de los incidentes en trámites de ejecución de sentencia. Fue así que, el 25 de enero de 2016, se aprobó la Instrucción No. 233, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, del que forma parte dicha autoridad, cuyo apartado undécimo estipula que, en los casos de sancionados juzgados por los tribunales militares, los jueces de ejecución de los tribunales municipales populares remitirán las solicitudes de sanciones conjuntas, aprobación de rectificaciones de liquidación de sanción y revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de libertad anticipada y remisión condicional de la sanción al presidente del tribunal militar de región o equivalente de la provincia o el municipio especial de Isla de la Juventud, para que conozca de los referidos incidentes o que, por su conducto, la remita al competente, lo que también le es dable interesar, en lo pertinente, por el órgano de prisiones, según el apartado primero de dicha instrucción.

Después de la entrada en vigor de las citadas instrucciones, se han suscitado diferencias respecto a cuál tribunal resulta competente para conocer de los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal de los tribunales populares, cuando estas hayan sido previamente conjuntadas con alguna de los tribunales militares o cuando se solicite una conjunta en-

tre sanciones impuestas por tribunales de estas diferentes jurisdicciones.

Es criterio de la provincia que, dada la vigencia de las instrucciones 223 y 233, ambas del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuando se presenten situaciones como estas, será el tribunal militar el competente, pues no son razones de competencia las que impiden la intervención de los tribunales populares, sino de jurisdicción y nada influye, en la decisión a tomar, que obren resoluciones anteriores dictadas por alguno de aquellos, pues ahora, como se explicó, el apartado primero de la Instrucción No. 223 de 2013, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, establece que las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares tramitarán los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal de los tribunales populares, entre los cuales no se encuentran comprendidos los militares, y el apartado undécimo de la Instrucción No. 233, de 25 de enero de 2016, del citado Consejo, regla que esa garantía procesal corresponde a los tribunales militares, facultados, por el apartado primero de dicha instrucción, para recibir esta clase de solicitudes por los órganos de prisiones y, si no lo fuera el tribunal militar de región, este lo remitirá al competente, el que entendemos [que] sea el de su jurisdicción.

Obran otras razones para entender competentes a los tribunales militares para decidir los incidentes que surjan durante el cumplimiento de sanciones conjuntas formadas entre las individualmente impuestas por tribunales de distintas jurisdicciones, y resulta inexplicable que un tribunal popular resuelva incidentes que surjan durante el cumplimiento de sanciones conjuntas, entre las que se encuentra una por un delito militar; que se decida la libertad condicional de un sancionado por un tribunal militar y uno popular, cuando para el delito militar es excepcional la concesión de ese beneficio, y que también se haga en los casos en que, en su momento, se atribuyó el conocimiento del asunto a la fiscalía militar o el tribunal militar, según el estado del proceso, y no se inhibió, cuando podía, a favor de la fiscalía o del tribunal popular competente ante la comisión de un delito común, tuviesen sus participantes la condición de civil o militar.

Por lo que se considera que, dado el carácter excepcional de la intervención de los tribunales militares, cuya jurisdicción se extiende a los civiles que cometen delitos en zonas militares, debe excluir la de los tribunales populares cuando, en los incidentes a resolver, en la ejecución de las sanciones conjuntas, impuestas antes de la entrada en vigor de las instrucciones mencionadas, obre una sanción impuesta por ellos, sea por delitos militares o comunes, y así en lo sucesivo.

Este Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por la presidenta de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 454

La instancia consultante diserta respecto a dos disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, las instrucciones 223 de 2013 y 233 de 2016, y reconoce que esta última, ante la posibilidad de que se susciten incidentes relativos a la competencia, en el tercer párrafo de su instruyo undécimo señala: «De igual forma, en los casos de sancionados juzgados por los tribunales militares, los jueces de ejecución de los tribunales municipales populares remitirán las solicitudes de sanciones conjuntas, aprobación de rectificaciones de liquidación de sanción y revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de libertad anticipada y remisión condicional de la sanción, al presidente del tribunal militar de región o equivalente de la provincia o el municipio especial de Isla de la Juventud, para que conozca de los referidos incidentes, o para que por su conducto los remita al competente».

Ante la disyuntiva, el promovente expone que los referidos incidentes que puedan suscitarse deben entenderse —por razones de jurisdicción y no de competencia— como aquellos propios entre tribunales militares y no entre estos y los tribunales populares, con lo que se propone una interpretación diferente a la que, por años, se le brindó al tema, como reconoce en el escrito que presenta.

El tradicional tratamiento se sustentó en lo preceptuado en el Artículo 56, apartados dos y tres, del Código penal, antes de ser modificado este último apartado por el Decreto Ley No. 310 de 2013, pues, mientras el número dos aún regula cómo proceder a la formación de la sanción conjunta, si es un tribunal municipal popular el que conoce del nuevo delito y la pena anterior ha sido pronunciada por un tribunal de una instancia superior, el apartado tres disponía que si una persona se hallaba cumpliendo dos o más sanciones de privación de libertad, por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el tribunal que conoció de la última causa reclamaría los antecedentes pertinentes de la anterior y procedería a aplicar la sanción conjunta, con la precisión de que, si las distintas sanciones habían sido impuestas por tribunales de diferentes instancias, el llamado a pronunciar la sanción conjunta era siempre el de categoría superior.

El mencionado apartado tres del Artículo 56 del Código penal quedó redactado después de la modificación que introdujo el Decreto Ley No. 310 de 2013 de la manera siguiente: «Cuando una persona se halle extinguiendo dos o más sanciones de privación de libertad por no habersele impuesto oportunamente una sanción única por cualquier circunstancia, el tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre cumpliendo, reclamará los antecedentes pertinentes de las causas por las que fue sancionada y procederá a aplicar la sanción conjunta».

De la enunciada norma, se interpreta que los tribunales provinciales populares son los encargados de resolver las sanciones conjuntas que surjan respecto a los reclusos que cumplan condena dentro de la demarcación de su territorio, pues el precepto no hace referencia a la categoría o tipo de tribunal que sancionó previamente o con el cual se origina el incidente, de lo que se colige que puede ser cualquiera de los instituidos por la ley, entre ellos, los tribunales militares y, por tanto, el legislador no estimó necesario enfatizar en el establecimiento de reglas específicas, por considerar que quedó definido de modo categórico.

Es importante significar que, por mandato constitucional, la función de impartir justicia dimana del pueblo y es ejercida en nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás tribunales que la ley instituye, entre ellos los militares, que forman parte indisoluble de un sistema de órganos estatales, subordinado jerárquicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado.

Es así que, desde la perspectiva organizacional del sistema judicial cubano, la jurisdicción —vista como la facultad de administrar justicia— es única y, por tanto, no es motivo para entronizar una interpretación excluyente en cuanto a la aplicación de las normas del Derecho positivo en el asunto objeto de análisis; por ello, hasta la actualidad, han prevalecido las razones de competencia para fijar los límites dentro de los cuales se ejerce la actividad jurisdiccional y, en consecuencia, establecer qué tribunales poseen igual categoría, cuáles son inferiores y cuáles superiores, sin que a tal efecto se hayan enarbolado cuestiones de jurisdicción, ante el reconocimiento constitucional de una sola, con independencia de la acepción jurídica del uso de este término.

A tono con lo argumentado, la anterior redacción del Artículo 56.3 del Código penal contemplaba la referencia genérica de tribunal de categoría superior, en lo que es obvio que se tomó en consideración la vigencia del comentado postulado constitucional y, lógicamente, para dirimirlo, un criterio de cuantía o cualidad, determinada por la capacidad legal de conocimiento de

los tribunales, ya fueran militares o populares, respecto al valor de los bienes jurídicos quebrantados, a los que podrían brindar tutela judicial efectiva, y de los litigios que quedaran sujetos a su competencia, más allá de una definición exacta de su grado en la estructura jerárquica del Sistema, insuficiente aún de coherencia.

Es por ello que a un tribunal militar de región no le es dable conjuntar una sanción que dictó con otra acordada por un tribunal provincial, pues la superior categoría de este último le permite conocer tipologías delictivas de mayor gravedad y el marco punitivo que, bajo ningún concepto, el primero puede operar por su limitado alcance de conocimiento, en afianzamiento de formas esenciales y garantías del enjuiciamiento que la ley establece. Sin embargo, no constituye un quebranto, y sí un reforzamiento de dichas garantías, que un tribunal al que se le atribuye una mayor capacidad de discernimiento y fiabilidad, bajo los presupuestos estipulados en la ley, quede facultado para resolver incidentes que surgen durante el cumplimiento de las sanciones conjuntas, entre los que se pueden encontrar una sanción por delito militar o que se decida la libertad condicional de un sancionado por un tribunal militar y por un tribunal provincial, cuya competencia es incuestionable.

No puede dejar de atenderse lo dispuesto en la Instrucción No. 130, de 12 de abril de 1988, acordada por este Consejo de Gobierno, la que, al validar la vigencia del Derecho positivo aplicable, en su instruyo tercero establece: «Corresponderá formar la sanción conjunta al tribunal que conoció de la última causa resuelta, atendida la fecha en que alcanzó firmeza la sentencia dictada, cuando se trate de causas de tribunales de la misma instancia. De ser diferentes instancias será competente para la aplicación de esta medida, el tribunal de la instancia superior, con independencia de la fecha en que resultó firme la sentencia que hubiera dictado».

La vigencia de la invocada instrucción posibilita dar continuidad a la aplicabilidad de la referida regla, para determinar, entre los tribunales populares y militares cuál es el que debe resolver la sanción conjunta, sin que, por tanto, exista un vacío en el proceder.

Se precisa que la consulta propone establecer la remisión de asuntos que, por resultar competentes, hoy resuelven las salas de incidencias creadas en los tribunales populares hacia los tres tribunales militares territoriales instituidos en el país, sin atender a que esta solución también riñe con el criterio de territorialidad que, como pauta de competencia, introduce la ya aludida modificación del Decreto Ley No. 310 de 2013 al apartado 3 del

Artículo 56 del Código penal, precisamente, con el objetivo de imprimir mayor efectividad, celeridad y eficacia a la realización de los trámites de sanción conjunta y otros que se generan a partir de su dictado, que involucran a los diferentes tribunales del país, sin distinción, propósito legislativo del que quedarían exceptuados los tribunales militares, pues se les trasladaría la misma problemática que, oportunamente, quedó resuelta con la implementación de la mencionada modificación.

En consecuencia, a tono con los cambios que se han operado en los tribunales populares, especialmente por la conformación de las mencionadas salas, dotadas de personal especializado en incidentes como el descrito y en otros igualmente regulados, con positivos resultados en su labor, resulta necesario que las referidas salas o secciones, en su caso, conozcan, también, de tales incidentes en su totalidad, excluyendo solo los que, por interés del servicio militar, se disponga su control y ejecución total en las sentencias dictadas por los tribunales militares.

Hágasele saber lo anterior a las salas de la materia penal del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los presidentes de los tribunales provinciales y territoriales militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que, por su conducto, se le haga saber al resto de los tribunales de sus respectivos territorios; al fiscal general de la República, el ministro del Interior, el ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.



Acuerdo No. 311 – Instrucción No. 242, de 20 de septiembre de 2018

Pone en vigor indicaciones para uniformar la actuación de los tribunales populares y militares, como unidad sistémica, respecto a la eficiente tramitación de los incidentes de ejecución de todas las sentencias penales dictadas, y establece la inclusión de los juzgados por los tribunales militares en la labor de atención, influencia y control del juez de ejecución.

(Descriptor: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales populares, jurisdicción militar, procedimiento penal, ejecución de sentencias, incidentes procesales, control de sancionados).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 20 de septiembre de 2018, aprobó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba define que los tribunales constituyen un sistema de órganos estatales con independencia funcional de cualquier otro, y tanto la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio de 1997, como la No. 97, «De los tribunales militares», de 21 de diciembre de 2002, establecen la obligación de estos órganos de ejecutar efectivamente sus decisiones judiciales.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 310, de 29 de mayo de 2013, «Modificativo del Código penal y de la Ley de procedimiento penal», dispuso que el tribunal provincial popular de la demarcación donde se encuentra extinguiendo el sancionado es

el competente para decidir sobre las solicitudes de excarcelación anticipada, licencia extrapenal, sustitución de la sanción de privación de libertad por una de las subsidiarias previstas por la ley, suspensión de sanciones subsidiarias, medidas de seguridad predelictivas y posdelictivas y revocación de cualquiera de esos beneficios y sanciones subsidiarias o medidas de seguridad, formación de sanciones conjuntas y rectificación de liquidación de sanción. De igual forma, estableció la competencia del tribunal municipal popular en el que conste domiciliado el sancionado o asegurado, para realizar los trámites necesarios en el cumplimiento, control y solución de incidencias en las sanciones, medidas y beneficios que se cumplen en libertad.

POR CUANTO: Las instrucciones 223 de 2013 y 233 de 2016, de este Consejo de Gobierno, establecen que las salas o secciones de ejecución de los tribunales provinciales populares tramitarán los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la sanción penal de los tribunales populares y, ante la posibilidad de que se susciten incidentes relativos a la competencia, la Instrucción No. 233, en el tercer párrafo de su instruyo undécimo señala: «De igual forma, en los casos de sancionados juzgados por los tribunales militares, los jueces de ejecución de los tribunales municipales populares remitirán las solicitudes de sanciones conjuntas, aprobación de rectificaciones de liquidación de sanción y revocación de sanciones subsidiarias, beneficios de libertad anticipada y remisión condicional de la sanción, al presidente del tribunal militar de región o equivalente de la provincia o el municipio especial de Isla de la Juventud, para que conozca de los referidos incidentes, o para que por su conducto los remita al competente».

POR CUANTO: A partir de las estructuras creadas en los tribunales populares en lo relativo a las salas o secciones penales que conocen de los incidentes en la ejecución de las sentencias, la experiencia acumulada por estas en su funcionamiento, y teniendo en cuenta la unidad del Sistema de Tribunales, es necesario adoptar nuevas medidas que contribuyan al cumplimiento, por los tribunales provinciales y municipales populares, de estas atribuciones y establecer la inclusión —en esa labor de influencia y control— de los sancionados juzgados por los tribunales militares territoriales y de región o equivalentes, a fin de alcanzar uniformidad en los procedimientos empleados y una eficiente tramitación de los incidentes de ejecución de todas las sentencias penales dictadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que le están conferidas, a tenor de lo preceptuado en el Artículo 19, apartado 1 h), de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», de 11 de julio

de 1997, el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular aprueba la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 242

PRIMERO: Las salas o secciones de los tribunales provinciales populares resolverán los incidentes que surjan durante el cumplimiento de la pena de los sancionados por los tribunales militares que extinguen en los establecimientos penitenciarios de su demarcación y, de igual modo, los jueces de ejecución ejercerán el control, influencia y atención de las personas que cumplen sanciones subsidiarias, medidas de seguridad y beneficios de excarcelación anticipada en condición de libertad de los condenados por los mencionados órganos.

SEGUNDO: Los tribunales militares resolverán los incidentes y controlarán a los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en las unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así se decida por esos órganos, cuando razones de interés del servicio que prestan en las instituciones armadas así lo aconsejen; en todos los casos, se consignará en la parte dispositiva de la sentencia dictada. Cuando ello acontezca, los jueces militares de ejecución ejercitan el control de los sancionados, conforme a lo establecido en las indicaciones emitidas al respecto por el vicepresidente del Tribunal Supremo Popular, jefe de la Dirección de Tribunales Militares, en lo que no se oponga a la presente.

Cuando las circunstancias que motivaron la decisión de controlar a los sancionados por los tribunales militares varíen o dejen de existir, estos dictarán resolución que disponga su control por los jueces de ejecución de la demarcación que corresponda.

TERCERO: A partir de que las salas o secciones penales que conocen de los incidentes en la ejecución de las sentencias de los tribunales provinciales populares reciban los documentos de solicitudes de revocación de sanciones subsidiarias, período de prueba de la remisión condicional, medida o beneficio de excarcelación anticipada o de licencia extrapenal, de concesión de beneficios, suspensión de trabajo correccional con internamiento, o de sustitución de sanción de privación de libertad o licencia extrapenal, de formación de sanción conjunta, rectificaciones de liquidación de sanción y de mantener, dejar sin efecto o disponer la prohibición de expedición de pasaporte o salida del territorio nacional, respecto a sancionados juzgados por los tribunales militares que extinguen en los establecimientos penitenciarios de su demarcación, los asentarán en el

libro de radicación correspondiente y emplearán igual procedimiento que el utilizado con el resto de los sancionados del país.

CUARTO: Los procesos que se encuentren en tramitación, por cuestiones incidentales a los trámites de ejecución de sentencia, en el momento de la entrada en vigor de la presente, se decidirán por los tribunales militares en que se estén conociendo y, de igual manera, los relacionados con los sancionados que cumplen en las unidades militares y disciplinarias.

QUINTO: Las salas o secciones penales que conocen de los incidentes en la ejecución de las sentencias, cuando solucionen las solicitudes que se le formulen, enviarán copia de lo resuelto al tribunal militar sancionador, la que se adicionará al proceso en cuestión.

SEXTO: En lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente, se ratifica la vigencia de todas las disposiciones impartidas sobre los trámites de ejecución de sentencia por el Consejo de Gobierno y el presidente del Tribunal Supremo Popular.

SÉPTIMO: Los presidentes de los tribunales militares y provinciales populares adoptarán las medidas pertinentes para garantizar el estudio y la consecuente aplicación de esta instrucción por todos los jueces y secretarios judiciales de sus respectivas instancias, y realizarán las conciliaciones pertinentes.

Comuníquese esta instrucción a los vicepresidentes, y presidentes de salas del Tribunal Supremo Popular, a los presidentes de los tribunales provinciales populares y militares territoriales y, por su conducto, a los de las salas penales y tribunales militares de región, respectivamente; y a los de los tribunales municipales populares, al presidente del Tribunal Especial de Isla de la Juventud, la Fiscalía General de la República; los ministros del Interior, de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y de Justicia; el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos, y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para su general conocimiento.



Acuerdo No. 377, de 25 de octubre de 2018

Deja sin efecto disposiciones, en la materia económica, contenidas en los acuerdos 12, 22 y 47, de 1992; 9, 28, 29 y 30, de 1994; 2, de 1995; 63, de 1996; 139, de 2000; 141, de 2004; y las instrucciones 140, 141 y 141-Bis, de 1991; 148, de 1993; 151 y 153, de 1996; 160 y 161, de 2000; 164, de 2001; 174, 176 y 177, de 2004; y 179 y 181, de 2006, por haber perdido vigencia en la actuación judicial.

(Descriptorios: acuerdos, dictámenes, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales populares, salas de justicia, procedimiento económico, vigencia).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre de 2018, adoptó el acuerdo que, copiado literalmente, dice así:

POR CUANTO: El Consejo de Gobierno de este tribunal, oportunamente, emitió acuerdos, dictámenes e instrucciones, aplicables por las salas de lo Económico de los tribunales populares, con el objetivo de adecuar la legislación sustantiva y procesal que regía entonces para el Sistema de arbitraje estatal, hasta tanto se aprobara la nueva norma que regulara el procedimiento judicial en estas salas de justicia.

POR CUANTO: El 26 de septiembre de 2006 fue aprobado el Decreto Ley No. 241, que modificó la Ley de procedimiento civil, administrativo y laboral, de 19 de agosto de 1977, que introdujo la cuarta parte, «Del procedimiento de lo económico», de aplicación por las salas de lo Económico de los tribunales populares, y dero-

gó, expresamente, el Decreto No. 89, «Reglas de procedimiento de arbitraje estatal», de 21 de mayo de 1981; el Decreto No. 119, «Reglas para determinar la competencia de los órganos de arbitraje estatal», de 29 de septiembre de 1983; el Decreto Ley No. 129, «De extinción del sistema de arbitraje estatal», de 19 de agosto de 1991; el Decreto Ley No. 223, «De la jurisdicción y competencia de las salas de lo Económico de los tribunales populares», de 15 de agosto de 2001; y cuantas disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opusieran, expresa o tácitamente, al cumplimiento de lo establecido en el decreto ley.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto, resulta conveniente dejar sin efecto las disposiciones aprobadas por este Consejo de Gobierno, que se relacionan en el anexo, al cesar las circunstancias que justificaban su permanencia, debido a la derogación de las disposiciones legales que las amparaban.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82 de 1997, «De los tribunales populares», adopta el siguiente:

ACUERDO No. 377

PRIMERO: Dejar sin efecto los pronunciamientos contenidos en los dictámenes e instrucciones que se relacionan en el anexo del presente acuerdo, por haber perdido vigencia en la actuación judicial.

Comuníquese lo dispuesto a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales provinciales populares, para su conocimiento y para que, por su conducto, se les haga saber a las respectivas salas de lo Económico; también a la fiscal general de la República, el ministro de Justicia y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.

Anexo

1. Acuerdo No. 12, Dictamen No. 328, de 15 de abril de 1992.
2. Acuerdo No. 47, Dictamen No. 337, de 14 de octubre de 1992.
3. Acuerdo No. 22, Dictamen No. 344, de 15 de abril de 1992.
4. Acuerdo No. 9, Dictamen No. 350, de 23 de febrero de 1994.
5. Acuerdo No. 28, Dictamen No. 354, de 21 de septiembre de 1994.
6. Acuerdo No. 29, Dictamen No. 355, de 21 de septiembre de 1994.
7. Acuerdo No. 30, Dictamen No. 356, de 21 de septiembre de 1994.
8. Acuerdo No. 2, Dictamen No. 357, de 11 de enero de 1995.
9. Acuerdo No. 63, Dictamen No. 380, de 26 de diciembre de 1996.

10. Acuerdo No. 139, Dictamen No. 392, de 6 de julio de 2000.
11. Acuerdo No. 141, Dictamen No. 424, de 21 de julio de 2004.
12. Instrucción No. 140, de 25 de septiembre de 1991.
13. Instrucción No. 141, de 2 de junio de 1993.
14. Instrucción No. 141-BIS, de 25 de septiembre de 1991.
15. Instrucción No. 148, de 28 de octubre de 1993.
16. Instrucción No. 151, de 30 de enero de 1996.
17. Instrucción No. 153, de 26 de diciembre de 1996.
18. Instrucción No. 160, de 8 de febrero de 2000.
19. Instrucción No. 161, de 14 de septiembre de 2000.
20. Instrucción No. 164, de 28 de marzo de 2001.
21. Instrucción No. 174, de 29 de mayo de 2004.
22. Instrucción No. 176, de 21 de julio de 2004.
23. Instrucción No. 177, de 21 de julio de 2004.
24. Instrucción No. 179, de 14 de marzo de 2006.
25. Instrucción No. 181, de 16 de octubre de 2006.

Detalle de *Oda al amor profundo*,
vitral de Félix Esteban Rodríguez Castro, concebido con la
técnica de la grisalla y el esmalte
sobre vidrio, situado en el
Salón del CG-TSP

Foto: Ingrid Lobaina Ruiz



Acuerdo No. 440 – Instrucción No. 243, de 14 de diciembre de 2018

Establece precisiones para uniformar la práctica judicial de las salas de lo Económico en relación con la tramitación y resolución de asuntos vinculados al trabajo por cuenta propia, con el objetivo de concederles el adecuado acceso a la justicia.

(Descriptor: acuerdos, instrucciones, Tribunal Supremo Popular, tribunales populares, salas de justicia, procedimiento económico, práctica judicial, trabajadores por cuenta propia, acceso a la justicia).

M.Sc. María Belén Hernández Martínez, secretaria del Consejo de Gobierno y del Tribunal Supremo Popular.

CERTIFICO: Que el Consejo de Gobierno de este tribunal, en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2018, adoptó la instrucción que es del tenor siguiente:

POR CUANTO: En la actividad judicial de las salas de lo Económico de los tribunales populares se evidencia un incremento de los procesos en los que intervienen trabajadores por cuenta propia, por conflictos entre ellos y en litigios con otros sujetos de la economía, en sus relaciones comerciales, productivas y de servicios.

POR CUANTO: En atención a lo expuesto, resulta conveniente realizar precisiones para uniformar la práctica judicial sobre la determinación de la competencia jurisdiccional, los documentos que deben presentar los trabajadores por cuenta propia en los procesos judiciales para acreditar su actividad, y las circunstancias a tener en cuenta por las salas de lo Económico para tramitar y resolver estos asuntos, con el objetivo de concederles el adecuado acceso a la justicia.

POR TANTO: El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en uso de las facultades y atribuciones que le están conferidas por la Ley No. 82 de 1997, «De los tribunales populares», adopta la siguiente:

INSTRUCCIÓN No. 243

PRIMERO: Las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares conocerán de los conflictos entre trabajadores por cuenta propia, en los procesos ejecutivos y ordinarios, cuando concierten contratos económicos entre ellos y ambos actúen en esa relación en el ámbito de la actividad comercial, productiva o de servicios para la cual estén debidamente autorizados. Asimismo, conocerán de los litigios extracontractuales por daños y perjuicios ocasionados a un trabajador por cuenta propia en su actividad económica, causados por otro trabajador por cuenta propia, en el desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicio, de conformidad con lo regulado en los artículos 739, 751 j) y 742 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico.

SEGUNDO: Se exceptúan de lo anterior las reclamaciones que se susciten por incumplimiento de los contratos de trabajo que formalicen los trabajadores por cuenta propia para emplear a trabajadores, en cuyos casos será de aplicación la legislación laboral vigente.

TERCERO: Las salas de lo Económico también conocerán de los litigios entre los trabajadores por cuenta propia y las personas jurídicas, y los demás sujetos económicos, derivados de su relación contractual o con motivo de litigios extracontractuales, con las mismas previsiones de los apartados anteriores, y en igualdad de condiciones y respeto a los derechos y garantías procesales.

CUARTO: Serán competentes las salas de lo Económico de los tribunales provinciales populares para conocer los conflictos derivados del incumplimiento de los contratos de seguro y de crédito bancario, en los supuestos en que se asegure u otorgue el financiamiento bancario a trabajadores por cuenta propia con el fin de utilizarlos en la actividad para la cual están autorizados.

QUINTO: No obstante, de presentarse procesos judiciales en los que se pongan de manifiesto determinados conflictos no previstos en los supuestos relacionados en los apartados anteriores, antes de adoptar la decisión sobre la determinación de la competencia jurisdiccional, los jueces cuidarán de no invadir otros ámbitos jurisdiccionales, ni denegar infundadamente el acceso a la justicia.

SEXTO: Los tribunales de la jurisdicción económica, en los procesos ejecutivos y ordinarios, como requisito para su admisión, además de los previstos en la Ley de procedimiento y en la Instrucción No. 215 de 2012, de este Consejo de Gobierno, exigirán que el trabajador por cuenta propia demandante, junto al escrito promocional, acompañe fotocopia del carné de trabajador por cuenta propia y la certificación de la entidad facultada a otorgar la autorización para ejercer la actividad, que acredite su alcance, fecha de inicio y vigencia de dicha licencia. Asimismo, consignará en la demanda el número de la cuenta bancaria mediante la cual opera, de tipo corriente o fiscal, según el caso, agencia bancaria y localidad de esta, de conformidad con lo regulado en los artículos 762 y 763 de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico. En caso de omisión, se procederá conforme a lo establecido en el Artículo 765 de la mencionada ley procesal.

SÉPTIMO: Los documentos y datos a los que se hace referencia en el apartado anterior también serán exigidos a los trabajadores por cuenta propia que sean demandados en procesos ordinarios y ejecutivos, como requisitos para personarse en el proceso y contestar la demanda. En caso de que el demandado no pueda obtener la certificación de la entidad facultada para autorizar el ejercicio del trabajo por cuenta propia, en el término legal del emplazamiento o citación, lo informará al tribunal, y este, de oficio, solicitará el referido documento a la institución mencionada, sin detener el curso del proceso, pero no dictará

resolución que resuelva el fondo del asunto sin constar en actuaciones el referido documento. De igual forma, procederá el tribunal cuando el trabajador por cuenta propia demandado no se persone en el proceso.

OCTAVO: Los tribunales actuantes en los procesos económicos en los que intervienen trabajadores por cuenta propia verificarán, al momento de resolverlos, la relación que existe entre el alcance de la actividad autorizada a ejercer por estos sujetos, el tipo de contrato concertado y el incumplimiento que genera el conflicto, de modo que se enmarque el litigio dentro del alcance de la actividad aprobada al trabajador por cuenta propia y en el período de vigencia de esta, y practicarán las pruebas que sean necesarias para el esclarecimiento de estos aspectos. En caso contrario, no accederá a la pretensión, teniendo en cuenta que tal violación constituye una contravención prevista en la legislación vigente.

NOVENO: En correspondencia con lo anterior, el tribunal, en el encabezamiento de las resoluciones que dicte en estos asuntos, después del nombre y apellidos de la parte, consignará su condición de trabajador por cuenta propia y la denominación de la actividad para la que está autorizado; asimismo, en los considerando, argumentará la relación que existe entre el alcance de la actividad autorizada a ejercer por este, el tipo de contrato concertado y el incumplimiento que genera el conflicto, y cuidará que las obligaciones contractuales exigidas concuerden con el período de vigencia de la autorización concedida para ejercer el trabajo por cuenta propia.

DÉCIMO: Lo dispuesto en los apartados quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno de la presente instrucción es extensivo a la jurisdicción de lo civil y de lo administrativo, en lo que resulte pertinente, cuando las partes en estos procesos actúen en su condición de trabajadores por cuenta propia.

DÉCIMO PRIMERO: La presente instrucción entrará en vigor a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República*.

Comuníquese lo dispuesto a las salas de justicia del Tribunal Supremo Popular y a los presidentes de los tribunales provinciales populares, para su conocimiento y para que, por su conducto, se les haga saber a las respectivas salas de justicia y tribunales municipales populares; y, también, a la fiscal general de la República, el ministro de Justicia y el presidente de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la *Gaceta Oficial de la República*, para general conocimiento.







SENTENCIAS 2017-2018

MATERIA PENAL

Sentencia No. 195, de 22 de febrero de 2017

ARBITRIO JUDICIAL

Tratándose de un delito enmarcado en el ámbito de la corrupción administrativa, los tribunales están en la obligación de representar los intereses del pueblo y en el deber de enfrentar a los que, de una forma u otra, incurren en hechos de esta naturaleza y ser consecuentes con los compromisos internacionales que ha asumido el país.

Preceptos infringidos: Artículos 336.1 y 2, 27 y 47.1, Código penal (CP)

Preceptos autorizantes: Artículos 69.6 y 70.6, Ley de procedimiento penal (LPP)

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, malversación, arbitrio judicial, corrupción administrativa, convención internacional, Convención de Mérida).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 151 de 2016, dictada por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado del TPP de Camagüey, por el delito de malversación, seguido por un acusado que, en el período de tres meses, en ocasión de desempeñarse como encargado de almacén de una empresa, y aprovechándose de que era la única persona que poseía llave de ese local, se apoderó, paulatinamente, de algunos

productos que recibía, los cuales extraía en un portafolio de uso personal en cantidades que no provocaran sospechas a los trabajadores de la entidad; así, sustrajo bienes estatales (prendas de vestir y calzado correspondientes a módulos de uniformes) valorados en \$11 658,66.

El acusado interpuso recurso de casación a tenor de los artículos 70.6 y 69.6 de la LPP, con el argumento de que se quebrantó el principio de congruencia, al considerar que no hay correspondencia entre las pruebas valoradas y el hecho declarado probado, además de estimar severa la sanción de 10 años de privación de libertad.

El TSP dictó su resolución confirmando la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que el relato fáctico se ajustó a la esencia que el fiscal imputó y fue establecido en plena correspondencia con la resultancia probatoria expuesta en la sentencia, conforme a los dictados del Acuerdo No. 172, de 26 de noviembre de 1985, del CG-TSP, al constar la explicación de las razones de convicción del tribunal juzgador a partir de un análisis objetivo, lógico, estructurado e integral del material demostrativo sometido a su fuero, de manera que transparenta los análisis y la evaluación que realizó para alcanzar certeza de lo acontecido y de la responsabilidad del acusado.

Asimismo, la sentencia de casación hace especial énfasis en que, en el proceso de adecuación e individualización de la pena, en un caso como este, el rigor con que se penaliza se justifica, pues se trata de un hecho enmarcado en el ámbito de la corrupción administrativa, al ser la malversación una de las tipicidades delictivas más frecuentes que se comete, ser rechazada por el pueblo y combatida tenazmente por el Estado y la población, en atención a los daños que produce en la credibilidad de las personas, en el prestigio de las instituciones del Estado y en que socava la seguridad que el pueblo tiene en la administración estatal de los bienes destinados al desarrollo social. Asimismo, recalca que constituye un deber de todos enfrentar a los que, de una forma u otra, incurren en hechos de esta naturaleza, y ser consecuentes en esa respuesta punitiva con los compromisos internacionales que ha asumido el país, en particular como Estado parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2003 (Convención de Mérida), firmada el 9 de diciembre de 2005 y ratificada por Cuba el 9 de febrero de 2007.

Ponente: Kenia Vasallo Olivera

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Pedro Pablo Jova Jiménez y Diosdado Valdespino Zamora

Sentencia No. 1041, de 30 de octubre de 2017

SAGAZ NEGOCIANTE

Escamoteo del efectivo en las cuentas wifi de los usuarios empleando habilidades informáticas y, con posterioridad, ejecutando recargas ilícitas de las propias cuentas a cambio de una compensación económica menor a la oficialmente establecida.

Preceptos infringidos: Artículo 334.1 en relación con el 328.1 b) y el 10.1 a); 228.1 y 2, y 248.1 b) y 3 en relación con el 12.1, 2 y 5, CP

Preceptos autorizantes: Artículos 69.3 y 6, y 70.4, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, estafa, robo con fuerza en las cosas, falsificación de moneda, actividades económicas ilícitas, llaves, engaño, delitos informáticos, cuentas wifi, usuarios, artimaña, contraseña).

Proceso conocido por la Sala de los Delitos contra la Seguridad del Estado (en función de lo Penal) del TSP con recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley, establecido contra la Sentencia No. 303 de 2017, dictada por la Sala Tercera de lo Penal del TPP de La Habana, en la causa No. 42 de 2017, seguida por los delitos de estafa como medio para cometer robo con fuerza en las cosas, actividades económicas ilícitas y falsificación de moneda.

El acusado diseñó una estructura de dispositivos informáticos que simulaban el portal de servicio nauta de ETECSA, pero sin acceso a internet y, con ellos, se dirigía a las zonas wifi habilitadas en los parques de los municipios de Plaza de la Revolución y Centro Habana y concitaba a los clientes a este falaz portal, sin alcanzar el éxito en el enlace, pero dejando, como trazas, sus denominaciones de usuario y contraseña, con las cuales el encartado accedía a sus cuentas y transfería los saldos a una propia creada al efecto.

Parte de este capital ilegal el justiciable lo utilizó en prestar servicios de conectividad a los usuarios de nauta, sin poseer licencia ni autorización para ejercer esta actividad y cobrando un precio inferior al establecido por ETECSA.

El asunto de análisis reviste gran importancia para el combate a las actividades delictivas, por su actualidad y la novedad utilizada

por el acusado para cometerlas, pues, apoyándose en la informática, mediante subterfugios y engaños, se apropiaba de la clave o contraseña de usuarios que concurrían a zonas wifi, para poder acceder a sus equipos y, de ese modo, apoderarse del saldo que poseían. Lo interesante de esta acción injusta fue que el tribunal de instancia, con buen tino y ajustado a la doctrina actualmente dominante en el orbe, consideró la clave o contraseña como llave, ya que, con ella, se abría el equipo y se conectaba con otros, medio usado para afectar patrimonialmente a sus titulares. No solo consumó un delito de defraudación y contra la propiedad, sino que, valiéndose de los conocimientos que tenía de informática, a los usuarios de nauta, les cobraba un precio inferior que el establecido por la institución oficial del país que tiene esta función y, con ello, también la defraudaba económicamente.

Al detenerlo, se le ocuparon 37 billetes de 1 CUP, que estaban borrados por un método químico-mecánico, que, evidentemente, poseía para reimprimirlos por denominaciones superiores en CUC. Este delito (falsificación de moneda) puede cometerse en actos preparatorios.

Por las características de los hechos y la forma en que fueron ejecutados, se verifica una grave y peligrosa agresión a la sociedad, que fue adecuada y justamente reprimida, en cumplimiento de la política penal definida para combatir estos delitos.

Ponente: Otto Eduardo Molina Rodríguez

Jueces: Plácido Batista Veranes, Paula Joaquina Rodríguez Sánchez, Maricela Pulgarón Domínguez y Maida Regalado Rodríguez

Sentencia No. 1794, de 30 de octubre de 2017

DELITOS PRECEDENTES DEL LAVADO DE ACTIVOS

Tratándose de un delito que resultó modificado en la legislación penal cubana, para ampliar los precedentes, puede coexistir la aplicación de ambas normas, como sucede en este caso, en el que concurren los presupuestos de la forma de actuación delictiva mediante un grupo que siguió pasos ordenados para la actuación criminal y la conducta delictiva base (la estafa).

Precepto infringido: Artículo 346.1, CP

Precepto autorizante: Artículo 69.1, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, lavado de dinero, corrupción, delincuencia organizada, delito precedente, convención internacional, Convención de Palermo, lavado de activos, crimen organizado, grupo delictivo organizado).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 97 de 2017, dictada por la Sala Primera de lo Penal del TPP de Santiago de Cuba, seguida por el delito de lavado de activos, ilícito penal que, en las condiciones y características propias del país, no acontecía prácticamente porque, a pesar de estar contemplado como tal en nuestra legislación desde los años noventa hasta 2011, solo se habían juzgado dos casos; sin embargo, en los últimos años, a partir de los cambios suscitados en la vida económica y social cubana, ha tenido mayor presencia en la radicación de los tribunales.

Este hecho versa sobre un acusado que, de mutuo acuerdo con varias personas, entre ellas tres miembros de su familia, defraudó el seguro médico de distintas empresas en Miami, a través de clínicas privadas de las que eran propietarios y administradores, para lo cual simulaban cobros de planes de seguros médicos y presentaron facturas con datos falsos, sobornaron a reclutadores de pacientes y utilizaron información de licencias para ejercer como médicos, lo que conllevó a iniciarse contra ellos un proceso penal en Estados Unidos, además de la confiscación de cinco edificios que poseían en esa nación, proceso que evadió el acusado al salir de dicho país hacia México y, luego, hacia Cuba. Como resultado del desfalco, el inculcado adquirió cuantiosos recursos financieros que trajo para la isla y otros le fueron transferidos posteriormente por familiares y conocidos, dinero que invirtió en el territorio nacional en la compra de bienes muebles e inmuebles, a fin de justificar su procedencia ilícita, entre los que se encontraron: partes, piezas y accesorios para motos, que eran traídas por varias personas a quienes el acusado les sufragaba los viajes al exterior; una vivienda y dos autos marca Hyundai, en los que gastó 92 880 CUC, más un volumen elevado de otros bienes para uso y disfrute personal.

El acusado interpuso recurso de casación a tenor del Artículo 69.1 de la LPP, partiendo de la supuesta inexistencia del delito imputado, al no constituir la estafa una de las conductas precedentes de lavado de dinero, pues la defraudación se produjo

cuando aún no estaban en vigor las modificaciones realizadas a este ilícito en 2013, mediante el Decreto Ley 316/2013, «Modificativo del Código penal y de la Ley contra actos de terrorismo», el que incrementó la lista de los delitos determinantes, incluyó la estafa y modificó la denominación del delito a lavado de activos; por lo que, en consecuencia, se considera que, al adquirirse los bienes, utilizando el dinero proveniente de aquellos actos ilícitos, no se integra el delito adjudicado.

El TSP dictó su resolución confirmando la sentencia de instancia. Fundamentó su decisión en que, si bien es cierto que, bajo el manto del original Artículo 346 del CP, se cometió una parte de las conductas determinantes del lavado de activos que estuvieron relacionadas con el crimen organizado, también lo es que otra parte se ejecutó estando vigente la modificación posterior realizada a ese ilícito penal, al amparo del Decreto Ley No. 316 de 2013. Se constató que los actos en que incurrió el inculpatado estuvieron asociados a defraudaciones que realizó de forma estable en el tiempo, de conjunto con otras personas, entre ellas familiares, que integraban el negocio establecido, actuando como una red organizada, con ideas bien concebidas y materializadas para el logro del fin antijurídico previsto de obtener incrementos patrimoniales mediante la estafa a empresas aseguradoras, conducta esta que, igualmente, constituye un delito precedente del lavado de activos; es decir, mientras un presupuesto se refiere a la forma de actuación delictiva como un grupo que siguió pasos ordenados para la actuación criminal, el otro es el que constituye la conducta delictiva base, que es la estafa.

En tal sentido, los sucesos juzgados son típicos del delito imputado y, para su calificación, resultó intrascendente que la conducta criminal precedente (estafa) no estuviese entre los delitos determinantes del lavado de activos que, originalmente, preveía este ilícito penal, porque la actividad delictiva (los actos defraudatorios) fue realizada, en definitiva, por un conjunto de personas asociadas para el mismo fin antijurídico, cuya actuación se extendió por años y estructuraron la forma de actuar ilícitamente, en aras del beneficio patrimonial ideado, enmarcados algunos en el alcance de la nueva regulación que modificó el lavado de dinero y que incluyó la estafa como delito precedente.

Esta sentencia tiene como valor añadido que, además de argumentar los elementos técnico-jurídicos del delito de lavado de activos, a partir de un análisis detallado de los actos concretos realizados por el acusado, de acuerdo con nuestra legislación interna, se vincula y utiliza como base jurídica la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada trans-

nacional (Convención de Palermo), ratificada por Cuba el 9 de febrero de 2007, y la aplicación de la definición sobre «grupo delictivo organizado» ofrecida en el Artículo 2 a) del mencionado instrumento jurídico internacional.

Ponente: Kenia Vasallo Olivera

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Madelaine Méndez Bermúdez y Loipa Cartaya Villanueva

Sentencia No. 570, de 27 de abril de 2018

EL EXTRAÑO EN EL DELITO DE SUJETO ESPECIAL

Un hecho de extrema complejidad resulta en el que se involucran funcionarios y trabajadores de una entidad estatal, con miembros de una cooperativa de créditos y servicios y una persona ajena a estas entidades, para lograr la comercialización ficticia de maíz y, finalmente, la obtención de ganancias para todos los involucrados.

Preceptos infringidos: Artículos 336.1 y 2, y 250.1 a) en relación con el 257 a), CP

Preceptos autorizantes: Artículos 70.4 y 6, y 69.3 y 6, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, delitos de sujeto especial, malversación, incumplimiento del deber de preservar los bienes, común acuerdo, conducta permisiva, sanciones accesorias).

La sentencia aludida, de la Sala de lo Penal del TSP, recayó sobre la No. 76 de 2017, de la Sala Segunda de lo Penal del TPP de Matanzas, correspondiente a la causa No. 11 de 2016, seguida por el delito de malversación, falsedades documentales e incumplimiento del deber de preservar bienes en entidades económicas.

Los hechos declarados probados son extremadamente complejos y extensos, pero, en esencia, consisten en que un grupo de funcionarios de la Empresa Porcina de Matanzas realizaron una comercialización ficticia de maíz, con vista a la obtención de ganancias; para ello, efectuaban el tiro directo del cereal, que

se reasignaba a los productores privados, cumpliendo la regla de dos por uno, que consistía en la entrega de dos toneladas de maíz por una de pienso, que le correspondía. De esta manera, se realizaban transferencias documentales del referido cereal y se incluía en el pago la transportación, a pesar de que no existía movimiento del producto. La entrada documental del maíz a la fábrica de pienso, a través de las cooperativas de créditos y servicios involucradas en estos hechos, generó un pago a nombre de determinados cooperativistas, efectivo del que se apropiaron los sujetos involucrados en estos hechos.

Además de los trabajadores de las diferentes unidades empresariales de base subordinadas a la referida empresa y los socios de las cooperativas implicadas, a través de los cuales se hacía efectivo el pago de las ganancias obtenidas, se involucró a un sujeto que nada tenía que ver con estas entidades, era hijo de la directora de la fábrica de pienso.

Con mucha fuerza, se rebatió por varios de los inconformes el hecho de que no existió previo y común acuerdo entre los encartados que laboraban en la fábrica de pienso y el sujeto ajeno a la entidad, y se alegó que no se advertía, del componente fáctico de la sentencia, el complot en la ejecución de los actos apropiativos; sin embargo, el tribunal de casación consideró que no estaba presente la omisión señalada, teniendo en cuenta que la descripción en el componente histórico de la sentencia combatida de los actos ejecutados por cada uno de los implicados demuestra una consecutividad de acciones encaminadas a un mismo objetivo, lo que pone al descubierto el concierto de voluntades entre los comisores para la realización del acto punible y, a pesar de que en la mencionada resolución no se describen exactamente los detalles de la conversación o encuentro entre los complotados para la ejecución efectiva de su actuar criminoso, no resulta esto una cuestión necesaria, pues, de la narrativa de hechos, es fácil comprender la sucesión de actos dirigidos a un mismo fin criminal, en el que se involucró cada uno de ellos de manera concomitante y continua, y se realizaron actos tendientes a simular la realidad de lo acontecido, con vista a propiciar una comercialización ficticia del cereal y obtener su parte en las ganancias ilegítimas que generaba su actuación, lo que permite crear convicción acerca del acuerdo ejecutivo que entre ellos existía.

Este tipo de razonamiento no puede pasar inadvertido ante los que tenemos la función de impartir justicia y es por ello que, de manera convincente, debemos razonar estos particulares en el análisis que realicemos de las pruebas practicadas.

Igualmente, los juzgadores y el tribunal de casación justipreciaron la conducta permisiva de una de las acusadas, quien, a pesar de ostentar el cargo de mayor jerarquía en la fábrica de pienso, en todo momento trató de eludir su responsabilidad, y alegó que no se demostraron en su contra actos de apropiación, circunstancia que no resultó óbice para considerarla autora directa del delito de malversación, pues consintió, de manera consciente y reiterada, que se vulneraran los mecanismos establecidos para la comercialización del cereal, al tolerar operaciones ficticias, que trajeron aparejada la obtención de ganancias a varios de los involucrados en estos hechos, entre los que se encontraba su hijo, lo que demuestra su responsabilidad en los hechos.

Un aspecto de vital importancia en los procesos por delitos económicos y contra la corrupción administrativa lo constituyen las sanciones accesorias, fundamentalmente las relativas a la prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio, previstas en el Artículo 39 del CP, que deben ser aplicadas, de manera sistemática, por el tribunal juzgador, cuando estamos ante sujetos que han vulnerado la confianza en ellos depositada para el cuidado de los bienes de propiedad social, con vista a que no permanezcan en el desempeño de labores que les permitan continuar incurriendo en hechos de esta magnitud.

Por otra parte, a los fines represivos, cobra una efectiva repercusión la sanción accesoria de comiso de los bienes ocupados a los acusados. A estos efectos, se entienden tanto los utilizados en la consumación de los hechos declarados probados como los provenientes del delito.

En la sentencia comentada, el sujeto (extraño), que no laboraba en ninguna de las entidades involucradas en este hecho de corrupción administrativa, manifestó su inconformidad con el recurso de forma y alegó un supuesto divorcio entre lo que se dio por probado y la prueba practicada, enfatizando que no se tuvo en cuenta el tracto registral del vehículo marca Ford, sobre el que se dispuso sanción accesoria de comiso, y que le había sido ocupado durante el proceso instructivo.

En este sentido, de manera explícita, el tribunal juzgador razonó este particular en el análisis que sobre las pruebas realizó. Resultó claro que el vehículo era de uso permanente por el recurrente, a pesar de que, al momento de la ocurrencia de los hechos, estaba registrada su titularidad a nombre de otra persona que no pertenecía a su familia, el que, ante los jueces, explicó el porqué de esto, aunque era de uso permanente por el acusado, a quien se le demostró que lo utilizó en la ejecución de sus actos ilegítimos y que la titularidad a nombre de otra persona era la

manera subrepticia utilizada para evadir la posibilidad de disposición legal del bien. De esta manera, queda sin razón el argumento de que el vehículo formaba parte del patrimonio familiar, como pretendió hacer ver el padre del encartado en el acto de justicia, cuando era de conocimiento familiar el uso constante del auto por el acusado.

En los momentos actuales, resulta vital no solo la aplicación de sanciones principales de rigor, a los efectos de combatir este tipo de delitos, sino que es necesario buscar vías y formas que permitan aminorar las defraudaciones económicas causadas, por lo que se impone dar seguimiento efectivo al destino de los bienes apropiados y lograr su recuperación efectiva, con vista a reincorporar al patrimonio estatal las ganancias obtenidas por esta vía.

El TSP confirmó la sentencia de instancia en el sentido argumentado.

Ponente: Silvia María Jerez Marimón

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Isabel Acosta Sánchez, Lourdes María Cando La Rosa y Ariel Fidel Castro López

Sentencia No. 750, de 29 de mayo de 2018

ABUSOS LASCIVOS, NO CORRUPCIÓN DE MENORES

Fue revocada la sentencia de instancia por error de calificación, con trascendencia al fallo, pues se sancionó por corrupción de menores y el tribunal de casación argumentó que estábamos ante un delito de abusos lascivos.

Preceptos infringidos: Artículo 300.1 y 2 en relación con el 298.2 y el 11.1, CP

Precepto autorizante: Artículo 69.3 y 6, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, delitos, abusos lascivos, tipicidad, calificación procesal).

La sentencia comentada, de la Sala de lo Penal del TSP, recajó sobre la No. 197 de 2017, de la Sala Primera de lo Penal del

TPP de Sancti Spíritus, correspondiente a la causa No. 166 de 2017, seguida por el delito de corrupción de menores.

Este delito es una de las tipicidades delictivas que más reproche social trae aparejado, teniendo en cuenta que son actos que atentan directamente contra los menores y que es prioridad en nuestra sociedad la protección que se le brinda tanto a los niños como a los jóvenes, de acuerdo con los postulados del Código de la niñez y la juventud.

En el caso en cuestión, se dio por probado que un joven de 16 años le solicitó a su primo, de 13 años de edad, que le succionara el pene, propuesta a la que, al principio, este se negó, pero, finalmente, accedió, ante la insistencia del enjuiciado, quien, para lograr convencerlo, le succionó el pene al niño, a la vez que le enseñaba la manera en que debía hacerlo. Con posterioridad, el menor ejecutó iguales acciones con el encausado, que llegó a eyacular en la boca del infante. De igual manera, a la semana siguiente, ambos ejecutaron iguales actos. Como consecuencia de lo ocurrido, el menor adquirió una enfermedad de transmisión sexual: sífilis.

El fuero de casación consideró que, del componente fáctico de la sentencia combatida, no puede afirmarse que estamos en presencia de un delito de corrupción de menores, como se ha calificado por la sala juzgadora, por la inexistencia, en el agente activo, del ánimo corruptor, en tanto la naturaleza de lo acontecido y el modo en que se desarrollaron los hechos evidencian una intención libidinosa, que dista de la capacidad corruptora que se requiere para la conformación del delito calificado.

A pesar de la reiteración en el actuar del acusado, los actos impúdicos narrados describen, como elemento subjetivo o intención del recurrente, el hecho de satisfacer sus deseos, es decir la intención de disfrutar la lubricidad del acto que ha ejecutado, sin mayor trascendencia que la que ello encierra; además, no se describen, de manera explícita, ni se razonan acertadamente, las pretensiones corruptoras que posibilitarían la integración del delito calificado.

Resulta difícil, en las circunstancias y condiciones en que ocurren los hechos, poder asegurar esta pretensión corruptora, teniendo en cuenta que no existen elementos objetivos que demuestren la existencia del elemento subjetivo que caracteriza el tipo penal calificado por la sala juzgadora, al no describirse el componente anímico concreto, ya que se narra de forma plana la secuencia de hechos, sin que exista detonante en las acciones ejecutadas por el comisor que demuestren el componente depravado en su actuación.

No obstante, los jueces de casación consideraron que, con independencia de la insuficiente fundamentación del elemento subjetivo por los jueces actuantes en la sentencia sindicada, el vínculo de familiaridad y el desarrollo psíquico y mental concordante entre la víctima y el inconforme permiten asegurar que, con sus actos, pretendían descubrir el ámbito de la sexualidad e incursionar en este, que son conductas proclives en esas edades, donde se añoran las experiencias en el sexo, ajenas a la intención corruptora que se pretende demostrar.

Finalmente, el órgano casacional argumentó que no están presentes en el hecho otras circunstancias que permitan enmarcar estas acciones en el delito de corrupción de menores, ya que no existió entrega de regalos o presentes, ventajas concretas, promesas de entrega, ni amenazas, que permitieran suponer la presencia del delito calificado por la instancia. Sobre la base de estos elementos, se sancionó por el delito de abusos lascivos de carácter continuado.

Ponente: Silvia María Jerez Marimón

Jueces: Odalys Quintero Silverio, Kenia Vasallo Olivera, Miguel Quintana Suárez y Belarmino Silvestre Domínguez

Sentencia No. 550, de 31 de mayo de 2018

ERROR DE CALIFICACIÓN: VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La sala de control revoca la sentencia de instancia por error de calificación jurídico-penal. Se sancionó por la modalidad agravada, cuando debió ser por la básica. Los juzgadores no hicieron una adecuada valoración de la prueba practicada, basaron su decisión en apreciaciones subjetivas y futuras. El razonamiento debe apoyarse en argumentos objetivos y sólidos que permitan al juez una calificación acertada de los hechos probados, para asegurar, de manera irrefutable, que los hechos juzgados manifiesten una conducta real, evidente y comprobable.

Preceptos infringidos: Artículos 190.1 c) y 163.1, CP

Preceptos autorizantes: Artículos 69.3 y 6, y 70.4, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, infracción de ley, quebrantamiento de forma, delitos, tráfico de drogas, tipicidad, calificación legal, sentencia omisa, argumentación de sentencia, arbitrio judicial).

Esta sentencia resolvió el recurso interpuesto contra la No. 36 de 2018, dictada por la Sala Segunda de lo Penal del TPP de Granma, en la causa No. 2 de 2018, seguida por los delitos de tráfico de drogas y evasión de presos o detenidos.

El tráfico de drogas es un ilícito perseguido y castigado en el mundo por las nocivas consecuencias que acarrea. Desde hace muchos años, se realizan ingentes esfuerzos para frenar su proliferación, lo que ha encontrado no pocos obstáculos. Nuestro país es signatario de varias convenciones internacionales al respecto, que, en sentido general, refieren la necesidad de eliminar este flagelo porque tales conductas representan una grave amenaza para la salud y el bienestar de los seres humanos y menoscaban las bases económicas, culturales y políticas de la sociedad.

Este ilícito es de sujeto general y se caracteriza por su comisión dolosa. En su redacción, aparece un número significativo de verbos rectores, cuyo objetivo es evitar que queden fuera comportamientos que, por su gravedad, puedan causar perjuicios irreparables a los ciudadanos y la colectividad. En los hechos de esta naturaleza, es frecuente la inexistencia de prueba directa, debido al hermetismo con el que actúan los transgresores, para evitar ser descubiertos y procesados, pues los marcos penales, en su mayoría, resultan severos.

La sentencia recurrida entendió al acusado responsable de los delitos de tráfico de drogas y evasión de presos o detenidos, previstos en los artículos 190.1 c) y 2, y 163.1, del CP, e impuso una sanción conjunta de 11 años de privación de libertad. En síntesis, los sucesos afirman que el acusado era objeto de control de los órganos operativos por su vínculo con el tráfico de drogas y obtuvo, de manera no determinada, durante la investigación, 1109 semillas de marihuana, que trasladó y ocultó en su residencia, donde le fueron ocupadas.

El recurso de casación interpuesto se fundó en el Artículo 70.4 de la LPP, por entender que la narración no era precisa, y en el 69.3 y 6 de la misma norma, por estar en desacuerdo con la tipificación del Artículo 190.2 y, consecuentemente, con la medida punitiva que sobre él recayó. La sala de casación dictó su resolución acogiendo la inconformidad con la calificación del delito de tráfico de drogas porque, en esa norma, el legislador utilizó lo que se conoce en la doctrina como un «término vago o

impreciso», determinante, además, de una sanción más severa. Se castiga en él a quien realice los hechos «con cantidades relativamente grandes de drogas», lo que provoca que la aplicación de dicho precepto pueda generar importantes dudas ante casos como el que constituye objeto de la presente resolución.

Por tanto, para su determinación, debe evaluarse un conjunto de circunstancias, entre las que se encuentra el tipo y la concentración de droga, la cantidad y porciones que podían conformarse, el lugar donde sería vendida, las ganancias que reportaría y los destinatarios del nocivo producto. Estos datos deben obtenerse del resultado de las pruebas practicadas, para luego evaluarlos en su conjunto y conformar una decisión racional, convincente, que colme de contenido la norma en cuestión.

Entre las razones que conllevaron a los jueces de control a modificar la sentencia, se encuentra el hecho de que los juzgadores basaron su decisión en valoraciones subjetivas y futuras, al fundamentarse que las semillas serían plantadas en un terreno que ni siquiera se precisó con exactitud y que, por su ubicación geográfica y buenas condiciones climatológicas, podrían germinar. Esos elementos impiden afirmar que se obtendría una cosecha voluminosa, que cumple con los requerimientos exigidos para la subsunción de la conducta en ese precepto.

Ante términos como este, deben razonarse criterios objetivos que permitan al juez calificar los hechos probados con el supuesto contentivo del término impreciso, en aras de evitar la injusticia para el caso. El Acuerdo No. 172 de 1985, del CG-TSP, obliga a utilizar argumentos sólidos, que permitan asegurar que los hechos juzgados ponen de manifiesto una conducta real, evidente y comprobable, que tiene fundamento en las pruebas practicadas. Las resoluciones judiciales deben ser certeras y cumplir los principios que informan el debido proceso, pues solo así se favorece la seguridad jurídica y la legalidad. En consecuencia, y siguiendo el principio de *indubio pro reo*, no deben calificarse los hechos de acuerdo con la figura agravada del tráfico de drogas.

Ponente: Alina de Fátima Santana Echerri

Jueces: Plácido Batista Veranes, María Esperanza Milanés Torres, Yuneysi Queralta Matos y Miguel Quintana Suárez

Sentencia No. 14, de 4 de junio de 2018

SOBRESEIMIENTO LIBRE DE UN ACUSADO

El tribunal de instancia sobreseyó a uno de los acusados de un accidente de tránsito y solo llevó a juicio al otro, aunque en el acto de justicia se demostró que, en aquel, existía responsabilidad directa del conductor, quien se liberó de responsabilidad penal mediante auto de sobreseimiento libre, equivalente a una sentencia absolutoria.

Precepto infringido: Artículo 268, LPP

Preceptos autorizantes: Artículo 456.12 y 14, en relación con el 464.3 y 4, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, proceso de revisión, delitos, homicidio, lesiones, delitos contra la seguridad del tránsito, sobreseimiento libre, absolución).

La referida sentencia de la Sala de lo Penal del TSP fue el resultado del proceso de revisión No. 11 de 2018, promovido por el presidente del máximo órgano de justicia, y que recayó sobre el auto de sobreseimiento libre, de 24 de septiembre de 2013, dictado en la causa No. 562 de 2013, de la Sala Primera de lo Penal del TPP de Granma, seguida por el delito de homicidio y lesiones en ocasión de conducir vehículo por las vías públicas, el que ha proliferado a partir de las disímiles infracciones de tránsito cometidas por los choferes y que es una de las principales causas de muerte en la actualidad.

En este proceso, la secuencia de hechos fue la siguiente: alrededor de las 5:30 de la mañana del 6 de junio de 2013, el conductor de un camión discurría por la Carretera Central, en el tramo que une a las ciudades de Las Tunas y Bayamo, y fue deslumbrado por las luces de otro vehículo, con el que se dio cruce, y continuó su desplazamiento sin disminuir la velocidad o detenerse, por lo que impactó contra una carreta tirada por un tractor, estacionado unos metros más adelante, en la misma senda de la propia carretera. Por ello, fallecieron dos personas que iban como pasajeros de aquella y otras sufrieron lesiones corporales. Se determinó, además, que el camión se desplazaba a 87 kilómetros por hora, la velocidad permitida en ese tramo de la vía.

En este caso, la sala provincial consideró que la causa eficiente del accidente de tránsito la aportó el conductor del tractor porque carecía de iluminación, lo que liberó de responsabilidad penal al conductor del camión, mediante un auto de sobreseimiento libre, equivalente a una sentencia absolutoria.

No obstante, el propio tribunal de instancia dictó dos sentencias, posteriormente anuladas en casación, en las que se absolvió al chofer del tractor, por los mismos hechos antes narrados. Los juzgadores del TPP se pronunciaron en ambas sentencias respecto a la responsabilidad que en el accidente vial pudo haber tenido el conductor del camión, a favor de quien la propia instancia había dictado el auto de sobreseimiento. Lo expuesto evidencia una manifiesta contradicción de fondo entre las citadas resoluciones judiciales, lo que motivó la promoción del proceso de revisión. Finalmente, la Sala de lo Penal del máximo órgano de justicia se pronunció por anular dicho auto y retrotraer el proceso a la fase investigativa.

El sobreseimiento libre es una facultad que la ley otorga a los tribunales de archivar las actuaciones de manera parcial o total (referido a todos o parte de los acusados), sin necesidad de celebrar juicio oral. Esta decisión equivale a una sentencia absolutoria y tiene carácter definitivo. Los motivos por los que procede este tipo de archivo están relacionados con la falta de los elementos del delito en el hecho imputado o cuando los acusados estén exentos de responsabilidad penal. Con independencia de la solicitud de sobreseimiento libre por parte de la fiscalía, el tribunal tiene la facultad de admitir esta solicitud, o no y, sobre esa base, dictar resolución fundada en la que argumenta los motivos de hecho y de Derecho que le permitieron aceptarla, o no.

La Sala de lo Penal del TSP, al realizar el pronunciamiento sobre este caso, insistió en la idea de ir a lo racional y lo justo, sin soslayar que, en principio, lo fundamental es lograr esclarecer la verdad material de lo ocurrido, sin que esto constituya una falta esencial de las garantías de los procesados; por ello, estimó necesario restablecer los quebrantos cometidos, pues los jueces actuantes en el procedimiento de revisión, al sopesar la valía de las pruebas, los razonamientos acerca de lo acontecido y la decisión de sobreseimiento libre tomada *a priori*, nos percatamos de que fue truncado el verdadero valor que debió tomar el debate en la práctica de pruebas, si hubieran venido ambos conductores como acusados al juicio oral y, de esta manera, poder definir, sin impedimento alguno, hasta dónde llegó la responsabilidad de cada cual en el lamentable accidente automovilístico; por consiguiente, se enfatizó en el hecho de restablecer la legalidad

quebrantada, en virtud de los principios de racionalidad, proporcionalidad y justicia.

A este fin, es preciso reafirmar las consecuencias jurídicas de la decisión de sobreseimiento libre, teniendo en cuenta que tiene carácter definitivo y deja exento de responsabilidad penal a la persona a favor de la cual se dispone, en lo que los tribunales deben velar por que se cumplan las garantías de las partes y tener presente la trascendencia en cuanto al perjuicio en el orden social o personal que pudiera implicar para otros acusados, en especial en los accidentes de tránsito, por ser hechos complejos a la hora de determinar sus responsables, y es razonable definir la responsabilidad luego de la práctica exhaustiva de cada uno de los medios probatorios aportados en el sumario, donde concurren como acusados todos los que, de alguna manera, tuvieron implicación en los hechos.

En el caso objeto de análisis, el tribunal de instancia no evaluó con la profundidad requerida la solicitud realizada por la fiscalía y tomó la decisión de sobreseer libremente a uno de los causantes del accidente, sin percatarse de que, ante hechos tan complicados, con consecuencias tan desfavorables, es preciso llevar a la plenitud del debate todas las pruebas del juicio oral y allí decidir la culpabilidad, o no, de los implicados; solo así se dará cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción e inmediatez del proceso penal.

Ponente: Silvia María Jerez Marimón

Jueces: Odalys Quintero Silverio, Kenia Vasallo Olivera, Miguel Quintana Suárez y Belarmino Silvestre Domínguez

Sentencia No. 951, de 27 de junio de 2018

LA CONSTATACIÓN DEL ELEMENTO SUBJETIVO EN EL DELITO DE MALVERSACIÓN

La cajera pagadora de una entidad, con funciones de custodia y control, se apoderó de dinero que recaudaba, para lo que solo depositaba parte de él y dejaba de realizar acciones de control, como el cuadro diario, que le permitían el enmascaramiento de sus actos. El elemento subjetivo que guio su actuar se estableció por

un análisis lógico de la prueba, el cual permitió concluir que los actos objetivos realizados conducen a la constatación del dolo que lo presidió.

Precepto infringido: Artículo 357, LPP

Precepto autorizante: Artículo 70.6, LPP

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Penal, Derecho penal, procedimiento penal, recurso de casación, quebrantamiento de forma, delitos, malversación, valoración de la prueba, elementos subjetivos, dolo, sana crítica).

La sentencia comentada recayó sobre la No. 11, de ese propio año, de la Sala Primera de lo Penal del TPP de Santiago de Cuba, seguida por delito de malversación.

Esta es una de las tipicidades que se cometen con mayor frecuencia en el país, que tiene por elemento constitutivo-subjetivo el dolo, extremo que complejiza su probanza, en la medida en que los actos materiales, para su consumación y resultado, pueden ser muy semejantes a los de otros ilícitos, generalmente de menor gravedad, lo que repercute, esencialmente, en la severidad de los marcos que deben valorarse y la calidad de las penas imponibles.

En el instrumento en cuestión se interpuso recurso de casación por la acusada, a tenor del Artículo 70.6 de la LPP, en el que se cuestiona la falta de objetividad del juzgador a la hora de asegurar la presencia de un delito doloso.

El TSP dictó su resolución confirmando la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que el elemento subjetivo del tipo no se sustenta en una acción abstracta y fantasiosa del juzgador, sino en una operación lógica que descansa en elementos objetivos, lo que, en el caso concreto, cobra luz con la diferencia existente entre el dinero recaudado y los depósitos bancarios realizados, responsabilidad de la enjuiciada, así como en omisiones de acciones de control, tal cual es el cuadro diario, para enmascarar y facilitar el apoderamiento del monto total de lo apoderado.

Si bien, hasta hace muy poco, en nuestro sistema casacional, estaba vedado el cuestionamiento de los hechos y de la valoración de la prueba, desde hace unos años, Cuba ha venido ajustándose a tendencias procesales, que, más a tono con la justicia y la meta procesal de acercamiento a la verdad material, admiten el control de la estructura lógica de formación de la convicción, posición favorecida por el Acuerdo No. 172 de 1985, del CG-TSP,

que nos adscribe a la sana crítica, actualizado y reforzado por la Instrucción No. 208, de igual órgano.

El tribunal es libre para el juzgamiento, pero debe obedecer a las reglas de la lógica, la razón y la experiencia común. Cada acción admitida como ocurrida deberá tener un sustento material en la prueba que se practique, incluso el elemento subjetivo que informe el tipo que se califique y ese propio proceder hará más controlable el acto de juzgamiento y viabilizará la corrección de los errores o subjetividades que se hayan cometido.

Ponente: Odalys Quintero Silverio

Jueces: Maricela Sosa Ravelo, Gladys María Hernández de Armas, Guido Arredondo Salgado y Nalvis Baquero Pérez

Mesa en madera y mármol, estilo Luis XVI, de la cual el TSP cuenta con dos ejemplares



Foto: Ingrid Lobaina Ruiz

MATERIA CIVIL

Sentencia No. 757, de 31 de octubre de 2017

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE INFRACCIÓN DEL DERECHO DE AUTOR

Se constata la presencia de un acto infractor de los derechos de autor por los recurrentes, que le causaron un daño patrimonial y moral a la otrora demandante, desde su condición de artista y creadora, al reproducir y vender, sin su consentimiento, obras de su autoría, consistentes en dos abanicos personalizados.

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico (LPCALE)

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, responsabilidad civil, actos ilícitos, derecho de autor, derechos morales y patrimoniales).

La resolución de referencia desestima el recurso de casación que, oportunamente, interpusieron quienes figuraron como demandados en el proceso contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TPP de Santiago de Cuba, cuya condena comprendió el resarcimiento por el daño material, la indemnización del perjuicio y la reparación del daño moral, en consonancia con las resultas del material probatorio aportado al juicio, que hizo patente la transgresión por los impugnantes de los derechos de autor de la artista, que se materializó en el uso y explotación comercial de los elementos esenciales de dos de las obras de arte aplicado que ella ideó, a saber, los abanicos personalizados conocidos como Mapa Cuba y Sirena, sin autorización de la titular.

La propiedad intelectual es un tipo especial que tiene como objeto las creaciones del ingenio humano y propende a estimular la creatividad. El derecho de autor nace con el propio acto de creación de la obra, se integra por un conjunto de facultades morales y patrimoniales, y comprende los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas, aunque también se protegen los derechos conexos, que son las interpretaciones de

los artistas intérpretes y las ejecuciones de los ejecutantes, los fonogramas y las emisiones de radiodifusión.

Las violaciones del derecho de autor pueden manifestarse a través de distintas figuras delictivas; la doctrina identifica, entre las de mayor presencia, el plagio o la usurpación de obras, la reprografía ilegal, la piratería, la falsificación y el daño. No obstante, cabe decir que la afectación a este derecho sobrepasa la esfera jurídico-penal, concebida como de última *ratio*, y es frecuente que se acuda al proceso civil con el fin de obtener resarcimiento económico por los daños y perjuicios sufridos, el cese de la actividad perturbadora y la reparación del daño moral.

En nuestro país, la Ley No. 14, de 28 de diciembre de 1977, tiene como objeto fijar el contenido y limitaciones del derecho reconocido al autor, tanto de carácter moral como eminentemente patrimonial. Señala los diferentes tipos de obras protegidas por esta rama jurídica, define sus titulares y las obras concretas sobre las que recae, además de fijar el período de vigencia de este derecho, y esboza lo referente a los tipos de contratos para la utilización de la obra, así como las correspondientes licencias.

La protección que dicha norma especial confiere a los autores cuenta con mayor realce a partir de la proclamación del nuevo texto constitucional que, en su Artículo 62, expresamente, reconoce a las personas los derechos derivados de la creación intelectual, conforme a la ley y los tratados internacionales, entre los cuales figuran el Convenio de Berna y el acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Olga Lidia Jones Morrinson y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 171, de 28 de febrero de 2018

IMPEDIMENTO INJUSTIFICADO DE ACCESO A LA JUSTICIA

Deviene indebido el rechazo de demanda, si no existe adecuada correspondencia con los supuestos en que la ley procesal ampara que se resuelva, de plano, la inadmisión.

Precepto infringido: Artículo 224.2, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, principios generales del Derecho, debido proceso, principio de igualdad, acceso a la justicia, derecho a la defensa, derecho a la no discriminación, indefensión).

La Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Mayabeque dictó el auto, en cuya parte dispositiva declara *no haber lugar* a admitir la demanda establecida y dispone el archivo definitivo de las actuaciones, bajo una argumentación centrada en cuestiones de fondo que, a todas luces, no se avienen con el marco del trámite de admisión, de manera que la sentencia que se comenta anuló dicha resolución y dispuso que continuara la sustanciación del proceso por sus trámites, por estimar que la solución anticipada se traduce en indebida distorsión del acceso a la justicia, quebranto que amerita amplia protección ante el control casacional, encargado de velar por una adecuada concreción dialéctica entre potestades, facultades y deberes jurídicos y éticos inherentes a todo proceso, como ordenan los principios configuradores de un debido proceso.

Según los principios internacionales sobre derechos humanos, uno de los baremos para considerar que se disfruta efectivamente del de defensa es el derecho a la igualdad y no discriminación en el acceso a la justicia. La garantía de defensa se consagra en el debido proceso e implica que las partes puedan manifestar sus pretensiones, alegar, presentar y practicar pruebas, así como hacer uso de los recursos previstos en las leyes, por lo que el desconocimiento de estos derechos por los tribunales significa la violación de uno fundamental, y su consecuencia es el estado de indefensión, que requiere erradicación inmediata.

Aunque pudiera pensarse que el proceso civil cubano no disfrutó de un soporte de tan elevado rango normativo ni tampoco de apoyatura en la ley orgánica que, directamente, pronunciara el derecho a la defensa, es innegable que el Artículo 40 de la LPCALE ofrece amplia cobertura a la actuación judicial para evitar la indefensión, en cuanto es preciso, al referirse a las facultades de los tribunales para restablecer la equidad, pero no cabe duda de que esta salvaguarda alcanza su colofón con la reciente proclamación del texto constitucional, cuyo Artículo 92 declara que el Estado garantiza, de conformidad con la ley, que

las personas puedan acceder a los órganos judiciales, a fin de obtener una tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Olga Lidia Jones Morrinson y Ernesto Ruiz González

Sentencia No. 327, de 30 de abril de 2018

NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO TESTAMENTARIO

Se pretendió la nulidad del testamento objeto del proceso sobre el argumento de concurrir en la demandante las circunstancias de inaptitud para trabajar y la dependencia económica respecto al causante de la sucesión, carácter que no quedó acreditado de la limitación física probada, la cual no le impedía vincularse al trabajo.

Preceptos infringidos: Artículos 294, 301, 316, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, testamento, ineficacia, discapacidad, legítima, protección asistencial).

La sentencia referenciada estima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por el tribunal de instancia, por la cual se declaró *con lugar* la pretensión encaminada a la nulidad del testamento objeto de impugnación, sobre el erróneo fundamento de calificar a la parte actora como legitimaria de su causante.

En el caso, se valoró que no concurren en la no recurrente, otrora demandante, los presupuestos de carácter exclusivo para otorgarle la cualidad de legitimaria del autor del testamento, a saber, la inaptitud para trabajar y la dependencia económica del sujeto respecto al causante de la sucesión, presentes al unísono en el justo momento de su deceso, de los que no cumple la objetiva imposibilidad para vincularse laboralmente y obtener sistemática remuneración para su propio sustento, extremo acreditado mediante pertinente experticia médica, cuyo dictamen refleja que puede realizar labores acorde con su limitación, consistente en el acortamiento del brazo izquierdo por cuatro

centímetros, deficiencia anatómica que, por sí, no constituye limitante absoluta que le impida un desenvolvimiento normal en sociedad y, con ello, su integración al trabajo, como básica fuente de ingresos personales, pues se evidencia que posee autonomía física, con adecuadas facultades motoras, sensoriales y comunicativas que irradia a favor de la productividad inherente a cada persona y que, en su caso, se extiende a labores concretas que puede materializar.

Se sustentó que, con el fallo judicial objeto de examen, no pueda entenderse la concurrencia de causal incapacitante para el trabajo en la beneficiada, como única circunstancia que validaría la excepcional protección que prevé el ordenamiento civil sustantivo, que se le ha dispensado de forma improcedente a través de la declaración de ineficacia del negocio testamentario, otorgado con el número 206, el 23 de abril de 2002, al ser la voluntad del testador, entonces, la de beneficiar con su haber hereditario a su contraria en juicio y recurrente.

También, como fundamento de que no le asiste la protección reclamada, se tomó el hecho probado de que el matrimonio de la otrora actora data de 27 de marzo de 2014, y el deceso del autor del testamento aconteció el 3 de mayo de 2017, situación jurídica que hace inferir que, con anterioridad a la fecha de su formalización y con igual deficiencia física, gozaba de autonomía económica propia, lo que es coherente con que es una mujer en edad laboral, al tener 52 años, en cuyo caso, las políticas públicas vigentes para la protección de las personas con determinadas limitaciones le garantizan el ejercicio de ese derecho fundamental, en la justa dimensión que sus capacidades se lo permitan; de modo que no puede quedar supeditado su sustento a la porción alícuota que, como legitimaria, le hubiese correspondido del patrimonio de su causante, cuando posee toda posibilidad de procurarse alimentos por sí; de ejecutar una actividad socialmente útil, la remuneración percibida por ello más la cuantía que, en concepto de pensión por causa de muerte de su cónyuge, recibe, que asciende a 544 pesos, moneda nacional, le proporcionarían una capacidad económica superior para su individual sustento.

No concurre en el negocio testamentario objeto de impugnación causal alguna que vicie de nulidad los efectos que le son propios a todo acto jurídico válido, puesto que no encuentra la impugnante asidero legal en el Artículo 493.1 b) del Código civil (CC), único supuesto que justificaría como cónyuge sobreviviente la legítima que, con carácter asistencial, en esencia reclama y, con ello, no quedaba obligado el causante a disponer únicamente

de la mitad de su patrimonio como establece el Artículo 492.1 del propio cuerpo legal sustantivo.

Ponente: Kenia María Valdés Rosabal

Jueces: Olga Lidia Jones Morrinson y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 676, de 31 de agosto de 2018

RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE UNIÓN MATRIMONIAL NO FORMALIZADA

Yerra la sala de apelación en la apreciación de los medios probatorios aportados al juicio, específicamente la amplia prueba de testigos de ambos contendientes, de la cual afloran elementos de juicio que no pueden ser soslayados para adoptar una decisión atemperada al caso y justa, en correspondencia con los tratados internacionales de los cuales Cuba es signataria, como resultan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la de los derechos del niño.

Precepto infringido: Artículo 348, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular; Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, protección especial, convivencia, pruebas, prueba testifical, valoración de la prueba, victimización, matrimonio no formalizado, estabilidad, singularidad).

Tanto el tribunal de primera instancia como la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Sancti Spíritus declararon *sin lugar* la pretensión deducida por la promovente, sobre reconocimiento de unión matrimonial no formalizada, y opusieron en contrario determinadas circunstancias, en las que resaltaba determinado período de separación y altercados entre los miembros de la pareja, además de relaciones paralelas con terceros, que afectaban los presupuestos de estabilidad y singularidad.

Interpuesto el recurso de casación, la sala de la especialidad del TSP lo acogió y, en segunda sentencia, estimó parcialmente el recurso de apelación y la demanda formulada, por estimar cierta

la presencia de error, con trascendencia al fallo en la apreciación de la prueba de testigos que fue practicada a ruego de ambos contendientes, en tanto de lo testimoniado afloraron elementos de juicio que aconsejaban ofrecer una protección de rango superior a la accionante, fémina que comenzó una relación amorosa con la parte contraria con 11 años de edad, sin que en la familia ni en la comunidad se ejerciera acción tendente a restablecer la situación que involucraba a persona impúber, por lo que la unión se extendió en el tiempo, y es evidente que, en la formación de valores, principios, modos de expresión y comportamiento de la promovente, tuvo activa influencia su compañero, que ahora le reprocha la forma de conducirse y de enfrentar dificultades y desavenencias, con el fin de minar la estabilidad en período cierto, en postura inaceptable que, de admitirse, conduciría a doble victimización de quien no disfrutó los momentos trascendentes de la temprana juventud, en franco olvido de la amplia protección que nuestro ordenamiento jurídico dispensa a esos grupos de edades, incluida la tutela penal, también plasmada en normas internacionales, como resultan la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la de los derechos del niño.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Ranulfo Antonio Andux Alfonso y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 680, de 31 de agosto de 2018

NO CALIFICA COMO TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE

No basta la mera alegación de la actuación de buena fe, pues, para que resultara atendible en favor de la adquirente a título oneroso, debió justificar que actuó de modo cuidadoso y diligente.

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, viviendas, titularidad, nulidad, tráfico jurídico inmobiliario, tercero de buena fe).

La sentencia dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TPP de La Habana estimó la demanda que interpuso la fiscalía, en la que instaba la nulidad de sendos instrumentos públicos contentivos de actos traslativos de inmueble, sobre la base de haber causado estado las resoluciones administrativas que anularon las titularidades domínicas, con las cuales las partes contratantes comparecieron ante fedatario a formalizar tales negocios, que involucran a la vivienda bajo controversia.

En su defensa, la compradora arguyó el desconocimiento de tales sucesos y su actuación de buena fe. La sala casacional, por medio de la sentencia que se presenta, rechazó las causales fundamentadas, mediante un análisis que recorre las características del instituto, cuya protección invocaba la quejosa, en relación con los elementos fácticos que quedaron sentados con trascendencia al fallo.

Se debe partir de que, ciertamente, la protección del tercer adquirente de buena fe, a título oneroso, deviene máxima garantía del tráfico jurídico inmobiliario y del Derecho en general, confiere seguridad, confiabilidad y certeza a las relaciones jurídicas reales, y permite que quien se beneficie de un derecho patrimonial, en virtud de un negocio lícito y válido, no sea privado de este por razones y circunstancias que ignoraba, y que, de manera razonable, tampoco podía conocer; pero, para que sea atendible, se requiere un examen pormenorizado de las circunstancias que concurren en el caso en particular, de modo que solo tenga éxito si consta sólida justificación de la presencia de elementos ciertos y, en el analizado, no era posible hacer abstracción de la cercanía en el tiempo de disposiciones administrativas y actos perfeccionados en sede notarial sucesivamente y en breve plazo, a pesar de la variedad de trámites que genera la ubicación geográfica del bien, con el añadido de que no procuró adentrarse la recurrente en el tracto de la morada, previo a la adquisición, como aconseja un proceder medianamente diligente, ni es válido aceptar la actuación íntegra, propia de quien intenta ser beneficiada bajo el manto de la institución, la cual, además, declaró una suma ínfima como precio de compra del bien, que no se corresponde con las características espaciales de este, ni su privilegiada ubicación geográfica.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Ranulfo Antonio Andux Alfonso y Arturo Tomás Sánchez

Sentencia No. 769, de 31 de octubre de 2018

CONFLICTO EN EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Solicitud de autorización judicial para viaje de menores, a fin de vacacionar fuera del territorio nacional, en observancia del derecho al esparcimiento de los niños, dada la oposición de su progenitora.

Preceptos infringidos: Artículos 85 y 89, Código de familia (CF); 9.1, Convención sobre los derechos del niño (CDN); 43, 280.1 y 315, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular; Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, patria potestad, derechos del niño, interés superior del niño, vacaciones, resoluciones judiciales, autorización judicial).

La sentencia referenciada desestima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por el tribunal de instancia, por la cual se declaró *sin lugar* la pretensión consistente en que fuera condenada la demandada y progenitora de los menores a autorizar la salida de estos del territorio nacional, con el objeto de vacacionar, conjuntamente con el padre y promovente, en México y Estados Unidos, por los períodos que aduce en el escrito de demanda.

En el caso, el demandante y recurrente sostiene que es coartado su derecho de compartir con sus hijos en los períodos vacacionales y el de esparcimiento de los menores, a partir de la falta de consentimiento de la madre, petición denegada sobre el esencial fundamento de que la cuestión impone indubitada acreditación de la real e impostergable necesidad de que los infantes realicen ese viaje como único modo de diversión y recreo, al punto que amerite forzar judicialmente a la madre, opuesta a la separación de sus hijos por el tiempo que se interesa, en razón de que su viabilidad responde a una excepcionalidad restrictiva, fuera del acuerdo de los padres como titulares de la patria potestad y de su ejercicio, cuyo carácter se limita a cuando tiene lugar la separación de los progenitores, con disposición judicial de guarda y cuidado para aquel que, de forma permanente, no resida en el territorio nacional. Este supuesto conlleva a adoptar una decisión acerca del lugar en que constituirá su domicilio el menor, que será

como regla el del padre guardador, custodia que penderá de previa ponderación exhaustiva y casuística de la realidad concurrente en cada proceso sometido al escrutinio judicial.

En el asunto de análisis, no concurre la enunciada situación de hecho, cuando ambos son nacionales y residentes en Cuba, de ahí que, no demostrado fehacientemente que la salida para viajar, cuya autorización se solicita por el recurrente respecto a sus hijos, lo sea para satisfacer interés de orden superior en beneficio de estos, que conlleve a los juzgadores, de forma ineludible, a obviar la falta de anuencia de la madre de los pequeños, deviene extremo que hace insostenible la condena de conminarla a permitir tan específico esparcimiento en países en los que resulta imposibilitada de brindarles sus afectos y de cumplimentar sus obligaciones con ellos, de lo que sigue entender que han de reconciliar sus intereses en el universo de deberes y derechos que comprende el estatuto de la patria potestad para lograr mancomunadamente su adecuado, práctico y funcional ejercicio, fuera del ámbito judicial, en equilibrio con una verdadera representación y defensa de los derechos de sus hijos, máxime cuando han sido padres responsables en la atención y educación de los niños, esmerados en la responsabilidad de su desarrollo y en el amor que les profesan.

No se advierten vulnerados por el tribunal de instancia los artículos 85 y 89, en relación con la CDN, de 20 de noviembre de 1989, en tanto no puede soslayarse que el ordenamiento de familia vigente reconoce la titularidad y el ejercicio conjunto de la patria potestad para ambos progenitores, quienes actuarán mancomunadamente en defensa de los intereses de los hijos menores no emancipados. Por consiguiente, toda divergencia al respecto solo quedará sometida al arbitrio judicial para la viabilidad, o no, del acto o derecho que se pretenda ejecutar o ejercitar por cualquiera de los padres de forma unilateral con relación a los infantes, dada la oposición del otro, escrutinio en el que, efectivamente, adquiere carácter relevante el interés superior del niño, consagrado en el citado tratado internacional, principio no quebrantado en el presente caso, al decidirse el diferendo en recta observancia del Artículo 9.1 de la mencionada convención, el cual, con meridiana claridad, establece como premisa que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria en beneficio del ya expresado interés superior, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables.

La necesidad de vacacionar en los destinos interesados por el impugnante no configura, por sí, prioridad de tal magnitud que, de no satisfacerse, ocasione en los menores perjuicio considerable e irreparable en desmedro de su estabilidad, equilibrio personal, protección e integral desarrollo, ni los coloca en estado de vulnerabilidad, pues, como establece el precepto legal señalado, tal determinación se configura en los casos en que sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados, y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño, supuesto que no concurre en el pleito que se resuelve.

Ponente: Kenia María Valdés Rosabal

Jueces: Kenia Pérez Conde y Rafael Bárzaga de la Cruz

Sentencia No. 881, de 30 de noviembre de 2018

SUSTRATO ILÍCITO DE LA RELACIÓN OBLIGACIONAL

La coincidencia de los contendientes en que el efectivo utilizado para sufragar la compraventa del inmueble provino de la consuetudinaria comercialización de artículos de vestir adquiridos en viajes al exterior con tales fines implica ilícito que no puede ser tutelado en sede judicial.

Preceptos infringidos: Artículos 43, 281.4 y 296, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, actos jurídicos, compraventa de inmuebles, ilícito civil, tutela judicial).

La Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Sancti Spíritus dictó sentencia, en la que acoge la demanda y dispone la modificación del acto jurídico de compraventa de vivienda contenido en documento notarial, en el sentido de incluir como comprador al accionante. Con tal proceder, incurre en errónea apreciación de pruebas y se aparta de las previsiones del Artículo 43 de la ley de trámites, precepto que nos remite a un análisis contextualizado y ajustado a los

criterios racionales de interpretación lógico-jurídica, en el entendido de que no es posible desentenderse del origen ilícito de la suma abonada como precio, a partir de que se admite por los litigantes que se trata de la ganancia obtenida de la comercialización de prendas de vestir adquiridas con tal fin en el exterior, a pesar de que no se emite por la autoridad facultada una licencia para realizarla, ni es posible que se realicen importaciones con fines comerciales por personas naturales, conforme a la legislación aduanera.

Se torna evidente que los juzgadores de instancia subvaloraron la decisión en un extremo trascendente, como inobjetable presupuesto para el éxito de lo pedido, en tanto el Artículo 49.1 del vigente CC se refiere, concretamente, a la licitud de la causa del acto jurídico que origina la relación entre las partes, claro límite que, al ejercicio de los derechos civiles, supone el contenido social que a cada uno debe impregnar y su finalidad, en concordancia con lo que propugna el Artículo 4 de la citada norma sustantiva.

La función de impartir justicia exige adecuada ponderación del interés social inserto en la aludida preceptiva, que, sin duda, proclama el carácter popular de la administración de justicia, en su innegable relación con el interés individual, aspectos entre los cuales existe un estrecho vínculo, a tal punto que se complementan, lo que se traduce en que la obtención de la tutela judicial impetrada, necesariamente, pasa por un acucioso examen lógico-jurídico, en que estarán presentes la racionalidad, los valores y perspectivas de la sociedad como guía axiológica, de manera que la selección de la norma a aplicar y la consecuente decisión del caso será, más allá de mera conclusión silogística obtenida de la subsunción del caso bajo una norma general, y de la propia legalidad, como principio que informa el papel rector del Derecho en la sociedad, concentrada expresión de la conjugación del interés particular, que, ciertamente, ampara el Artículo 4 a) y c) de la Ley No. 82, «De los tribunales populares», con los intereses sociales y, por ende, máxima expresión de la seguridad jurídica en sus dos vertientes, a saber, la protección que el Derecho dispensa en las relaciones entre los individuos y la que brinda al ciudadano frente al poder del Estado.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Ranulfo Antonio Andux Alfonso e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Sentencia No. 904, de 30 de noviembre de 2018

DETERMINACIÓN DE GUARDA Y CUIDADO Y RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN

En proceso de divorcio, quedó circunscrito el conflicto a la guarda y cuidado de los hijos menores procreados en el matrimonio y el consecuente régimen de comunicación.

Preceptos infringidos: Artículos 58 y 59, CF

Precepto autorizante: Artículo 630.1, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho civil, procedimiento civil, recurso de casación, guarda y custodia, régimen de comunicación, derechos del niño, interés superior del niño, relaciones familiares, solución de conflictos, función tuitiva).

La sentencia referenciada desestima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por la sala de apelación, por la cual se declaró *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, por la cual se disolvió el vínculo matrimonial existente entre los litigantes y se confirió guarda y cuidado de los menores procreados al padre, con el consiguiente régimen de comunicación de estos con la madre.

En la solución de conflictos familiares en que intervienen niños, niñas y adolescentes es principio rector, para resolver conforme a Derecho la cuestión de fondo planteada, el interés superior del menor, previsto en la CDN, de 20 de noviembre de 1989, premisa sobre la cual ha de realizarse una apreciación racional de las específicas circunstancias que concurren en cada caso, mediante prudente y equilibrada valoración de lo que más conviene al infante, en evitación de situaciones más gravosas que propicien inseguridad, inestabilidad o algún estado de vulnerabilidad respecto a su persona, atendiendo al contexto en que se desarrollan los pequeños, por lo que, en irrestricto cumplimiento de la función tuitiva que al tribunal le corresponde en materia familiar, la decisión quedará supeditada a los beneficios, riesgos, ventajas e inconvenientes que conlleven a un juicio de valor que justifique la mejor opción posible, en defensa de ese interés que les asiste por encima de la falta de entendimiento entre los progenitores.

En el caso, subyace desacuerdo irreconciliable, al punto de que han sometido a composición judicial lo concerniente a la guarda y cuidado de los hijos procreados en el matrimonio y demás pronunciamientos que de ello se derivan, como único aspecto de discordia en el proceso de divorcio ventilado, en el que, declarada su disolución, se dispuso, por el tribunal de primera instancia, deferir la guarda y cuidado de los menores —de siete y cuatro años de edad— a favor del padre, decisión que confirmó la sala de apelación en el ejercicio del doble juzgamiento que le compete, al conocer la impugnación deducida a instancia de la madre, también recurrente ante el control casacional, quien le atribuye a la sentencia dictada error material o de fondo, por aplicación indebida de los artículos 58 y 89, ambos del CF, sobre el entendido de que se distanciaron los juzgadores de la preferencia que la ley establece a favor de la madre, para determinar sobre la guarda y cuidado de los hijos, cuando, al momento de la separación de los padres, se hayan quedado residiendo bajo la custodia de ambos.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, el criterio de atribución que prevé el ordenamiento familiar vigente no se aprecia quebrantado en el caso porque el primero de los preceptos que la recurrente señala remite a los mandatos de los artículos 88, 89 y 90 del ordenamiento de familia, y la regla que establece el segundo, que también refiere vulnerado, resulta expreso al estatuir, esencialmente, que, en igualdad de condiciones del padre y la madre, quedarán en compañía del progenitor con el cual se encontraban al momento de la separación; y, de permanecer juntos en el domicilio conyugal, el supuesto que se suscita en el diferendo, se preferirá a la madre, salvo que razones especiales aconsejen otra solución, de modo que habría que partir de si efectivamente existe igualdad de condiciones entre los progenitores, las cuales han de validarse en el orden integral y en exclusivo beneficio de los niños, en tanto sobre ellos recae el juzgamiento, en el que se decidirá sobre su futuro más próximo e inmediato.

Resultó probado que la recurrente, si bien posee una vivienda en propiedad, esta se encuentra en fase de reparación, inmueble sobre el que se constató la precariedad de su estructura, al encontrarse apuntalado e inhabitable, sin que haya desvirtuado sus resultas, con el objeto de acreditar que ya está dotado, en alguna medida, de los requisitos indispensables para ser habitado, lo que hace colegir que deben quedar residiendo los pequeños en la vivienda en que siempre lo hicieron con ambos progenitores mientras duró el matrimonio, en la que también se encontraban al momento de la separación de los litigantes y hasta la ac-

tualidad, máxime si al propio tiempo argumenta la impugnante que se han desarrollado hasta la edad que tienen, con todas las necesidades, tanto afectivas como materiales, cubiertas, por lo que colocarlos a residir en una vivienda de precarias condiciones de habitabilidad incidirá negativamente en su bienestar, no solo material, sino también psicológico, en razón de que se les someterá a un cambio brusco en su medio o entorno de vida, sobre circunstancias desconocidas para ellos desde su nacimiento.

En el caso que se resuelve, la guarda y cuidado ya deferida a uno de los padres es susceptible de modificación, siempre que varíen las circunstancias sobre las cuales se determinó su adopción en determinado momento, precisamente por el carácter mutable que circunda la realidad de las relaciones de índole personal de los progenitores en sus contextos familiares, sociales, afectivos y materiales, lo que se relaciona con la alteración sustancial que se produzca de las condiciones que fueron atendidas y con miras al beneficio preminente de los hijos sujetos a la custodia, de lo que hay que entender que podrá la recurrente y madre de los menores instar, al efecto, la variación de la medida de guarda dispuesta, una vez que acredite que concurren en beneficio de los niños similares circunstancias respecto al medio en que desarrollan sus vidas, lo cual justifique aplicar la regla de preferencia que alude en el recurso, a lo que tributará la terminación de las obras de reparación que acomete en la vivienda en que residirán con ella, la evitación de reacciones desajustadas a partir de conflictos con el padre, incluso en presencia de los menores, una recta conducta social que le permita a los niños seguir su ejemplo como buen ser humano, al tiempo que asuma con igual o superior protagonismo que el padre su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes con los infantes, en el sentido de involucrarse con mayor sistematicidad en la cotidianidad de sus hijos en la escuela, el intercambio con sus maestros y educadores, el esparcimiento y cuantas acciones se despliegan por los padres de cara al debido cuidado, formación y desarrollo integral de su prole, a fin de prepararlos para la vida en todos los ámbitos; de ahí que no pueda entenderse con efectos de perpetuidad la medida de guarda y cuidado que recurre, sujeta a reforma sobre las bases anteriormente expuestas.

Ponente: Kenia María Valdés Rosabal

Jueces: Ranulfo Antonio Andux Alfonso e Inocencia Rodríguez Rodríguez

Banco de la planta baja



MATERIA ADMINISTRATIVA

Sentencia No. 287, de 5 de junio de 2017

FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA

La administración venía obligada a verificar la legitimidad del título del ahora no recurrente sobre la vivienda controvertida, a partir de lo que consta en sus registros oficiales; de manera que, al no cumplirse ello, causa incertidumbre la legitimación activa de dicha parte para ejercer los derechos contraídos en el Artículo 64 de la Ley general de la vivienda (LGV).

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento administrativo, recurso de casación, viviendas, convivencia, cese, legitimación activa, titularidad).

Esta sentencia resolvió el recurso de casación contra la dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TPP de Granma, en el proceso administrativo establecido por la propia recurrente, en que impugnó resolución dictada por la Dirección Municipal de la Vivienda, por la que se declaró el cese de convivencia de la ahora recurrente, lo cual fue confirmado por la sentencia recurrida.

El recurso de casación establecido consta de cinco motivos, de los cuales se acogió el quinto, al amparo del ordinal primero del Artículo 630 de la LPCALE, en el que se señala infringido el Artículo 64 de la LGV, en relación con el 129 del CC, en el que se alega sucintamente que el título de la contraparte se encuentra viciado de origen, pues se hace constar que la vivienda es ocupada desde 1990, año en que ya existía el carné de identidad, *contrario sensu* de la certificación expedida por la Oficina del Carné de Identidad y el Registro de Población, que expresa la ocupación legal de su contrario en el inmueble desde diciembre de 2015, amén de su ocupación física junto a la recurrente desde enero de 2011. Además, en dicha resolución se expresa que era de estado civil casado y, de ser así, debió expresar por qué su esposa no quedó comprendida en condición de copropietaria del

inmueble, nada de lo cual acontece, pues, en la fecha en que se expresa haberse dictado la resolución, era realmente de estado civil soltero, conforme declaró al momento de contraer primeras nupcias con quien recurre.

Se apreció de lo actuado en sede gubernativa que fue el propio accionante quien aportó el título de dominio sobre el inmueble controvertido, a cuyo tenor interesó el cese de convivencia de la ahora recurrente, del cual no consta antecedente alguno en los expedientes administrativos acompañados, ni se corresponde su contenido con las investigaciones practicadas en lo concerniente a las circunstancias en que los litigantes ocuparon la vivienda del conflicto y, siendo así, la administración venía obligada a verificar su legitimidad a partir de lo que consta en sus registros oficiales; de manera que, al no cumplirse ello, causa incertidumbre la legitimación activa de dicha parte para ejercer los derechos contraídos en el Artículo 64 de la LGV y, en tal sentido, se acogió el recurso de casación establecido, se revocó la sentencia impugnada y, mediante segunda sentencia, se dispuso que la Dirección Municipal de la Vivienda verificara, con carácter previo, la legalidad del título de propiedad de vivienda presentado por el otrora reclamante, a los efectos de determinar su legitimación activa para la acción emprendida y que, con sus resultas, resolviera la solicitud de cese de convivencia interesada en la vivienda controvertida.

Ponente: Orlando González García

Jueces: Olga Lidia Jones Morrinson y Félix Velázquez Hernández

Sentencia No. 710, de 25 de octubre de 2017

DECOMISO DE VEHÍCULO DE MOTOR POR ADULTERACIÓN

La evidente adulteración de los números de serie del cuadro y el cárter de la moto que adquirió quien recurre, mediante negocio de compraventa, determinó su decomiso.

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, Derecho administrativo, procedimiento ad-

ministrativo, recurso de casación, decomiso, vehículos, falsificación de documentos, pérdida de derechos sobre vehículo, adulteración de datos registrales).

La protección que franquea el Artículo 22 g) de la recién proclamada Constitución de la República, con expresión concreta en los artículos del 156 al 159 del CC —en esencia, referidos al reconocimiento de la propiedad personal sobre bienes necesarios para satisfacer necesidades materiales y espirituales de la persona—, no enerva el ejercicio de la facultad sancionadora atribuida a determinados órganos y organismos ante supuestos taxativamente regulados, la cual se materializa mediante los procedimientos que determina la ley. El Artículo 59 de la nueva Carta Magna viabiliza la confiscación de bienes como sanción y, siempre que sea dispuesta en procedimiento administrativo, se garantiza a la persona su defensa ante los tribunales competentes.

En el caso en cuestión, el sujeto inculpado hizo uso de este derecho, al formular demanda administrativa, la cual fue desestimada mediante sentencia dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del TPP de Santiago de Cuba.

En nuestra realidad, los vehículos resultan uno de los bienes más preciados y de mayor importancia económica, en especial a partir de las novedosas modificaciones normativas que se introdujeron en 2011, todas tendentes a eliminar prohibiciones y flexibilizar limitaciones en los actos de transmisión de la propiedad, y así garantizar a los ciudadanos el ejercicio efectivo de sus derechos.

El vehículo automotor, además de ser un bien mueble, clasifica como un bien registrable, pues posee cualidades que lo individualizan y lo hacen susceptible de control a través de un registro. Ello se explica en las posibilidades de identificación mediante signos que le imprime el fabricante, como son: marca, modelo, clase, tipo, año de fabricación, color predominante y secundario; números de motor, carrocería y chasis. Esto se potencia, luego, con la matriculación, asignación de chapa contentiva de elementos que la hacen irrepetible. El Artículo 108 de la ley sustantiva en la materia, referido a la publicidad, prevé que los acontecimientos naturales y los actos jurídicos relativos al estado civil y el domicilio de las personas naturales y el llamamiento a su sucesión; la constitución y extinción de las personas jurídicas; los derechos relacionados con la actividad intelectual y artística; los que tienen por objeto bienes inmuebles, buques, aeronaves, vehículos terrestres, ganado mayor y los demás para

los que se establece este requisito se anotan o inscriben en los registros públicos que determinan las leyes.

En razón de lo anterior, el control de los vehículos se encuentra a cargo de un registro único con presencia territorial, pero rectorado por el Departamento Nacional de Registro de Vehículos, perteneciente al Ministerio del Interior, el cual entre sus funciones tiene la inspección técnica de los vehículos, y la expedición y retiro de la licencia de circulación, según el estado técnico que presenten, con la finalidad de que cumplan las exigencias mínimas establecidas para la seguridad del tránsito, se garantice una adecuada circulación vial y disminuyan las posibilidades de ocurrencia de accidentes del tránsito.

En la actualidad se acometen ingentes esfuerzos con el objetivo de reducir los índices de accidentalidad vial y sus consecuencias. Se adoptan medidas, en lo fundamental, dirigidas a fortalecer las acciones de fiscalización y control del estado técnico de los vehículos, la educación vial y la divulgación, la supervisión de las vías y su señalización, así como la actualización de las regulaciones. No obstante, lamentablemente, no se han logrado reducir los niveles de peligrosidad, ni el número de personas fallecidas o gravemente lesionadas, entre estas, menores de edad, sobre todo por el impacto de los accidentes en transportaciones masivas de pasajeros.

A pesar de que se ha acrecentado el rigor en el combate a las principales causas y condiciones que inciden en la ocurrencia de los siniestros viales, el análisis casuístico de los hechos más connotados denota la concurrencia, junto a las causas identificadas como eficientes de los fatales sucesos, de otras vulneraciones que, sea por acción o por omisión, propician que ocurran los accidentes o aumenten sus funestas consecuencias. Entre estos quebrantamientos destacan las violaciones de los procedimientos para la aprobación y ejecución de los cambios y conversiones, y la falta de rigor en la aplicación de la legislación vigente por los órganos de trámite y fiscalización, lo que motiva la circulación de vehículos carentes de los mínimos requisitos para circular o que los conduzcan personas sin la adecuada preparación para asumir la responsabilidad que ello implica. De este modo, se demuestra, en no pocos casos, si no el contubernio, al menos, la desidia de personas que deberían velar por la transparencia de tales diligencias.

Nuestros jueces no pueden estar ajenos a las referidas circunstancias, por lo que se impone, en cada caso, un examen contextual.

Sabido es que, entre las posibilidades que ofrece la inspección técnica periódica y la que se exige en caso de trámite de traspaso

de titularidad, se encuentra el confrontar físicamente el bien con sus datos registrales para verificar que son los correctos. El levantamiento gráfico de los números registrales debe coincidir con la licencia de circulación y los datos que obran en el sistema automatizado y, a su tenor, es posible detectar cualquier cambio o conversión no autorizada que ponga en peligro la seguridad vial o manifieste alguna ilegalidad o la comisión de un posible hecho delictivo.

En no pocos casos es el propio registro el que advierte determinada irregularidad relacionada con su función, la que pone en conocimiento de la correspondiente dirección del Ministerio del Interior, que inicia un proceso investigativo cuya conclusión puede dar lugar a que la autoridad administrativa adopte como sanción el decomiso de partes o piezas e, incluso, del vehículo involucrado, cuando se vulnera la Ley No. 109 de 2010, Código de seguridad vial, que, en su Artículo 229, prohíbe la construcción de vehículos mediante el ensamblaje de partes y piezas nuevas o de uso, cualquiera que sea el título de adquisición de estas y, por tanto, su inscripción en el registro. Al respecto, es claro el texto del Artículo 230 cuando prevé que, en tales casos, así como en los de adulteración del número del bloque del motor, o de la carrocería o cuadro en las motocicletas, se puede decomisar el vehículo o la parte registral adulterada, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa en que pueda incurrir el infractor, el jefe provincial del Ministerio del Interior o el del municipio especial de Isla de la Juventud.

Contra lo resuelto, se franquea la posibilidad de interponer demanda judicial administrativa y, luego, la sentencia que se dicte es susceptible de ser impugnada en casación, como aconteció en el caso ante el resultado desestimatorio de la pretensión deducida ante la palpable adulteración en el cuadro y el cárter de la moto objeto de disputa.

La postura de la sala se corresponde con su facultad estrictamente revisora del actuar administrativo. En consecuencia, tuvo en cuenta los motivos del recurso que condujeron a que se atendiera la situación fáctica sentada en la interpelada, sobre la base de las alegaciones de las partes y la calidad de la prueba aportada; especial relevancia tuvieron, dada la propia naturaleza de lo que se discute, las de carácter pericial químico trazológico, por lo general practicadas desde la vía gubernativa. De igual modo, se razona la inutilidad de prueba articulada para acreditar que la motocicleta del debate había sido objeto de anteriores inspecciones sin incidencias, lo que se explica por sí mismo, ante la contundencia del material probatorio que respalda la certeza de las anomalías descritas en los elementos registrales del bien, más cuando causar duda en cuanto a tales irregularidades no se

corresponde con la posición del inconforme, quien, al tratar de ser exonerado, alegó que se trata de situaciones anteriores a que adquiriera el vehículo, argumento también descartado, porque no lo eximía de cerciorarse de las reales cualidades de este.

Ponente: Isabel Inés Arredondo Suárez

Jueces: Olga Lidia Jones Morrinson y Leticia Téllez López

Sentencia No. 659, de 31 de agosto de 2018

CESE DE CONVIVENCIA CONTRA DESCENDIENTE DEL TITULAR

Se concedió especial protección habitacional al hijo del propietario, quien propuso pruebas, que le fueron rechazadas, para acreditar que el conviviente poseía suficiente capacidad económica para procurarse habitación por sí.

Preceptos infringidos: Artículos 43 y 244, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.12, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, recurso de casación, protección especial, convivencia, principios generales del Derecho, equidad, debido proceso, pruebas, derecho a la prueba, valoración de la prueba, indefensión).

La sentencia referenciada estima el recurso de casación interpuesto contra la dictada por el tribunal de instancia, por la cual se declaró *sin lugar* la demanda y se confirmó la resolución administrativa objeto de impugnación, en la que se concedió especial protección habitacional al hijo del propietario, con aplicación del Artículo 65.1 de la LGV.

Se casó la sentencia, al haberse dictado con inobservancia de los principios que informan el debido proceso y la equidad procesal que ha de primar en toda contienda judicial, imperantes desde las alegaciones de las partes, el derecho a la prueba y demás garantías que configuran el adecuado equilibrio entre los contendientes respecto a los puntos controvertidos en el debate, principios que permiten al juzgador verificar si la situación de hecho que arroja el material de conocimiento acumulado a instancia de los litigantes se corresponde con el supuesto legal que se invoca para obtener tutela jurídica, en tanto se requiere

la acreditación de la falsedad o inexistencia de los articulados como veraces en los escritos polémicos, presupuestos indeclinables para sostener el fallo de la sentencia que en su día se dicte.

En el caso, el tribunal no admitió las pruebas de que intentó valerse el propietario de la vivienda, ahora recurrente, para demostrar los argumentos que sostuvo a favor de su causa de pedir, sin que pueda entenderse que la información derivada de los denegados medios pueda ser inútil o tendente a dilatar el proceso; por ende, su rechazo coarta la carga que le impone el Artículo 244 de la LPCALE y, efectivamente, le produce el estado de indefensión que esgrime ante el control casacional, visto del examen de autos que la sala juzgadora debió acoger las pruebas propuestas a su ruego en su momento, dada la singularidad del litigio planteado, el cual se suscita entre padre e hijo, sobre la convivencia en el inmueble propiedad del impugnante, conflicto que, si bien cuando se trata de descendientes del titular, conlleva de ordinario su protección, nada se opone a la debida probanza de cualquier circunstancia que libere al titular de la carga a que se contrae la regla, de cara al libre ejercicio de las facultades de disposición inherentes a los propietarios de viviendas, atendiendo a la diversidad de situaciones objetivas que pudieran dar al traste con su aplicación directa en cada caso; de ahí, constituye premisa el cabal esclarecimiento de los hechos deducidos en el diferendo, de cara a cimentar un racional y fundado juicio de valor sobre la cuestión de fondo planteada, de modo que se hace atendible el motivo de análisis, invocado al amparo del Artículo 630.12 de la expresada ley adjetiva civil.

Ponente: Kenia María Valdés Rosabal

Jueces: Ranulfo Antonio Andux Alfonso y Verena Abreu Espinosa

Reloj de pared (detalle) de fabricación alemana (principios del siglo xx).
Las letras R y A indican retraso y adelanto



MATERIA LABORAL

Sentencia No. 285, de 30 de junio de 2017

PRINCIPIO DE ESTABILIDAD LABORAL

Los procesos de disponibilidad comprenden a los trabajadores que tienen un vínculo laboral estable, ya sea que se hubiera formalizado mediante un contrato de trabajo por tiempo indeterminado o por designación, toda vez que la naturaleza temporal, eventual o emergente de los contratos de trabajo por tiempo determinado permite que cualquiera de las partes pueda ponerles fin, una vez cumplidos los plazos de aviso previo legalmente previstos.

Preceptos infringidos: Artículo 54, CT; y Artículo 1, D-41/79

Preceptos autorizantes: Artículos 734 y 738, LPCALE; y 178, CT

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, disponibilidad laboral, trabajadores, empleadores, extinción del contrato de trabajo, aviso previo, rescisión del contrato de trabajo).

La trabajadora reclamó ante el órgano de justicia laboral que se le reconociera el derecho a ser restituida en la plaza de defectóloga que ocupaba en un centro de salud, en atención a que, mientras cumplía misión internacionalista, el empleador dio por terminada la relación laboral por tiempo indeterminado que tenían concertada, por considerar que tal circunstancia tenía un efecto extintivo de ese vínculo. Para formalizar esa decisión, tramitó un proceso de disponibilidad, en el cual incluyó a la empleada que fue contratada para sustituir temporalmente a la accionante durante el cumplimiento de su misión y, finalmente, declaró disponible a esta.

El órgano de justicia laboral que conoció la reclamación estimó, con base en el Artículo 74 del Reglamento del CT, que, en la declaración de disponibilidad, no habían existido violaciones de los aspectos formales de las normas y los procedimientos, lo que fue ratificado por el TMP, al resolver la demanda interpuesta por la empleada, quien, aún inconforme, solicitó la revisión.

La sentencia que se comenta se adentró en todos los hechos con relevancia jurídica para decidir el asunto y advirtió que para

los órganos de solución precedentes pasó inadvertida la vulneración del principio de estabilidad laboral que se ocultaba tras la decisión. El empleador entendió que el cumplimiento de la misión internacionalista era causa de extinción de la relación de trabajo, totalmente contrario a la ley y sí comprendida entre las causales que la suspenden, especialmente reconocida en el Artículo 1 del Decreto No. 41, de 23 de febrero de 1979, mediante el cual se aprobó el Reglamento del tratamiento laboral y salarial a seguir con los trabajadores que cumplen misiones internacionalistas, precepto que reconoce el derecho de estos a «conservar la plaza que desempeñaban y el salario que percibían al momento de ir a cumplir la misión», que viene a desarrollar el Artículo 34 j) del Reglamento del CT, que, al enunciar las situaciones que dan lugar a la suspensión del vínculo de trabajo, considera otras que legalmente estén establecidas.

La posición asumida por la sala resultó esencial en la solución de la controversia y decisiva para reconocer el derecho interesado, a partir de afirmar que mantenía su vínculo indeterminado de trabajo con el empleador, esencial para someter a juicio el proceso de disponibilidad en el que se vio incluida la trabajadora.

El criterio del máximo órgano juzgador defendió el principio de la estabilidad laboral que le fue vulnerado a la trabajadora, a la vez que ratificó la posición que, en reiteradas sentencias, se ha sostenido en relación con la permanencia en sus plazas de los profesionales, técnicos y demás trabajadores de la salud que cumplen misiones internacionalistas. Se protege, en este asunto, el contrato de trabajo de la abrupta ruptura que había decretado el empleador, uno de los fines que persigue este Derecho, el cual garantiza para los empleados su permanente sustento económico personal y familiar, dado el carácter social, fundamentado en la defensa de la familia que, como célula fundamental de la sociedad, encuentra amparo en la norma constitucional y en las demás leyes que la informan, evita al trabajador los traumas que provoca el desempleo y le asegura un mayor beneficio de la seguridad social.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Rosaida Fong Rivera y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 440, de 31 de agosto de 2017

TRATAMIENTO LABORAL A SANCIONADOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

La facultad del empleador de poner fin al vínculo laboral con un trabajador privado de libertad por más de seis meses mantiene plena virtualidad durante todo el cumplimiento de dicha sanción.

Precepto infringido: Artículo 49 f), CT

Preceptos autorizantes: Artículos 734 y 738, LPCALE; y 178, CT

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, trabajadores sancionados penalmente, privación de libertad, empleadores, extinción del contrato de trabajo, rescisión del contrato de trabajo, potestad del empleador).

El trabajador reclamante instó a los órganos de solución de conflictos laborales para que se dispusiera su reintegro a la plaza de técnico en Gestión comercial, de la cual había sido desvinculado por el empleador, haciendo uso de la prerrogativa que le otorga el Artículo 49 f) del CT, que permite dar por terminada la relación de trabajo cuando el empleado es sancionado a privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos cuando excede de seis meses.

El TMP de Santa Cruz del Norte le impuso dos años de privación de libertad, subsidiada por igual período de limitación de libertad, por el delito de cohecho, por hechos ajenos al ámbito laboral; parte del período de la sanción penal la cumplió el trabajador en su propio puesto de trabajo, con la adecuación de sus funciones, contrario a las exigencias impuestas por el juez encargado del control de las personas que cumplen sanción en libertad, que, por la naturaleza del delito que cometió, determinó que no podía ejercer funciones laborales en las que tuviera a su cargo la administración y cuidado de recursos materiales y financieros, como es inherente a su plaza. Al corregirse esta desviación por el empleador, ya habían transcurrido más de seis meses de ejecución de la condena penal.

Considera el trabajador que la causal esgrimida por el empleador para dar por terminada la relación de trabajo solo es aplicable dentro de los seis primeros meses, a partir de alcanzar

firmeza la sentencia penal que la dispuso; con este criterio concordaron los integrantes del órgano prejudicial, no así los jueces del TMP que acogieron la demanda del empleador interpuesta en esa instancia. En ese mismo sentido, la sala del supremo tribunal rechazó la solicitud de revisión que interesó el trabajador, cuya sentencia se analiza en el presente comentario.

Los magistrados de la sala de la especialidad de lo laboral, al profundizar en las razones que justifican la actuación del empleador, estiman que, de su voluntad de mantenerlo en el cargo para el cumplimiento de la sanción penal, luego corregida, no puede interpretarse que no pueda ejercer, en cualquier momento, al menos durante el período de extinción de aquella, la potestad que le otorga el Artículo 49 f) del CT, toda vez que este dejó de tener el carácter preceptivo del que estaba impuesto el 56 f) de la derogada Resolución No. 8 de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la cual se aprobó el reglamento general de las relaciones laborales. Este precepto obligaba al cese de la relación de trabajo cuando el empleado era sancionado a privación de libertad por sentencia firme o medida de seguridad, en ambos casos, cuando excedía de seis meses, diferente pronunciamiento a la actual legislación laboral, que no obliga al empleador a hacerlo, por el contrario, le permite la facultad de evaluar si lo mantiene en el cargo o no. Este nuevo pronunciamiento es más coherente con el principio protectorio que rige en el DT que, para el tema objeto de análisis, se expresa en la necesidad de proteger al trabajador en el momento en que se encuentre sin ocupación por una circunstancia de la que no es culpable en el orden laboral, de modo que, en este caso, el empleador tiene la posibilidad, a pesar de no contar con las prestaciones del trabajador, de mantenerlo en su cargo o no, lo que no puede estar sujeto al término de los seis meses que demandó el reclamante, toda vez que, tal como planteó la sala, el citado artículo solo fija el presupuesto de ser sancionado a pena privativa de libertad que exceda los seis meses, para decidir si lo mantiene en su plaza o no y, aunque no fija requisitos específicos, no cabe duda de que lo puede determinar el tipo de delito cometido, si es compatible, o no, con la actividad que realiza, la calificación y la profesionalidad del trabajador, sus años de servicio, la experiencia laboral y los resultados en el trabajo; pero todo ello queda en el ámbito subjetivo del empleador, al evaluar la conveniencia de tomar una decisión en un sentido u otro.

En este asunto existen puntos de contacto entre las materias laboral y penal, que determinan el tratamiento que recibe un trabajador objeto de un proceso penal y su incidencia en su relación de trabajo que puede dar lugar, cuando aquel está sujeto

a prisión provisional, a la suspensión de sus efectos, al no cumplirse por el empleado la obligación de ejecutar la actividad para la que se comprometió en el contrato y, en consecuencia, no recibe del empleador retribución alguna; igualmente, puede darse por terminada la relación de trabajo al dictarse sentencia firme que lo condene a prisión, como sucedió en el hecho que analizamos, sobre lo cual los jueces se pronunciaron y estimaron que existió una adecuada y ajustada actuación del empleador, con apego a la ley, sin contraponerse a las funciones del juez de ejecución; por el contrario, sus procedimientos se complementaron en el cumplimiento cabal de la ley.

Ponente: Gustavo Méndez González

Jueces: Rosaida Fong Rivera y Jesús García Seoane

Sentencia No. 459, de 29 de septiembre de 2017

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL

La actuación solapada de pretender colocar en la vía ordinaria de solución de los conflictos de trabajo una litis, para cuyo discernimiento el legislador ha previsto una jurisdicción distinta, constituye una manifestación de mala fe, que contradice el principio de lealtad procesal.

Precepto infringido: Artículo 696, LPCALE, en relación con el 39 de la propia norma

Preceptos autorizantes: Artículos 734 y 738, LPCALE; y 178, CT

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, principios procesales, principio de lealtad procesal, competencia, mala fe procesal).

En el presente asunto, la trabajadora que presentó reclamación ante el órgano prejudicial laboraba en la dirección integral de supervisión como supervisora integral, cargo de la categoría ocupacional de funcionario, designada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 197, de 1999, e interesaba el pago del salario correspondiente a dos días feriados (25 y 26 de julio de 2016), los cuales se habilitaron como laborables, según lo acordado en el Convenio colectivo de trabajo vigente en la

entidad, por el interés social que significa la labor de supervisión durante esas jornadas.

La sentencia reafirma el criterio de que, en el proceso, se demostró que la reclamante, quien así lo confirmó, no laboró en las fechas indicadas, lo que, unido a otras inasistencias al trabajo, motivó su corrección disciplinaria mediante el procedimiento especial previsto en la legislación que regula las relaciones laborales de los funcionarios. El órgano de justicia laboral y el TMP declararon *sin lugar* la reclamación y la demanda, respectivamente, que interpuso la trabajadora y, en consecuencia, denegaron el derecho exigido.

La sala del máximo órgano judicial rechazó la solicitud de revisión presentada por la trabajadora mediante la sentencia objeto de análisis, en la que se argumenta no solo la convicción de los juzgadores de que no procedía el pago interesado por la interpelante, toda vez que no había laborado las jornadas correspondientes, sino que advirtieron que la concreta pretensión de la trabajadora rebasaba esta cuestión y que su fin último era el de poner en duda la actuación administrativa respecto a la habilitación como laborables de los días señalados y obtener, por esta vía, un argumento que le permitiera atacar la acción disciplinaria de la que fue objeto. En ese sentido, el juzgador, en su difícil labor de dirimir los conflictos, debe exigir de las partes un comportamiento leal hacia el interior del proceso, lo cual ha sido, desde la antigüedad, una preocupación que motivó la incorporación de la buena fe procesal o de la moralidad como un principio en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, la Sala de lo Laboral del TSP invoca correctamente lo preceptuado en el Artículo 39 de la LPCALE, que prevé la posibilidad de corregir las conductas procesales contrarias a la ética, que afectan la correcta impartición de la justicia, lo cual se justifica en el asunto dirimido, habida cuenta de que las partes, además de procurar del órgano jurisdiccional el reconocimiento de sus derechos, deben, también, favorecer la administración de la justicia porque en cada proceso se pone a prueba la adecuada marcha de la maquinaria judicial en su misión más trascendente.

Es justa la decisión de los magistrados de no hacer uso de las prerrogativas concedidas en el citado artículo de la ley de trámites, al haber considerado, con ponderación, que, por no constituir esta conducta una práctica reiterada por el letrado, por esta ocasión, solo se llamaba su atención al respecto.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Gustavo Méndez González y Belarmino Domínguez Almaguer

Sentencia No. 608, de 28 de diciembre de 2017

VIGENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO

La vigencia de la relación de trabajo, más allá de lo que las partes hayan pactado, pende de la situación concreta en la que el trabajador se encuentre colocado, lo que equivale a la tarea que, efectivamente, esté realizando.

Preceptos infringidos: Artículos 20, 23 y 36, CT; y 1, Reglamento del CT

Preceptos autorizantes: Artículos 734 y 738, LPCALE; y 178, CT

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, relación laboral, principio de primacía de la realidad, convocatoria para cubrir plaza, desistimiento).

La trabajadora que promueve el procedimiento de revisión, ante la Sala de lo Laboral del TSP, inició el proceso reclamatorio ante el órgano de justicia laboral de su entidad, con la pretensión de que se dejara sin efecto el suplemento al contrato de trabajo que se le conminaba a suscribir por el empleador, con el propósito de dejar constancia de que pasaba a ocupar la plaza de especialista C en Gestión económica, que había solicitado meses antes, al quedar vacante, pero, oportunamente, comunicó su decisión de declinar su interés en ella. La dirección administrativa libró convocatoria para cubrir su plaza de técnico A en Gestión económica, la que se le otorgó a la trabajadora que fue llamada al proceso, como tercera posible afectada, lo cual motivó que, también, reclamara que se le reconociera la titularidad de su puesto, al considerar que le había sido despojado.

La reclamante, al argumentar su derecho, sostiene que, a pesar de haber solicitado formalmente la plaza de especialista C en Gestión económica, nunca asumió las funciones inherentes a esta, ni se le hizo formal entrega de sus responsabilidades; además, continuó ejecutando las actividades propias de su cargo. Por su parte, el empleador defendió su proceder alegando que la trabajadora se entrenó para el nuevo puesto de trabajo y cumplió con el procedimiento establecido en la legislación para cubrir plazas vacantes, guiado por el principio de la idoneidad demostrada.

Los órganos prejudicial y judicial declararon *sin lugar* la reclamación.

La sala del máximo tribunal acordó anular la sentencia firme impugnada y otorgarle a la interpelante el derecho a permanecer en su puesto de trabajo como técnico A en Gestión económica, al interpretar la norma laboral de conformidad con el principio del DT de la primacía de la realidad, toda vez que resultaba injusto obligar a la reclamante a permanecer en un cargo sobre el que, voluntariamente, había manifestado que ya no le interesaba y por el que no percibió ingresos salariales ni ejecutó actividades afines a esas funciones, al haberse comprobado en el proceso, con la amplia prueba practicada, que, desde el momento en que se conoció el interés de la trabajadora por ocupar la plaza de especialista C en Gestión económica y que se adoptó la decisión de otorgársela, hasta que se procedió a su formalización documental, las actividades laborales que cumplió obedecían a los deberes que le impone el cargo que ostentaba.

Es de vital importancia la aplicación de los principios del DT por los jueces, aunque no estén expresamente reconocidos en la legislación nacional, toda vez que son pautas superiores emanadas de la conciencia social sobre la organización jurídica de una sociedad y funcionan como reglas sobre las cuales se sustenta el ordenamiento jurídico, como se expresa, por ejemplo, de manera implícita, en los preceptos del vigente CT, que asume el mencionado principio de la primacía de la realidad en el segundo párrafo del Artículo 23, al admitir como válida la relación laboral en la que el trabajador ejecuta una actividad con conocimiento y sin oposición del empleador, aunque no se haya suscrito contrato de trabajo. Es la más clara muestra de la prioridad de los hechos sobre las formas, esencia de este principio, en el que se pone de manifiesto el llamado contrato-realidad, donde lo que verdaderamente aconteció tiene preeminencia respecto a lo que obra en los documentos, o sea, prima la verdad de los hechos.

Ponente: Vivian Aguilar Pascaud

Jueces: Gustavo Méndez González y Ricardo Deulofeu Prieto

Sentencia No. 258, de 29 de junio de 2018

RECLAMACIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES DEL TRABAJADOR

Se reconoce la excepcional posibilidad que ofrece el proceso laboral, a la luz del principio protectorio, a estimar la suspensión del plazo de caducidad para interponer reclamación ante el órgano primario de solución de los conflictos laborales, cuando se produzcan circunstancias que objetivamente impidan al trabajador la defensa de sus derechos, como puede ser la reclusión en un establecimiento penitenciario en cumplimiento de la medida cautelar de prisión provisional dispuesta en proceso penal.

Preceptos infringidos: Artículos 170 y 44, CT; y 34 d) y 132, Reglamento del CT

Preceptos autorizantes: Artículos 734 y 738, LPCALE; y 178, CT

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, empleadores, salario, relaciones laborales, suspensión del contrato de trabajo, principios laborales, garantías de derechos, garantías salariales, reclamación laboral, órganos de justicia laboral, solución de conflictos).

El trabajador reclamante acudió ante el órgano primario de solución de los conflictos laborales para solicitar la restitución a su puesto de trabajo y el pago de los salarios dejados de devengar durante el tiempo en que estuvo sujeto a la medida de prisión provisional, con el argumento de que había sido absuelto en el proceso penal seguido en su contra.

El órgano de justicia laboral le dio la razón, decisión contra la cual el empleador reclamó ante el TMP, que accedió a su pedido y le denegó al empleado los derechos interesados. Luego, este interpuso la solicitud de revisión, entre cuyos fundamentos mencionaba la imposición de una medida disciplinaria de separación definitiva y cuestionaba lo que se definió en el proceso en que se dilucidó su inconformidad con esta, aspecto en el que no se había profundizado por quienes resolvieron previamente.

La Sala de lo Laboral del TSP dispuso un conjunto de pruebas que le permitieron determinar que el derecho a la restitución,

reconocido en el Artículo 132 del Reglamento del CT, a favor del trabajador que sea puesto en libertad o absuelto, tras haber estado sujeto a la medida de prisión provisional, quedaba excluido, en este caso, por la aplicación previa de una medida disciplinaria de separación definitiva de la entidad, que había puesto fin al vínculo laboral, la que no había sido impugnada por el trabajador en el plazo legalmente establecido, según se decidió en el proceso iniciado por él contra el acto sancionador, resultado que no podía ser modificado desde este asunto.

No obstante, ante la vehemencia con que se planteaba tal cuestión y tomando en cuenta que el empleado era un obrero rural y había acudido sin representación letrada, se le reiteró el argumento en el que descansó aquella sentencia, declarativa de que su reclamación ante el órgano prejudicial se presentó fuera del plazo previsto en el Artículo 152 del CT, computado desde el momento en que el trabajador fue puesto en libertad y no desde la notificación de la resolución correctiva en el centro penitenciario, en correspondencia con el principio protectorio.

La Sala recordó que, si bien la caducidad, en tanto institución jurídica que señala la imposibilidad de ejercitar un derecho por el paso del tiempo, decursa inexorablemente, en el proceso de trabajo, por excepción, es posible suspender los plazos así reconocidos ante determinadas circunstancias que objetivamente impidan a los trabajadores la defensa de sus derechos, hasta tanto desaparezcan aquellas, lo que se fundamenta en la tutela que ha de dispensarse a la parte más débil de la relación de empleo.

En relación con la otra pretensión del trabajador, relativa al pago de sus salarios, se verificó, mediante las pruebas practicadas, que no había acreditado su situación legal ante el empleador ni había instado dicha retribución en los plazos establecidos en el señalado precepto legal: quince días, cuando el establecimiento penitenciario radica en la misma provincia, y treinta, de hallarse en provincia diferente, requisitos sin cuya observancia resultaba imposible que se le pagara.

Por tales razones, se denegó el reconocimiento de los derechos pretendidos por el empleado.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Gustavo Méndez González y Ezequiel Labarrere Vázquez

Sentencia No. 302, de 31 de julio de 2018

EL DERECHO A LAS VACACIONES ANUALES PAGADAS

Si a petición del empleador, condicionado por necesidades del centro que demandan la permanencia del trabajador en su actividad, este interrumpe su tiempo de descanso programado y ejecuta la labor convenida, a pesar de no dejarse constancia escrita de ello, en virtud del principio de primacía de la realidad, debe considerarse tal circunstancia como la posposición de las vacaciones, que regula el Artículo 107 del CT; consecuentemente, procede pagar el salario correspondiente y garantizar los días de descanso afectados por el trabajo realizado.

Preceptos infringidos: Artículos 81, 82 y 107, CT

Preceptos autorizantes: Artículos 734 y 738, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, procedimiento de revisión, trabajadores, empleadores, vacaciones anuales pagadas, principios laborales, principio de primacía de la realidad, garantías de derechos, garantías salariales).

El trabajador, chofer A, inició el proceso reclamatorio ante el órgano de justicia laboral de su entidad con la pretensión de que se le reconociera el derecho a percibir el salario correspondiente al viaje realizado de La Habana a Granma, en diciembre de 2016, alegando que, a pedido del director de su unidad empresarial, interrumpió las vacaciones que disfrutaba para cumplir la mencionada misión, entre otras razones, porque técnicamente el vehículo que tenía asignado estaba en mejores condiciones que los demás. En el propio mes de diciembre, el señalado directivo fue sustituido de su cargo por uno nuevo, que desconocía de estos antecedentes y de las condiciones pactadas por el empleado y su antecesor, lo que lo motivó a denegarle el derecho reclamado.

Además, interesó que se dejara sin efecto una norma de trabajo que servía de base para la remuneración por un sistema de pago a destajo colectivo, en atención a que su fijación solo había tomado en cuenta el estado de un vehículo, no así factores como la disponibilidad de materias primas para la producción o de

montacargas para las operaciones internas de carga y descarga, y a que no se había discutido con los trabajadores.

El órgano de justicia laboral y el tribunal municipal que conocieron de la reclamación y la demanda que, respectivamente, estableció el empleado, denegaron el derecho exigido por el trabajador, bajo el presupuesto de que no se podía simultanear el salario y las vacaciones, ni posponer el disfrute de estas, porque no se había cumplido el procedimiento previsto en el Artículo 107 del CT.

La máxima autoridad judicial en materia del trabajo decidió anular la sentencia impugnada y, en su lugar, dictó otra en la que dispuso que se le abonara al trabajador el salario correspondiente al recorrido realizado en diciembre de 2016 y que descansara los días invertidos en este. La posición asumida obedece a la aplicación del principio de la primacía de la realidad, en virtud de la función interpretadora de los principios generales del Derecho, y como una derivación del principio básico protectorio.

Además, comprobado que llevaba razón el reclamante, en relación con el incumplimiento del procedimiento para la adopción de la norma de trabajo, se dejó sin efecto esta, al amparo de los artículos 81 y 82 del CT, lo que, en su caso, también tuvo impacto en la remuneración del período en que se aplicó.

La aplicación del principio de la primacía de la realidad alcanza virtualidad en el conflicto que resolvió la sentencia comentada, a partir de considerar que, con independencia de que no se procediera formalmente a dejar constancia escrita de lo pactado entre el empleador y el trabajador, para que este cesara en el disfrute de sus vacaciones, se demostró en los hechos probados que la decisión de encomendarle esta misión al empleado fue objeto de evaluación y análisis en el Consejo de Dirección de la unidad, que fue cierto que realizó el recorrido en cuestión, según dieron fe de ello la hoja de ruta y otras que registraron la adquisición de los productos que transportó. En ese sentido, los magistrados del alto tribunal se orientaron correctamente en la interpretación de la litis, al efectuar la valoración lógica de la norma aplicable, lo que permitió darle preferencia a lo que sucede en el terreno de los hechos, lo que evidencian los documentos; de esta forma, una vez más, la aplicación de este principio en sede judicial permitió arribar a un fallo justo y ponderado.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Gustavo Méndez González y Ezequiel Labarrere Vázquez

Sentencia No. 410, de 28 de septiembre de 2018

SISTEMA DE PAGO POR RESULTADOS

El acuerdo entre el empleador y la organización sindical, y la discusión en asamblea de trabajadores, constituyen requisitos esenciales previos a la aprobación de los reglamentos sobre formas y sistemas de pago por los jefes facultados, pues, de incumplirse, dichos instrumentos carecen de validez y, consecuentemente, no pueden producir efectos jurídicos. Los incrementos salariales en el sistema de pago por resultados tienen que estar en correspondencia con los aumentos de la productividad y la eficiencia.

Preceptos infringidos: Artículo 183, CT; disposiciones 2.^a, 5.^a y 7.^a, Res. 6 (21/3/2016), MTSS

Preceptos autorizantes: Artículos 178, CT; 734 y 738, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Laboral, Derecho laboral, procedimiento laboral, proceso de revisión, trabajador, empleador, salario, pago por resultados, formas y sistemas de pago, Reglamento de pago, participación, negociación colectiva).

El proceso reclamatorio comenzó cuando el trabajador acudió ante el órgano de justicia laboral para solicitar el pago por resultados del último cuatrimestre de 2016, el que estimaba que había sido indebidamente suspendido por la dirección de la empresa nacional, pues la unidad empresarial de base en la que prestaba sus servicios tenía desagregados sus indicadores económicos y todos ellos habían sido cumplidos en el período mencionado.

Entre los argumentos en los que basaba su inconformidad señalaba que los trabajadores no habían participado en la conformación del Reglamento sobre formas y sistemas de pago que se había aplicado por el empleador ni habían estado de acuerdo con atenerse a una remuneración por resultados porque, al estar vinculados directamente a la producción, preferían el destajo.

El empleador opuso que su decisión obedeció a que la ejecución del fondo de salario hasta el cierre de agosto estuvo muy por encima de lo planificado y del comportamiento real de las ventas netas totales, lo que no era posible de acuerdo con una

indicación recibida de la Dirección de Recursos Humanos del grupo empresarial.

El órgano de justicia laboral reconoció el derecho a percibir el pago reclamado, sin pronunciarse sobre las demás violaciones señaladas por el empleado. La dirección de la entidad acudió ante el TMP para que se modificase ese acuerdo y se ratificara lo decidido por ella, peticiones que tuvieron éxito. Entonces, el trabajador promovió el proceso de revisión.

La Sala de lo Laboral del TSP tuvo que desarrollar una amplia actividad probatoria, que incluyó el examen de los estados financieros de la unidad empresarial de base, y la valoración por expertos de la Oficina Nacional de Inspección del Trabajo y del grupo empresarial al que se integraba la empresa en cuestión, entre otras evidencias documentales y testificales.

Como resultado de ello, se comprobó que los trabajadores no habían intervenido en la adopción del último de los tres reglamentos de pago aprobados en el año, el que había sido emitido por el director de la empresa sin escuchar a la organización sindical en ningún nivel, motivo por el que se declaró su ineficacia.

Se validó, en cambio, el segundo de los aprobados, en el que se asociaba la retribución salarial a los resultados, con base en el principio de primacía de la realidad, pues, aunque no existía acta de discusión previa con los empleados, ambas partes admitían que lo habían negociado, sobre la propuesta presentada por la unidad empresarial de base; además, constaba la expresa oposición de los trabajadores a la sugerencia de la dirección de la empresa de acogerse al destajo.

La sentencia razonó la importancia de la participación de los trabajadores en la gestión y dirección de las entidades, como elemento determinante del ambiente laboral, la productividad, la eficiencia y la estabilidad de los centros laborales.

Además, reconoció la necesidad de que las formas y sistemas de pago sean negociados y consensuados desde la base, por ser en las formas empresariales primarias donde, mayormente, se desarrollan los procesos productivos o de prestación de servicios y, por consiguiente, donde se generan las riquezas y se producen los impactos de las decisiones que se adopten en esa materia, con independencia de las facultades que poseen los jefes de las empresas y organizaciones superiores de dirección empresarial para su definitiva aprobación, en correspondencia con las disposiciones segunda y quinta de la Resolución No. 6 de 2016, de la ministra de Trabajo y Seguridad Social.

Por otro lado, en el proceso se esclareció que el gran crecimiento que se apreciaba en los indicadores económicos estaba determinado, fundamentalmente, por la inclusión de las ineje-

cuciones del gasto material y otros gastos monetarios en el valor agregado bruto, es decir, por reportar como riqueza creada gastos planificados que no se ejecutaron, irregularidad que fue detectada por la entidad en el balance económico del mes de agosto, no obstante lo cual, en los meses sucesivos, continuó reportando el cumplimiento de su valor agregado con la misma deficiencia.

Los resultados reales no respaldaban las cantidades que se pretendían por el empleado, ya que los salarios pagados hasta el mes de agosto eran significativamente superiores a los que debieron corresponderle en todo el año. De hecho, al concluir este, todavía quedaron ciento cuarenta y un mil cien pesos pagados, no respaldados por los productos y servicios creados.

Esta situación justificó el cambio a la forma de pago a tiempo, como única manera de preservar, de una parte, el objetivo de la previsión legal de favorecer el incremento de la riqueza, y de la otra, el presupuesto estatal, en tanto razón de interés general, aun cuando se debió a deficiencias internas en el funcionamiento del aparato económico y no a factores externos, como establece la resolución citada.

Debido a la falta de objetividad advertida en la planificación económica, se dio cuenta a la Fiscalía para el seguimiento de esta cuestión.

Ponente: Aymee Fernández Toledo

Jueces: Gustavo Méndez González y Ricardo Deulofeu Prieto

Detalle de uno de los apliques situados en el Salón del CG-TSP



MATERIA ECONÓMICA

Sentencia No. 163, de 31 de octubre de 2017

TÁCITA RECONDUCCIÓN

Las partes suscribieron el contrato de arrendamiento de inmueble para ser utilizado en servicios gastronómicos como paladar, por un plazo de tres años y, al expirar su vigencia, la arrendadora le comunicó por escrito al arrendatario su voluntad de terminar el negocio jurídico como lo habían pactado, siendo expresa su oposición a que se prorrogara el uso y disfrute del inmueble y, por tanto, no es posible aplicar la tácita reconducción que solicitó el impugnante.

Preceptos infringidos: Artículos 280.1, 297, 298, 299 y 300, en relación con el 43, 316, 348, LPCALE; 95.1, Decreto Ley No. 304 de 2012; y 392.1, CC

Precepto autorizante: Artículo 630.1, 9 y 12, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, negocio jurídico, contratos, arrendamiento de inmuebles, incumplimiento contractual, incumplimiento de obligaciones, tácita reconducción, trabajadores por cuenta propia).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 158 de 2017, de la Sala de lo Económico del TPP de La Habana, correspondiente al proceso ordinario establecido por un trabajador por cuenta propia contra una trabajadora de igual ocupación, que tuvo por objeto que se declarara la continuidad del contrato de arrendamiento de inmueble, en virtud de la táctica reconducción, institución que resulta infrecuente en la materia económica.

El asunto se refiere a que la propietaria del inmueble, autorizada a ejercer la actividad de trabajo por cuenta propia como arrendadora, no exigió su entrega al arrendatario con anterioridad al cumplimiento del plazo de vigencia del negocio jurídico, razón por la cual el reclamante entendió que, de forma tácita, se prorrogó el uso y disfrute del bien que utilizaba en la modalidad de restaurante.

El recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.1, 9 y 12 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia del resultado de las pruebas aportadas al proceso, la denegación de la práctica de la prueba de reconocimiento judicial y de testigos propuesta por el reclamante y la no aplicación de lo regulado en el Artículo 95.1 del Decreto No. 310 de 2012, «De los tipos de contratos», en relación con el 392.1 del CC, los que establecen que, terminado el contrato, se prorroga por un plazo igual al originalmente pactado por tácita reconducción si, al término de este, el arrendatario permanece en el disfrute del bien arrendado sin oposición del arrendador.

El TSP dictó su resolución confirmando la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que la arrendadora cursó aviso, por el cual se le hizo saber al arrendatario que daba por terminado el contrato de arrendamiento suscrito el 13 de octubre de 2013, por un plazo de tres años, y, al expirar su vigencia en 2016, la propietaria del inmueble le comunicó por escrito, el primero de noviembre de ese propio año, su voluntad de terminar el negocio jurídico, manifestación de voluntad que fue expuesta desde fecha muy próxima al vencimiento y materializada con la comunicación que envió a su contraparte, cuestiones que no pudieron ser desvirtuadas con las testimoniales que obran en las actuaciones, respecto a que la arrendadora deseaba continuar el negocio jurídico, como indebidamente argumentó el impugnante.

La tácita reconducción del contrato de arrendamiento consiste en la continuación de los efectos de este, aun cuando ha expirado el plazo de vigencia, pues se considera que, por la voluntad presunta de las partes, el arrendatario se mantiene en el uso y disfrute del bien, si el arrendador no le reclamó la devolución y, por tanto, se prorroga automáticamente por un término igual al original pactado, lo que equivale a que el contrato no se extingue.

La sentencia del TSP sostiene el criterio de que la tácita reconducción es el resultado de una presunción de consentimiento para la renovación o prórroga del contrato de arrendamiento, que inicia una vez que este ha vencido, por lo que todo hecho discordante con la voluntad de aceptar esa continuidad, dígame los actos de oposición que pueden destruir esa presunción a favor del arrendatario, deben manifestarse después del vencimiento, porque no procede cuando todavía está vigente el negocio jurídico, aunque debe ser dentro de un término prudente próximo a la fecha de expiración.

Para los contratos económicos, la tácita reconducción se regula en el Artículo 95 del Decreto No. 310 de 2012, «De los

tipos de contratos», en el capítulo referido al contrato de arrendamiento, sin que se establezca en este precepto legal el momento o el período de tiempo con que cuenta el arrendador para oponerse a la tácita reconducción, por lo que, de realizar una interpretación restrictiva de este precepto, en el sentido de que esta oposición debe acontecer necesariamente anterior al vencimiento, puede generar indefensión, inseguridad jurídica y desprotección para el arrendador.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Taymí Diego Llanes

Sentencia No. 198, de 30 de noviembre de 2017

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Para que se configure la causal de extinción de la obligación, consistente en la imposibilidad de la ejecución del contrato, es necesario que la prestación se haga imposible por situaciones ajenas al obligado, cuya aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva, atendiendo a que la causa sobrevenida debe ser total y definitiva y no una dificultad temporal en el cumplimiento que, por su carácter eventual, solo tiene efectos de suspender o demorar la ejecución de lo pactado, por cuyas consecuencias debe responder debido a los compromisos contraídos.

Preceptos infringidos: Artículos 1, 44, 83.1, en relación con la cláusula 9 del contrato, D 310 de 2012; y 281, en relación con el 297, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, contratos, relaciones contractuales, responsabilidad contractual, ejecución de contrato, obligaciones, obligaciones contractuales, extinción de las obligaciones).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 20 de 2017, de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral

y de lo Económico del TPP de Mayabeque, correspondiente al proceso ordinario promovido por una empresa estatal contra otra, que tuvo por objeto el resarcimiento por incumplimiento de la obligación principal pactada en el negocio jurídico que vincula a las partes. Este es uno de los litigios que con mayor frecuencia se presentan en las salas de lo Económico.

El asunto versa sobre la solicitud de resarcimiento por daños y perjuicios provocados por el incumplimiento de la obligación de entrega de mercancías pactadas en el contrato de suministro mayorista suscrito por las partes, en el que la empresa suministradora se opuso y alegó la concurrencia de la eximente de responsabilidad, conocida como la imposibilidad de la ejecución, al carecer la obligada de las piezas de repuesto para que pudieran solucionarse las roturas que presentó la fábrica, lo que motivó el incumplimiento del plan previsto. La imposibilidad de la ejecución es un modo de extinguir las obligaciones, que ocurre cuando la prestación de dar, hacer o no hacer se vuelve imposible sin que medie culpa del deudor.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.1 y 9, de la LPCALE, en el que cuestionó que la sala no valoró la causal invocada de fuerza mayor tipificada en la cláusula 9 del contrato de suministro firmado por las partes; que la entidad trató en varias oportunidades de garantizar el cumplimiento del contrato de buena fe y disminuir el efecto del incumplimiento, repuso la cantidad dejada de suministrar en el plan y la parte demandante no estuvo de acuerdo en recibir la mercancía que se le llevó a su almacén, sin apreciar la inobservancia de lo planificado, el documento que acreditó los motivos referidos a la carencia de piezas de repuesto, falta de puntas de caña, roturas en la cadena depiladora, los reductores, la cadena remolcadora, el *sprok* de la cadena de defiladora, piezas que son importadas y no se contaba con el financiamiento para resolver la situación.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que los simples riesgos o peligros de la actividad, aunque hagan más onerosa la prestación, no son suficientes para eximir al deudor del cumplimiento de la obligación; en el caso, correspondía al suministrador garantizar la fabricación de la mercancía y su entrega al comprador en el tiempo previsto en el contrato. La rotura de la industria es un riesgo que le corresponde asumir; es previsible que en el proceso productivo se produzcan afectaciones de las maquinarias y se necesiten piezas de repuesto, razones por las cuales clasifica esta causa como tal y le corresponde responder por los daños causados debido a los compromisos contraídos.

Además, quedó definido en la sentencia que, posteriormente, fue posible cumplir lo pactado, que la incidencia alegada solo tuvo impacto en el retraso del cumplimiento. Es por ello que, al no ser total y definitiva la causa alegada, no se configuró la eximente de imposibilidad de la ejecución de la obligación de entrega de mercancías en la forma concebida en el contrato de suministro.

Existen requisitos para que el deudor quede liberado ante la imposibilidad de cumplimiento de la obligación. Se parte de la regla de que no existe obligación de cosas imposibles; para la configuración de esta eximente, se exige que la causa sea física o legal, objetiva, absoluta, duradera y no imputable al deudor. La aplicación de la imposibilidad debe ser objeto de una interpretación restrictiva y casuística, atendiendo a las causas y circunstancias de cada caso; se equipara a la dificultad extraordinaria, pero no cabe confundir dificultad con imposibilidad, pues afecta la seguridad jurídica en el tráfico jurídico y tiene que ser definitiva, por lo que excluye la temporal o pasajera que solo tiene efectos suspensivos.

Además de los presupuestos anteriores, se concibe que no cabe alegar la imposibilidad cuando es posible cumplir mediante la modificación racional del contenido de la prestación, de modo que resulte adecuado a la finalidad. También es preciso que no exista culpa del deudor; para ello el hecho tiene que ser imprevisible e irresistible. Existe culpa cuando se conoce la causa o se podía conocer, y no se configura cuando se puede cumplir con un esfuerzo de la voluntad del deudor y que este no se halle incurso en morosidad.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Midelys Fuentes Carmona

Sentencia No. 3, de 27 de febrero de 2018

RESPONSABILIDAD OBJETIVA EN ILÍCITO EXTRA CONTRACTUAL

Identificada la causa eficiente del daño ocurrido y la consiguiente apreciación de imputabilidad con relación a la propietaria del ganado, con fundamento en el principio de atribución de responsabilidad extracontractual objetiva, procede la condena dispuesta.

Preceptos infringidos: Artículos 296 y 348, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, relaciones jurídicas, ilícito civil, responsabilidad extracontractual, causa eficiente, daños y perjuicios, resarcimiento del daño).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 27 de 2017, de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Pinar del Río, correspondiente al proceso ordinario establecido por un campesino contra una empresa pecuaria, que tuvo por objeto el resarcimiento derivado de un ilícito extracontractual, petición que resulta frecuente en la materia económica.

El asunto se refiere a que el campesino demandante reclamó el resarcimiento por las afectaciones económicas causadas a la producción de tomates y otros cultivos, por la invasión de búfalos pertenecientes a la empresa pecuaria demandada, la que alegó, en su defensa, que debe ser exonerada de responsabilidad por estos hechos porque su actuar no fue negligente, debido a que el pequeño agricultor no le avisó en el momento del suceso para acudir al lugar y adoptar las medidas, además de incumplir el procedimiento exigido por las autoridades del sector de la agricultura para estos casos.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.9 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia del resultado de las pruebas aportadas al proceso, fundamentalmente, el de la prueba de testigos practicada a instancia del campesino.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que consideró responsable a la empresa propietaria de los vacunos, en ocasión de los daños causados por estos, teniendo como sustento que la posesión de animales se incluye entre las actividades nombradas como de peligro, cuyo título de imputación es el riesgo, y es así que los daños causados por estos, susceptibles de desencadenarse fortuitamente, generan la responsabilidad de tipo objetiva.

El Artículo 82 del CC dispone que «el que causa ilícitamente daño o perjuicio a otro está obligado a resarcirlo» y el 94 acota las particularidades que, en el supuesto que regula, favorecen la consideración de que se trata de la denominada responsabilidad objetiva, al definirse que poseer un animal comporta un riesgo, que el responsable es su poseedor o el que se sirve de él como causante directo del daño; también responde por el caso fortuito cuando el

animal se escapa o extravía, y solo como exención indica la fuerza mayor y la culpa exclusiva del perjudicado o de un tercero.

El criterio que contiene la sentencia de la máxima instancia judicial se basa en que la actividad que comporta un peligro genera responsabilidad, si de ella se deriva un daño, sin que sea necesaria la mediación de culpa; dicho de otra forma, en estos casos, el riesgo absorbe la culpa, no interesa si la conducta del poseedor de animales haya sido más o menos diligente. La responsabilidad objetiva tiene una finalidad económica, implica compensar y retribuir el interés personal del sujeto afectado, propia de una justicia distributiva, cuyo fin se encamina a reparar los daños.

Los jueces consideraron que la empresa poseedora de los búfalos tiene que resarcir los daños y perjuicios que estos provocaron, con independencia de que la entidad adoptara las medidas que creyó suficientes para asegurar que no se escaparan de sus tierras, que no fueron suficientes, y tampoco la exime el hecho de que el campesino no avisó, en el momento del suceso, a los representantes de la recurrente para que se personaran en el lugar y observar lo ocurrido, porque el daño estaba constituido por la acción devastadora de los animales, presupuesto que la obliga a responder.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Sandra Febles Abreu

Sentencia No. 28, de 13 de marzo de 2018

SEGURO SOBRE BIENES AGRÍCOLAS

La campesina asegurada no cumplió las condiciones pactadas en la póliza y no avisó a la Empresa de Seguros, al realizar la siembra fuera de la fecha programada, razón por la cual no le corresponde la indemnización que reclamó a la aseguradora.

Preceptos infringidos: Artículos 296 y 348, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento

económico, relaciones jurídicas, contratos, seguro de bienes, póliza de seguros, responsabilidad contractual, compañía de seguros, primas de seguros, obligaciones).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 238 de 2017, de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Sancti Spíritus, correspondiente al proceso ordinario establecido por una agricultora pequeña contra la Empresa de Seguros, el que tuvo por objeto la indemnización derivada de contrato de seguro de bienes agrícolas, tipo de conflicto que resulta frecuente en la materia económica.

El asunto se refiere a la solicitud de una persona natural asegurada, en este caso una campesina, para el pago de la póliza por la ocurrencia de pérdidas por enfermedad del virus mosaico del frijol que afectó la siembra, a lo que no accedió la entidad de seguros debido a que se sembró después de la fecha prevista como la óptima para este cultivo, sin avisar a la aseguradora, decisión que fue ratificada por el tribunal en la sentencia comentada.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.9 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia del resultado de las pruebas aportadas al proceso, fundamentalmente, de la solicitud de seguros de bienes agrícolas, el recibo de cobro de la prima, el modelo de reclamo y el acta de inspección de los seguros agrícolas, así como la prueba de testigos practicada.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que, en el caso examinado, quedó probado que la asegurada no informó oportunamente, de forma directa y por el medio eficaz, a la Empresa de Seguros, que cambiaría la fecha de la siembra, para que esta registrara la modificación del bien asegurado, evaluara nuevamente los riesgos y se cambiaran las condiciones pactadas, todo lo cual debió verificar antes de la ocurrencia del siniestro, presupuesto indispensable para acceder a lo que se interesaba por la persona asegurada.

El carácter consensual de este tipo de contrato, en la realidad cubana, adquiere matices que trascienden a la solución de los litigios, y es que no basta el mero acuerdo de voluntades para su perfección, se exige como medio de prueba la forma escrita del negocio jurídico, pues la póliza constituye el medio esencial para justificar la existencia de derechos y obligaciones de las partes intervinientes, por lo que la asegurada asume el riesgo cuando no informa previamente a la Empresa de Seguros sobre el cambio que, de hecho y por su cuenta, realice a las condiciones que fueron pactadas.

En los últimos años, se incrementan los procesos judiciales sobre conflictos derivados de los seguros agrícolas que son co-

mercantilizados por la Empresa de Seguros Nacionales, los que garantizan que los productores cuenten con la protección y el respaldo financiero necesario para cubrir las afectaciones, en caso de que ocurran los siniestros que afectan los sembrados y las producciones agrícolas. Existen tres modalidades de seguros agropecuarios: agrícolas, pecuarios y patrimoniales, los que se pactan en varias formas, de acuerdo con el límite del valor asegurado, en: inversión, rendimiento y plantaciones permanentes.

El Decreto Ley No. 263 de 2008, «Del contrato de seguro», obliga a la empresa a pagar la indemnización en el período de vigencia de la póliza, conforme a lo regulado en los artículos 27 y 49, en relación con el 15 i) del Reglamento; y la póliza de condiciones generales y especiales de bienes agrícolas obliga a la asegurada a mantener informada a la aseguradora de cualquier modificación que sufra el bien durante la vigencia del contrato, de las labores ejecutadas sobre este y a declarar verazmente sus características.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo y Arelis Mendoza Calzado

Sentencia No. 33, de 29 de marzo de 2018

PLANIFICACIÓN, REQUISITO PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Para que tenga éxito la pretensión de resarcimiento por daños causados por el porteador, al no honrar este con eficiencia su compromiso de situar los medios de transporte necesarios para el traslado de la mercancía, debe el cargador aportar al proceso los documentos que acrediten la planificación diaria y la confirmación del transportista, una vez realizados los ajustes que se hacen en la reuniones diarias centralizadas sobre esta actividad, de acuerdo con lo pactado en el negocio jurídico suscrito por las partes.

Preceptos infringidos: Artículos 45, 244 y 778, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9, LPCALE

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, negocio jurídico, contratos, contrato de transporte, porteador, responsabilidad contractual, obligaciones, daños y perjuicios, resarcimiento del daño, planificación).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 279 de 2017, de la Sala de lo Económico del TPP de Santiago de Cuba, correspondiente al proceso ordinario establecido por una empresa estatal contra la Empresa de Ferrocarriles, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños derivados del contrato de transporte terrestre de carga por ferrocarril, pretensión que se reitera en la materia económica.

El asunto se refiere a que el cargador reclamó al transportista el daño ocasionado por la suma que erogó al puerto, debido a la sobrestadía de la mercancía en los almacenes portuarios, porque consideró que no honró con eficiencia el compromiso contraído en razón del contrato suscrito, al no ejecutar en el tiempo previsto el plan diario de transportación.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.9 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia de las conciliaciones diarias y semanales firmadas por el porteador, que reflejaron la falta de casillas ferroviarias como causa del incumplimiento reclamado, las solicitudes de casilla, la factura, la certificación del importe del resarcimiento solicitado y el estado de cuenta del Banco.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que la parte actora del proceso, en su condición de cargador, debió aportar como prueba el documento que demuestra la planificación diaria de la transportación, la confirmación de la contraparte, puntualizada y ajustada en las reuniones centralizadas sobre esta actividad, además de las conciliaciones posteriores, en las que se analizan las irregularidades acontecidas en la ejecución y las causas que las originaron, aspectos contenidos en el contrato e imprescindibles para determinar el incumplimiento y la responsabilidad.

Al no cumplir la demandante las estipulaciones contractuales en el sentido indicado, no podía el tribunal arribar a la convicción de que el porteador aceptó la solicitud de transportación y se comprometió a situar los medios de transporte en las fechas señaladas y, por tanto, que se haya generado la infracción alegada, razones que provocaron la estimación del recurso de casación interpuesto, mediante el cual el porteador fue exonerado de responsabilidad.

La sala de casación reitera la posición que ha venido sosteniendo en varias sentencias dictadas sobre el tema comentado, en el sentido de que, para disponer el resarcimiento, no basta que sea alegado por la parte presuntamente perjudicada y que el daño esté constituido y cuantificado, sino que, además, es necesario probar que la lesión patrimonial expresada fue producida por la actuación ilícita de su contraria, como presupuesto de la responsabilidad contractual, según lo regulado en el Artículo 86 del Decreto Ley No. 304 de 2012, «De la contratación económica».

La resolución objeto de análisis reconoce el papel del contrato como instrumento regulador de las relaciones mercantiles, fuente de derechos y obligaciones recíprocas, y la necesidad de cumplir estrictamente sus estipulaciones; una de ellas es la planificación de la transportación, premisa indispensable para el buen desenvolvimiento de la cadena de servicios que se realizan en el escenario económico del país, en el cual el contrato de transporte de carga tiene un papel primordial.

El contrato de transporte de carga es un acto jurídico consensual, bilateral, complejo, oneroso, por el que el porteador se obliga a transportar cargas de un lugar a otro, a cambio del precio que debe satisfacer el cargador. Para que el servicio resulte óptimo, es necesario que los recorridos se planifiquen, pues, además de las necesidades del usuario, la ejecución de la prestación depende de la disponibilidad de medios de transporte, elementos que deben ser conjugados de manera objetiva.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Rosario Carbonell García

Sentencia No. 68, de 31 de mayo de 2018

PROCESO ECONÓMICO CON TRABAJADOR POR CUENTA PROPIA

La relación jurídica se estableció entre un trabajador por cuenta propia, que actuó en el ámbito de la actividad autorizada, y una empresa estatal, con motivo de un contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por ambos.

Preceptos infringidos: Artículos 43, 244, 261.5, 294 y 297, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.9 y 12, LPCALE

(Descriptores: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, relaciones jurídicas, contratos, arrendamiento de inmuebles, incumplimiento contractual, incumplimiento de obligaciones, trabajadores por cuenta propia, daños y perjuicios, resarcimiento del daño).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 46 de 2018, de la Sala de lo Económico del TPP de Santiago de Cuba, correspondiente al proceso ordinario establecido por un trabajador por cuenta propia contra una entidad estatal, que tuvo por objeto el resarcimiento por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de inmueble, tipo de demanda que se incrementa en las salas de lo Económico.

El asunto trata del conflicto suscitado entre un trabajador por cuenta propia, que actuó en el ámbito de la actividad autorizada, con la empresa estatal propietaria del inmueble, con motivo de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por ambos, con el objetivo de establecer una cafetería en el local arrendado.

El recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.9 y 12 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia del contrato suscrito por las partes y el acta de advertencia realizada al trabajador por cuenta propia por la vicepresidenta del Consejo de la Administración Provincial del Poder Popular, así como la denegación de la prueba testifical dirigida a demostrar que no existían fundamentos válidos para la terminación del contrato de forma abrupta, unilateral y sin cumplir lo pactado.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que, según los criterios atributivos de la competencia en el ámbito jurisdiccional de lo económico, el conocimiento y solución de los litigios con personas naturales por incumplimiento de contratos corresponde a las salas de lo Económico, siempre que el conflicto se suscite en ocasión del desarrollo de la actividad productiva, comercial o de servicios a la que se dediquen.

Uno de los aspectos interesantes que aborda la sentencia objeto de comentario es lo relativo a la resolución del contrato que rigió el vínculo entre las partes, la que es procedente debido al incumplimiento del requisito esencial por el trabajador por cuenta propia y la forma en que se gestionó esta decisión entre las partes.

Según el Decreto Ley No. 304 de 2012, normativa contractual económica, el contrato puede ser verbal o escrito. Aunque establece la primera posibilidad, acota que, como regla general, deben ser escritos, lo que dependerá de la naturaleza y complejidad de las relaciones económicas que pretenda regular, sobre

todo cuando sea necesario realizar especificaciones que requieran la expresión documentada, para poder establecer límites y responsabilidades, y, en este caso, regular lo referido a las causas y la tramitación de la terminación del negocio jurídico.

En estos litigios, ante la imposibilidad de contar con un documento contentivo de todas las obligaciones de las partes, resulta complejo demostrar lo pactado por estas y, por tanto, es necesario aportar al proceso judicial los medios probatorios convincentes para determinar la responsabilidad. En el supuesto comentado, el tribunal argumentó que, en el propio negocio jurídico, la notificación a la parte incumplidora estaba desprovista de formalidades especiales y no se acordó un mecanismo especial de comunicación, por lo que resulta válido cualquier medio de expresión en el que el arrendador manifieste de manera clara su intención de dar por terminado el contrato a causa del incumplimiento; en este caso, se tienen, como efectivos, todos los apercibimientos que se realizaron al arrendatario con motivo de las faltas cometidas durante la ejecución del negocio jurídico.

Ponente: Liliana Hernández Díaz

Jueces: Alina Bielsa Palomo, Yoel Izquierdo Castro, Lucrecia Duarte Duarte y Daymara Cruz Milanés

Sentencia No. 115, de 20 de septiembre de 2018

TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN

El término de prescripción de la acción se interrumpió con las conciliaciones realizadas a modo de reclamaciones extrajudiciales que regula el Artículo 121.1 y 2 del CC, hecho alegado por el demandante frente a la excepción prescriptiva opuesta por su contraria, por lo que no se configuran los supuestos de inactividad que justifican la estimación de esta.

Preceptos infringidos: Artículos 91.1 y 2, Decreto Ley No. 304 de 2012; 121, CC; 282 y 764, LPCALE

Preceptos autorizantes: Artículo 630. 1 y 9, LPCALE

(Descriptorios: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento

económico, contratos, contrato de transporte de carga, responsabilidad contractual, obligaciones, prescripción, excepciones perentorias).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 103 de 2018, de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Sancti Spíritus, correspondiente al proceso ordinario establecido por la Empresa de Carga por Camiones contra una empresa estatal, que tuvo por objeto el cumplimiento de la obligación de pago derivada del contrato de transporte de carga, solicitud que resulta frecuente en la materia económica.

El asunto se refiere a que la empresa demandante reclamó a la recurrente el pago del transporte realizado, mostrando inconformidad; y opuso la excepción de prescripción del acto, entendida como la extinción de las acciones para reclamar el derecho por el transcurso del tiempo que la ley establece a esos efectos, al considerar que aquella accionó decursado este.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630. 1 y 9, de la ley procesal, en el que cuestionó la desestimación de la excepción perentoria de prescripción de la acción, la valoración de las cartas de porte y las facturas aportadas al proceso, así como la declaración de un especialista.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que el término de prescripción es susceptible de interrupción por reclamación judicial o por cualquier acto de reconocimiento de la relación jurídica, según lo regulado en el Artículo 121.1 y 2 del CC, que resulta de aplicación; por tanto, la excepción solo puede apreciarse cuando existe abandono absoluto del derecho por su titular, de ahí que debe ser interpretada restrictivamente y, dada su naturaleza dispositiva, las causas de interrupción también deben ser invocadas y probadas por la parte favorecida.

En la resolución comentada, se expuso con claridad que la actora, a partir del momento en que se produjo el incumplimiento de la obligación de pago del servicio de transporte por la contraparte, suscribió el acta de conciliación y estableció la reclamación extrajudicial, documentos que aportó al proceso y, con ellos, demostró, como corresponde, la interrupción del término prescriptivo, que en cada accionar comenzó a transcurrir, nuevamente, uno igual al original, razones por las cuales la incumplidora deberá abonar la suma interesada por la empresa afectada, por no haber efectuado el pago del recorrido realizado, lo que determinó que el recurso de casación establecido fuera rechazado.

El máximo órgano de justicia ha sostenido la posición de que solo el silencio absoluto del titular justificaría la apreciación de esta excepción y que cualquier acto de reclamación que se produzca entre las partes, mediante conciliaciones, correos electrónicos, escritos, comunicaciones, reclamaciones comerciales y otros tipos de acciones extrajudiciales efectivas, detienen el curso natural del término regulado en la norma para establecer la demanda judicial, y corresponde al demandante alegar la referida interrupción y demostrar su existencia.

Esta es una de las excepciones que con mayor frecuencia se alega por los demandados en los procesos ordinarios de lo económico. El Artículo 91 del Decreto Ley No. 304 de 2012, «De la contratación económica», reguló el plazo general de prescripción para el ejercicio de las acciones que se derivan de la inobservancia del negocio jurídico, que es de un año, de carácter indisponible, y no puede ser modificado por la voluntad de las partes, salvo las excepciones que la propia normativa se encargó de definir, lo que constituyó uno de sus aciertos frente a los disímiles plazos y términos establecidos en la legislación precedente.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Odesa López Chacón

Sentencia No. 136, de 30 de octubre de 2018

RESARCIMIENTO POR PERJUICIOS

El propietario del ganado responde por los daños que estos causen a los cultivos ajenos, porque le corresponde el control de la masa ganadera que, en el caso, invadió el área colindante y provocó la destrucción del sembrado.

Preceptos infringidos: Artículos 99.1 b), 297 y 348, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.2 y 9, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, ilícito civil, responsabilidad extracontractual, daños y perjuicios, resarcimiento del daño).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 49 de 2018 de la Sala de lo Económico del TPP de Cienfuegos, correspondiente al proceso ordinario establecido por un usufructuario de tierras contra un campesino propietario de ganado, que tuvo por objeto el resarcimiento por perjuicios, petición que resulta frecuente en la materia económica.

El asunto se refiere a que se reclamó el resarcimiento por las afectaciones económicas causadas a la producción del usufructuario, debido al actuar negligente del propietario de ganado vacuno colindante, que no protegió su rebaño, el cual penetró al sembrado que estaba destinado al cumplimiento de los planes de la cooperativa a la que pertenece, razones por las que reclamó las utilidades planificadas.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.2 y 9 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia del resultado de las pruebas documentales y de testigos practicadas en el proceso, fundamentalmente, las certificaciones emitidas por especialistas en Meteorología y Recursos hidráulicos, sobre la sequía existente en el territorio de los cultivos, y que no se pronunció en el fallo sobre la exigente de la responsabilidad de la fuerza mayor alegada.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en lo regulado en los artículos 82, 83 c) y 86 del CC, porque entre las partes no existen relaciones contractuales, y fue quebrantado el principio o deber general de no causar daño a otro. Los requisitos que determinan la viabilidad de la acción resarcitoria provocada por la comisión de ilícitos civiles son: la ocurrencia del evento dañoso, el nexo de causalidad entre este y las afectaciones, y su cuantificación, que comprende el valor de la pérdida que hayan sufrido y la ganancia dejada de obtener, como contenido de la responsabilidad extracontractual.

El fallo afianzó el criterio sustentado en el Artículo 94 del CC, que considera, a los dueños de animales, responsables por los daños y perjuicios que estos causen, aunque se escapen o extravíen de sus áreas, con independencia de que la actuación de los poseedores haya sido culpable, o no, pues la mera tenencia de aquellos entraña un riesgo o posibilidad de que ocurran eventos perjudiciales para otros, por lo que sus dueños deben adoptar las medidas necesarias para controlarlos y evitar su desplazamiento a predios ajenos.

Para resolver el asunto, fue determinante la valoración integral de las pruebas practicadas, las declaraciones del pequeño agricultor que laboró en el sembrado y trabajadores de la base productiva colindante, los que presenciaron los hechos e identificaron las reses como pertenecientes al recurrente, además

del testimonio de la vicepresidenta de la cooperativa a la que está asociado el campesino afectado y los documentos de sus funcionarios, que conocían de la preexistencia de los cultivos y certificaron los perjuicios.

Son varios los recursos de casación resueltos sobre este tipo de conflicto, y en los tribunales provinciales son frecuentes las reclamaciones de campesinos, usufructuarios, cooperativistas y bases productivas por las afectaciones ocasionadas a los cultivos, debido a la penetración y acción devastadora de ganado vacuno, perteneciente a personas naturales y jurídicas, que no comprenden la peligrosidad de no asegurar sus rebaños; en ese sentido, la máxima instancia judicial considera que corresponde al propietario de los animales adoptar las medidas para que hechos de esta naturaleza no ocurran, criterio que determinó la desestimación del recurso.

Ponente: Alina Bielsa Palomo

Jueces: Liliana Hernández Díaz y Erenia Díaz Gil

Sentencia No. 173, de 30 de noviembre de 2018

EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

No se configura la eximente de responsabilidad regulada en el Artículo 131, del Decreto No. 310 de 2012, «De los tipos de contratos», porque el porteador se obligó a entregar la carga en el destino acordado en el mismo estado y cantidad en que la recibió en origen y a mantener sus condiciones apropiadas de seguridad y, por tanto, debe responder por las pérdidas y el deterioro de las mercancías que se detectaron en casillas ferroviarias.

Preceptos infringidos: Artículos 120, 124 a) e i) y 131.1, D 310 de 2012; 5.14; 10.5 y 2. 2 a) y 43, 44, 771 y 774, LPCALE

Precepto autorizante: Artículo 630.1 y 9, LPCALE

(Descriptor: sentencias, Tribunal Supremo Popular, Sala de lo Económico, Derecho económico, recurso de casación, procedimiento económico, relaciones jurídicas, contratos, contrato de transporte,

porteador, responsabilidad contractual, obligaciones, daños y perjuicios, resarcimiento del daño, faltantes).

Esta resolución del TSP recayó sobre la Sentencia No. 191 de 2018, de la Sala de lo Civil, de lo Administrativo, de lo Laboral y de lo Económico del TPP de Sancti Spíritus, correspondiente al proceso ordinario establecido por una empresa estatal contra la Empresa de Ferrocarriles, que tuvo por objeto el resarcimiento de daños por faltantes a la descarga, derivado de un contrato de transporte de carga, conflicto que resulta frecuente en la materia económica.

El asunto se refiere al resarcimiento por los daños causados a la demandante por incumplir el porteador, durante la travesía, con el deber de cuidar la carga que le fue confiada, que no llegó al destino concebido en las mismas condiciones y cantidad de origen.

La recurrente interpuso el recurso de casación a tenor del Artículo 630.1 y 9 de la ley procesal, en el que cuestionó la valoración que realizó el tribunal de instancia del resultado de la prueba de documentos, la que, a su criterio, demostró que no es responsable del faltante reclamado, porque no existió violación del sellaje, cierre y estructura externa de las tolvas ferroviarias durante la transportación y ello la exonera de la responsabilidad.

El TSP confirmó la sentencia de instancia y fundamentó su decisión en que las relaciones jurídicas entre el porteador y el cargador se acreditan mediante el contrato de transporte que corresponda, según lo regulado en el Decreto No. 310 de 2012, «De los tipos de contratos»; en la modalidad de transporte terrestre de carga, el porteador se obliga a trasladar la mercancía desde el origen hasta el destino acordado, con las especificaciones pactadas, y responde por la pérdida o averías que sufra durante el recorrido; por su parte, corresponde al cargador el pago del servicio prestado.

La noción de responsabilidad contractual radica en una concepción de derecho natural de que nadie debe causar un daño injusto a otro y, en caso de que se produzca, dicha lesión patrimonial debe ser reparada por el sujeto que asumió la obligación derivada del contrato. No obstante, existen circunstancias en que la entidad presuntamente culpable no queda obligada a la reparación, ni sujeta a la responsabilidad contractual, porque no ha desarrollado ninguna conducta que pudiera considerarse como culposa, o porque no existe relación de causalidad entre su conducta y el daño sufrido por la parte perjudicada.

En este supuesto, la empresa transportista alegó en su defensa la eximente de la responsabilidad prevista en el Artículo 131

de la citada norma contractual, en la creencia de que, al recibir la carga completamente cerrada y sellada para su traslado, no tiene contacto con la mercancía y desconoce el contenido de la casilla ferroviaria, situación por la que considera que no responde por el faltante advertido en la apertura de esta en el lugar de destino, pues arribó sin violaciones de los mecanismos de cierre y sellos de seguridad.

La sentencia objeto de comentario se encargó de disipar la confusión que estos argumentos pueden crear en torno a la responsabilidad del transportista, al dejar claramente establecido que, en este asunto, no están presentes los presupuestos que corporifican la eximente alegada, teniendo en cuenta que el representante del transportista participó directamente en las operaciones de carga y descarga de las casillas, así como en la colocación de los sellos en los medios de transportación, y suscribió la documentación establecida en origen y destino, de conformidad con lo pactado en el contrato, lo que indica que no recibió la mercancía como una unidad completa de carga, como refirió, supuesto en el que la norma contractual lo exonera por las pérdidas o averías detectadas en destino que, al no configurarse, responde por los daños que se produjeron en la travesía, aunque no se advirtieron violaciones en la estructura externa y cierres del medio ferroviario. Esta ha sido la posición asumida por la sala de la especialidad del máximo órgano de justicia en varias sentencias que sobre el tema *in commento* ha dictado, uniformando los criterios en el sentido indicado.

Ponente: Lilibiana Hernández Díaz

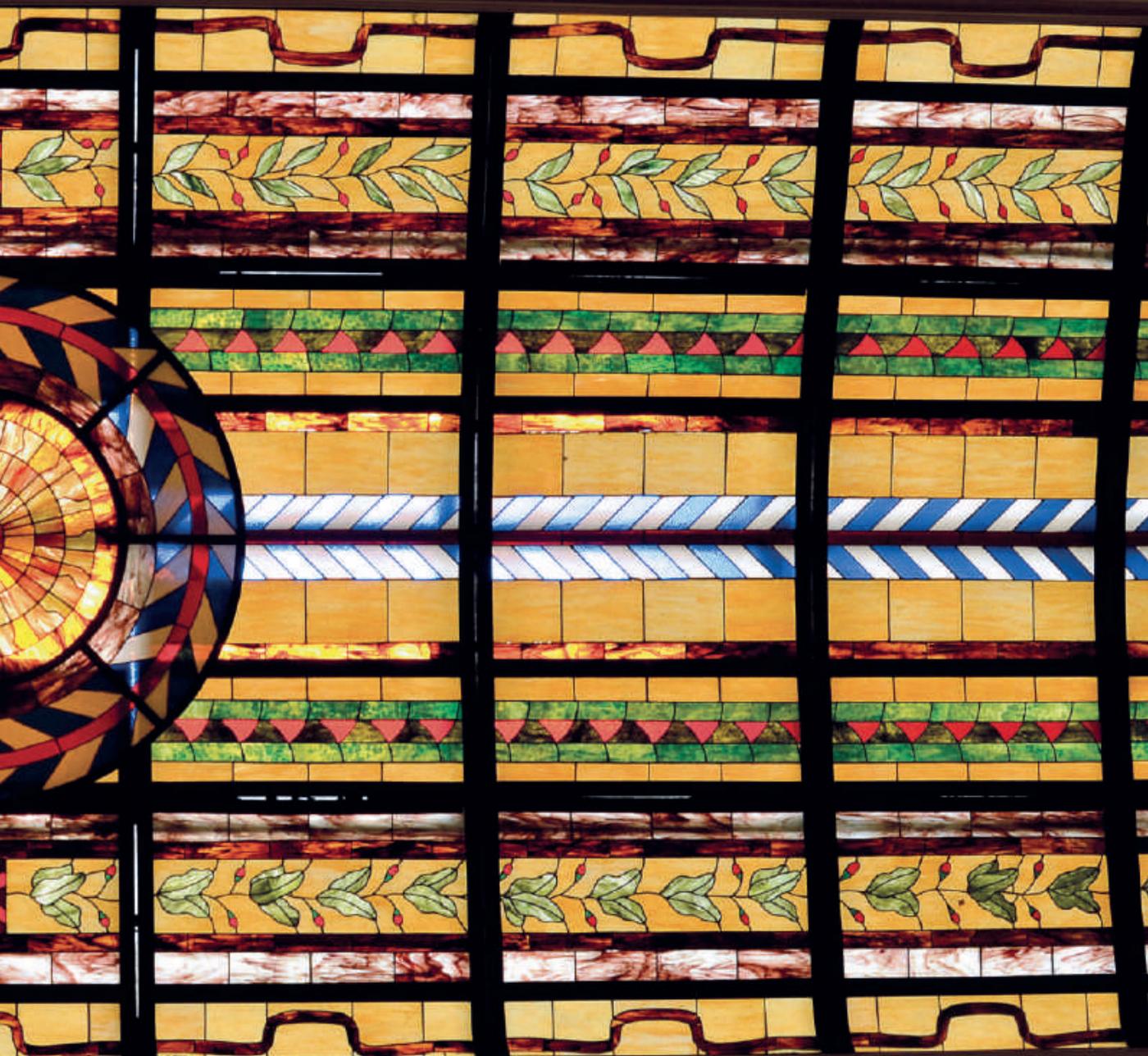
Jueces: Alina Bielsa Palomo, Yoel Izquierdo Castro, Rosario Carbonell García y Midelys Fuentes Carmona

Baranda de hierro forjado
y madera, de las escaleras

ABREVIATURAS

ANPP	Asamblea Nacional del Poder Popular
CC	Código civil
CDN	Convención sobre los derechos del niño
CENDIJ	Centro Nacional de Documentación e Información Judicial
CF	Código de familia
CG	Consejo de Gobierno
CG-TSP	Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular
CITMA	Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente
CP	Código penal
CT	Código del trabajo
CUC	Peso cubano (convertible)
CUP	Peso cubano (moneda nacional)
D	Decreto
DT	Derecho del trabajo
ETECSA	Empresa de Telecomunicaciones de Cuba, S. A.
LGV	Ley general de la vivienda
LPCALE	Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico
LPP	Ley de procedimiento penal
MTSS	Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PC	Computadora personal
SIGB	Sistema de gestión bibliotecaria
STP	Sistema de Tribunales Populares
TMP	Tribunal Municipal Popular
TPP	Tribunal Provincial Popular
TSP	Tribunal Supremo Popular
TV	Televisión
UCI	Universidad de Ciencias Informáticas
VPN	Red virtual privada de datos





Vitral diseñado y creado por Rosa María de la Terga (maestra del cristal), que recrea colores y motivos de símbolos nacionales . Situado en la parte superior central del Salón Principal